

## SPECIAL COLLECTION OF THE CASE LAW ON FREEDOM OF EXPRESSION

# ¿Cómo experimentan las mujeres el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión? Algunas respuestas desde las decisiones de las Cortes



---

¿Cómo experimentan las mujeres el ejercicio  
de su derecho a la libertad de expresión?  
Algunas respuestas desde las decisiones de las Cortes

---

## Créditos

### *Editora ejecutiva*

**Hawley Johnson**, Directora Asociada, Columbia Global Freedom of Expression

### *Editor asociado*

**Juan Manuel Ospina**, Editor Legal Senior, Columbia Global Freedom of Expression

### *Autoras\**

**Alejandra Negrete Morayta**, Experta en género y en libertad de expresión, Ex Responsable de los Premios, Columbia Global Freedom of Expression

**Estefanía Mullally**, Coordinadora de Programa, Columbia Global Freedom of Expression

### *Diseño*

**Laura Catalina Ortiz**, Ilustradora, Maquetación y Diseño Gráfico

**Raquel Muñoz Pérez**, Maquetación y Diseño Gráfico

---

## Agradecimientos especiales

*La Editora ejecutiva, Autoras y Editor de la presente colección desean reconocer y expresar su gratitud a todas las personas que con su esfuerzo y talento han hecho realidad la colección. Estas publicaciones sólo han sido posibles gracias al análisis y selección de casos para el Banco de Jurisprudencia Global por parte de un amplio número de expertas/os y contribuyentes que colaboran con Columbia Global Freedom of Expression. Los resúmenes de casos presentados en esta colección reproducen el análisis de los casos publicados en nuestra base de datos, que sólo ha sido posible gracias a su inestimable contribución.*

*También se agradece profundamente a Katya Vera Morales, Anastasiia Vorozhtsova, José Juan Torres Tlahuizo, Anderson Javiel Dirocie De León y Lautaro Furfaro, quienes realizaron una lectura integral del texto y realizaron comentarios que lo fortalecieron.*

\* El punto de vista y las opiniones expresadas en este artículo son responsabilidad exclusiva de sus autoras y no necesariamente reflejan la posición de Columbia Global Freedom of Expression.

---

## Tabla de contenidos

## Tabla de contenidos

|       |                                                                                                                                                                  |    |
|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.    | <b>Introducción</b>                                                                                                                                              | 1  |
| II.   | <b>Perseguir voces que incomodan: violencia y represalias contra mujeres que denuncian, defienden derechos y alzan posturas feministas</b>                       | 4  |
|       | 1. Respuestas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos frente al silenciamiento de mujeres que denuncian violaciones a derechos                         |    |
|       | 2. Jurisprudencia doméstica ante la denuncia y visibilización de la violencia de género                                                                          |    |
|       | 3. Moderación de contenidos y violencia de género en plataformas digitales                                                                                       |    |
|       | 4. Conclusión                                                                                                                                                    |    |
| III.  | <b>Expulsarlas del espacio público: violencia estructural contra la libertad de expresión de mujeres periodistas, políticas y defensoras de derechos humanos</b> | 17 |
|       | 1. Mujeres defensoras de derechos humanos: violencia estructural, desplazamiento forzado y afectación indirecta de la expresión                                  |    |
|       | 2. Mujeres periodistas y el costo de informar: violencia de género, represalias estatales y efectos inhibidores                                                  |    |
|       | 3. Mujeres políticas y liderazgo femenino frente a campañas de hostigamiento digital                                                                             |    |
| IV.   | <b>Criminalizar la protesta: enfoques diferenciados por razones de género</b>                                                                                    | 28 |
|       | 1. La violencia sexual y la estigmatización como forma de represión a la protesta                                                                                |    |
|       | 2. La criminalización de defensoras de los derechos de las mujeres                                                                                               |    |
|       | 3. Conclusión                                                                                                                                                    |    |
| V.    | <b>Violencia digital contra las mujeres: nuevas formas de censura</b>                                                                                            | 35 |
|       | 1. Sistema europeo de derechos humanos frente a la violencia digital                                                                                             |    |
|       | 2. Tribunales nacionales frente a la violencia digital                                                                                                           |    |
|       | 3. Moderación de contenido frente a la violencia digital                                                                                                         |    |
|       | 4. Conclusión                                                                                                                                                    |    |
| VI.   | <b>La expresión religiosa de las mujeres: tensiones y estándares jurisprudenciales</b>                                                                           | 52 |
|       | 1. Tribunales y órganos internacionales frente a las restricciones sobre el uso del velo y la expresión religiosa de mujeres                                     |    |
|       | 2. Tribunales nacionales frente a la expresión religiosa de mujeres                                                                                              |    |
|       | 3. Plataformas digitales, religión y protesta feminista                                                                                                          |    |
| VII.  | <b>Mecanismos judiciales para censurar a las mujeres</b>                                                                                                         | 60 |
|       | 1. Entre protección y vigilancia                                                                                                                                 |    |
|       | 2. Judicialización intimidatoria y SLAPP                                                                                                                         |    |
|       | 3. De SLAPP al lawfare                                                                                                                                           |    |
|       | 4. Conclusión                                                                                                                                                    |    |
| VIII. | <b>Sin información no hay autonomía: acceso a la información y derechos de las mujeres</b>                                                                       | 69 |
|       | 1. Acceso a la información y rendición de cuentas frente a la violencia de género en ámbitos educativos                                                          |    |
|       | 2. Acceso a la información y salud sexual y reproductiva                                                                                                         |    |
|       | 3. Información en salud de las mujeres y restricciones desproporcionadas en entornos digitales                                                                   |    |
|       | 4. Conclusión                                                                                                                                                    |    |
| IX.   | <b>Conclusiones</b>                                                                                                                                              | 77 |

## ¿Cómo experimentan las mujeres el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión? Algunas respuestas desde las decisiones de las Cortes

### Abstract

Este artículo ofrece un estudio descriptivo del estado de la jurisprudencia sobre el modo en que los tribunales han abordado las restricciones y agresiones que afectan el ejercicio de la libertad de expresión de las mujeres. El análisis se basa en un conjunto seleccionado de decisiones judiciales provenientes de distintas jurisdicciones nacionales, regionales e internacionales, escogidas por su relevancia para identificar patrones, enfoques y vacíos persistentes. Este trabajo examina, en primer lugar, las represalias y formas de persecución dirigidas contra mujeres que denuncian abusos, defienden derechos o sostienen posiciones feministas, incluyendo el uso del derecho como herramienta de silenciamiento. Luego, analiza los procesos de expulsión de las mujeres del espacio público que afectan de manera estructural a periodistas, políticas y defensoras de derechos humanos, así como la criminalización de la protesta con impactos diferenciados por género. El estudio aborda también la violencia digital como una forma contemporánea de censura, las tensiones entre expresión religiosa femenina, autonomía personal y regulación estatal, y los mecanismos judiciales y legales, incluidos los SLAPP, utilizados para limitar la participación pública. Finalmente, el artículo examina el derecho de acceso a la información como condición indispensable para la autonomía, para destacar cómo la negación u obstaculización de información relevante en materia de derechos humanos produce efectos desproporcionados sobre las mujeres. En conjunto, el trabajo ofrece una lectura crítica de las respuestas judiciales existentes y de los desafíos que aún persisten en la protección de la libertad de expresión desde una perspectiva de género.

### Palabras clave

Libertad de expresión, mujeres, violencia de género, censura, jurisprudencia comparada.

*La libertad de expresión de los varones  
silencia la libertad de expresión de las mujeres  
Catherine MacKinnon, abogada y feminista*

## I. Introducción

A nivel global, las mujeres, sin distinción de fronteras o de factores socioculturales, estamos sujetas a una discriminación estructural por razones de género que tiene como raíz los estereotipos patriarcales que permean a todas las sociedades del mundo y que se materializan en hechos de violencia de género.

Esto afecta nuestro desarrollo y nuestros proyectos de vida en todos los ámbitos públicos y privados en los que nos desenvolvemos, e implica que nuestra experiencia en el ejercicio y la garantía de nuestros derechos humanos, incluidos, por supuesto, los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información, se perciban y se vivan de manera totalmente distinta a la de los hombres.

Mónica Corona expresa con claridad esta restricción estructural que vivimos las mujeres para ejercer nuestro derecho a la libertad de expresión y la violencia por razones de género a la que estamos sujetas por el hecho de ser mujeres:

Las mujeres y las niñas viven bajo un esquema de derechos diseñado por el sistema ideológico predominante en el mundo: el patriarcado. Estas formas de violencia, ejercida por actores de la sociedad en general, disminuyen la capacidad de la libre expresión pues van construyendo entornos que propician la denigración, discriminación, marginación e incluso, exclusión de las mujeres y las niñas en el ámbito privado (familiar, conyugal y comunitario) y público (laboral, escolar, institucional, etc.). (...) Para ser libre de hablar, se debe ser libre de vivir y de moverse por los espacios públicos [y privados] como un sujeto de derechos en todos los sentidos de la vida humana (...) Si faltase un componente, podría decirse que la expresión es menos libre. Por lo tanto, el ejercicio de la libertad de expresión requiere de muchas libertades, y la expresión no puede dissociarse de estos componentes, es interdependiente (...) Las violencias y atentados contra nuestra libertad de expresión están fundadas en constructos sociales de género que van generando desigualdades en detrimento de las mujeres, desde su infancia(...)”<sup>1</sup>.

En efecto, ¿cómo vamos a expresarnos libremente si el mundo, en su mayoría, se piensa, se interioriza y se vive desde la óptica del patriarcado? ¿Cómo vamos a expresarnos sin miedo si las mujeres que decidimos hacerlo de una manera distinta a la tradicional —o cuando decidimos formar parte de la vida pública de nuestros países— somos señaladas, amenazadas, excluidas, violentadas e incluso asesinadas? ¿Cómo vamos a ser libres de expresarnos si no participamos en igualdad de condiciones en la vida pública, política y cultural? ¿Cómo vamos a expresarnos en igualdad de circunstancias si tenemos normalizada la discriminación por razones de género y comúnmente guardamos silencio ante la violencia que vivimos porque la sociedad y el sistema no nos respaldan y nos revictimizan? ¿Cómo vamos a ser libres de expresarnos si los roles de género que nos han impuesto son de sumisión y nos relegan al ámbito privado? ¿Cómo nos expresamos con libertad cuando está social y políticamente penalizado que incluyamos en el debate público los temas relacionados con nuestros derechos? En pocas palabras, ¿cómo vamos a expresarnos libremente si la consecuencia natural de ello es vivir violencia por razones de género?

Esto tiene diversas implicaciones. Una de ellas es que muchas mujeres y niñas vivamos, en mayor o menor medida, con una autocensura casi innata para protegernos del patriarcado. Esta autocensura opera como una grave limitación personal y colectiva, la cual está absolutamente normalizada y forma parte de la violencia y de la discriminación estructurales que atentan contra la plena garantía de nuestros derechos humanos.

Esta autocensura se incrementa cuando somos discriminadas o violentadas tanto en el ámbito privado como en el público. Por ejemplo, cuando nos vemos obligadas a guardar silencio frente a abusos, violencia y discriminación porque nos sentimos subyugadas o porque el sistema no nos protege, pero sí nos acusa, estereotipa, minimiza y nos revictimiza; o cuando somos criminalizadas o sometidas a discursos de odio, tanto cuando denunciemos violaciones a derechos humanos como cuando hablamos de feminismo, de diversidad sexual, de derechos sexuales y reproductivos o de temas que históricamente han sido tratados por el sexo masculino.

<sup>1</sup>Corona Quiñones, M. (2023) *La libertad de expresión como un derecho crucial para que las mujeres y las niñas den continuidad a su proceso emancipatorio*, Revista Tlatelolco: Democracia Democratizante y Cambio Social, Vol 1, Núm. 2, Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: [https://puedjs.unam.mx/revista\\_tlatelolco/la-libertad-de-expresion-como-un-derecho-crucial-para-que-las-mujeres-y-las-ninas-den-continuidad-a-su-proceso-emancipatorio/](https://puedjs.unam.mx/revista_tlatelolco/la-libertad-de-expresion-como-un-derecho-crucial-para-que-las-mujeres-y-las-ninas-den-continuidad-a-su-proceso-emancipatorio/)

Otro grave reto para la libre expresión de las mujeres son las barreras estructurales existentes para que podamos participar en igualdad de condiciones en la vida pública y política de nuestros países y comunidades, que incluyen de manera no taxativa la cultura machista, los roles y los estereotipos de género, la inseguridad, la violencia, los techos de cristal y los pisos pegajosos, los obstáculos institucionales y políticos, la brecha digital y la falta de oportunidades educativas y de acceso a la información.

Esto conlleva a que las mujeres nos encontremos marginadas de la toma de las decisiones que nos afectan directamente en razón de nuestro género —como los asuntos relacionados con la garantía de nuestros derechos— y a que no participemos en condiciones de igualdad sustantiva en cuestiones fundamentales como la gobernanza democrática, la creación e implementación de políticas públicas, la seguridad, la distribución de recursos o la forma en que se crea y aplica la tecnología.

Estos temas han sido visibilizados por el movimiento feminista y gracias a la valentía y la fuerza de muchas mujeres quienes, desde distintas trincheras, han alzado la voz. Ello ha provocado que algunas de estas materias, poco a poco, estén siendo tratadas por cortes y organismos internacionales, regionales y nacionales, a través de decisiones judiciales, normas, informes temáticos y políticas públicas, entre otras estrategias que, con el acompañamiento de organizaciones de mujeres y de la sociedad civil, han ido permitiendo el acceso a la justicia en ciertos casos concretos, así como avances en la creación de precedentes, doctrina, jurisprudencia y políticas para la defensa y garantía de nuestros derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información.

Atendiendo a este contexto, el Programa [Global Freedom of Expression](#) de la Universidad de Columbia ha puesto especial interés en incorporar en su base de datos la mayor cantidad posible de decisiones internacionales y nacionales que profundizan en estos temas, así como de aquellas opiniones emitidas por el Consejo Asesor de Contenido de Meta (*Oversight Board*), que permiten mostrar buenas prácticas en la garantía de los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información de las mujeres.

Asimismo, el Programa se ha esforzado por visibilizar a través de diversas estrategias de incidencia, como foros, entrevistas, redes de expertas, entre otras, tanto los retos que enfrentamos las mujeres en el ejercicio de la libertad de expresión como las prácticas recomendadas que se han desarrollado a nivel global para ir abriendo brecha en estos temas.

Uno de esos esfuerzos es la elaboración de este documento para su incorporación en la [Colección Especial de Jurisprudencia sobre Libertad de Expresión](#) que contiene diversas publicaciones cuyo objetivo es “ofrecer una visión global de algunas de las decisiones jurídicas más significativas adoptadas por tribunales nacionales e internacionales sobre temas relevantes en materia de libertad de expresión. La colección se basa en sentencias incorporadas al [Banco de Jurisprudencia Global sobre Libertad de Expresión de Columbia Global Freedom of Expression](#) y pretende contribuir al desarrollo de una jurisprudencia integrada y progresiva, así como avanzar en la comprensión de las normas e instituciones que mejor protegen el libre flujo de información y expresión.”<sup>2</sup>.

Tomando eso en cuenta, este documento tiene dos finalidades esenciales. La primera, es mostrar una sistematización de decisiones internacionales y nacionales sobre el derecho a la libertad de expresión que se encuentran contenidas en la base de datos e incluir información contextual de cada uno de los temas de forma que permita visibilizar las barreras estructurales a las que nos enfrentamos las mujeres en el ejercicio de nuestro derecho a la libertad de expresión.

<sup>2</sup>Ver en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/es/publicaciones-2/>

La segunda, es mostrar las vivencias y experticia de mujeres muy valiosas que han vivido en carne propia los enormes desafíos de ser mujer, de alzar la voz y de ser parte activa de la vida pública y política de sus países. Algunas de esas mujeres participaron a través de entrevistas en esta publicación: Marta María Ramírez, periodista cubana centrada en la defensa de los derechos humanos, la libertad de expresión y la visibilización de temas de género en el contexto cubano y latinoamericano; María Ressa, periodista filipina, cofundadora y CEO del medio *Rappler* y Premio Nobel de la Paz; Ximena Peredo Rodríguez, politóloga mexicana y comunicadora feminista, y Katya Vera Morales, especialista en género, derechos humanos y ciberseguridad, con amplia experiencia en políticas públicas, cooperación internacional y el abordaje de la violencia de género en entornos digitales. Les agradecemos profundamente su tiempo y honramos su lucha.

Ahora bien, para lograr los objetivos señalados, en las siguientes páginas se presenta una sistematización y análisis de 51 decisiones adoptadas por tribunales nacionales e internacionales, órganos internacionales de protección de derechos humanos y mecanismos cuasi-judiciales, incorporadas a la base de datos de Columbia Global Freedom of Expression. Estas decisiones abarcan 28 países de múltiples regiones, entre ellas América Latina, América del Norte, Europa, África, Asia, Oriente Medio y África del Norte, y se organizan en torno a los principales patrones estructurales de afectación al ejercicio de la libertad de expresión de las mujeres. Las entrevistas a periodistas y defensoras de derechos humanos acompañan este análisis y aportan sus experiencias y miradas para dar cuenta de los impactos concretos que esas restricciones tienen en la vida de las mujeres.

Este estudio se estructura en torno a siete ejes temáticos que abordan distintas manifestaciones de la violencia contra la libertad de expresión de las mujeres. En primer lugar, se examinan las represalias y las formas de persecución dirigidas contra mujeres que denuncian abusos, defienden derechos y sostienen posturas feministas, para poner el foco en el uso del derecho como herramienta de silenciamiento. En segundo término, se analizan los procesos de expulsión de las mujeres del espacio público a través de prácticas estructurales que afectan de manera particular a periodistas, políticas y defensoras de derechos humanos. La tercer sección aborda la criminalización de la protesta, con especial atención a los impactos diferenciados por razones de género, la represión estatal y el uso de la violencia sexual como mecanismo de castigo. Luego, el estudio se centra en la violencia digital contra las mujeres, para examinar cómo las nuevas formas de censura operan en entornos en línea mediante el acoso, la vigilancia y las políticas de moderación de contenidos. El quinto eje se centra en la expresión religiosa de las mujeres, y analiza las tensiones persistentes entre libertad de expresión, autonomía personal y regulaciones estatales, a la luz de estándares jurisprudenciales comparados. El sexto apartado examina los mecanismos judiciales y legales utilizados para censurar a las mujeres, incluidos el uso estratégico del litigio, las sanciones civiles y otras formas indirectas de restricción de la expresión. Finalmente, el último apartado analiza el derecho de acceso a la información como condición indispensable para la autonomía, para poner de relieve cómo la negación u obstaculización de información relevante en materia de derechos humanos afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

## **II. Perseguir voces que incomodan: violencia y represalias contra mujeres que denuncian, defienden derechos y alzan posturas feministas**

En distintas regiones del mundo persiste un patrón alarmante: cuando las mujeres alzan su voz para denunciar la violencia que enfrentan por razón de género, cuando exigen el respeto de sus derechos o cuando expresan ideas feministas que desafían prácticas y desigualdades históricas, la respuesta rara vez se traduce en un intercambio democrático. Más bien adopta la forma de un abanico de represalias que busca discipli-

narlas. Ya sea al dar visibilidad mediática a la violencia de género o LGBTIQ+, al denunciar violaciones a derechos humanos o al impulsar la agenda de derechos de las mujeres, quienes se exponen públicamente quedan situadas en un terreno hostil donde la reacción sancionatoria opera como un mecanismo de control social orientado a callarlas. El mensaje es claro: hablar sobre ciertos temas tiene un costo que puede ser demasiado alto.

Los mecanismos utilizados para silenciar estas voces son múltiples, complejos y, a menudo, se superponen. Incluyen campañas de desprestigio orientadas a erosionar su credibilidad pública, el uso indebido del sistema judicial, prácticas de vigilancia, amenazas directas o indirectas contra ellas y sus familiares, despidos, hostigamiento digital, agresiones físicas y sexuales e incluso la muerte.

Resulta indudable el efecto inhibitor (*chilling effect*) y disuasivo que estos ataques generan sobre las mujeres que alzan la voz o se pronuncian sobre determinados temas, y que contribuyen a un clima de miedo, autocensura y retraimiento del debate y de la vida pública.

En efecto, tratándose por ejemplo de mujeres periodistas defensoras de derechos humanos y activistas feministas que documentan y denuncian situaciones de violencia, corrupción o violaciones graves a derechos humanos, las represalias han sido ejercidas por una diversidad de actores, tanto estatales como no estatales.

En numerosos contextos, estas acciones cuentan con la aquiescencia, tolerancia o inacción de agentes del Estado u órganos jurisdiccionales, lo que no solo agrava la situación de riesgo, sino que envía un mensaje de impunidad. Esta dinámica evidencia fallas estructurales en los sistemas de protección y de justicia, así como la persistencia de estereotipos de género que condicionan la credibilidad de las denunciantes y minimizan la gravedad de las violencias que enfrentan.

El impacto de esta violencia trasciende el plano individual. No solo se afecta su integridad física, psicológica o sexual o sus derechos a la libertad de expresión y a una vida libre de violencia, sino que también se empobrece el debate democrático. Así, lo que finalmente se deteriora es la posibilidad misma de discutir asuntos de evidente interés público, como la violencia de género, la rendición de cuentas y el acceso efectivo a derechos, debilitando así los pilares fundamentales de sociedades democráticas e inclusivas.



*Las mujeres tenemos un mayor alcance de expresión, pero no tenemos permiso para comunicarnos. Nosotras hemos sido capaces de desarrollar una habilidad para no ahogarnos. Sí nos expresamos, pero en espacios privados.*

*La comunicación es un siguiente nivel en el que pasas de tu expresión a buscar un diálogo, una convergencia, una respuesta. Ese es el que está aún vedado para la mayoría de las mujeres.*

*Y esto nos lo educan desde niñas. Las niñas tienen permiso para llorar, pero no tendrán permiso para cambiar el curso prácticamente de nada. A los niños no se les permite llorar, pero se les hace más caso. Y a las niñas se les anula su capacidad de incidencia desde muy temprana edad.*

Ximena Peredo



## 1. Respuestas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos frente al silenciamiento de mujeres que denuncian violaciones a derechos

Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos han comenzado a reconocer, con mayor claridad, que las mujeres que investigan, denuncian y narran violencias estructurales, enfrentan riesgos específicos que buscan castigar su “atreimiento” de hablar de estos temas. La jurisprudencia reciente sobre los casos de Jineth Bedoya Lima, Anna Politkovskaya y Lydia Cacho, permite observar cómo opera la violencia contra mujeres periodistas como una forma de censura, cómo esa violencia es diferenciada por razones de género y de qué manera tribunales y órganos internacionales han intentado responder a este fenómeno.

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en el caso [\*Bedoya Lima vs. Colombia\*](#), que da cuenta de uno de los ataques más brutales registrados contra una periodista en la región. En mayo de 2000, mientras la periodista Jineth Bedoya investigaba la connivencia entre grupos paramilitares y otros actores armados en la cárcel “La Modelo” de Bogotá, fue secuestrada, torturada y sometida a múltiples agresiones sexuales, como represalias por su labor periodística y, en particular, por su investigación sobre violaciones a derechos humanos cometidas por grupos armados dentro del centro penitenciario con la complicidad de agentes del Estado.

Frente a este escenario, la Corte declaró responsable internacionalmente a Colombia por violar, entre otros, su derecho a la integridad personal, a la libertad personal, al honor y a la dignidad, así como a la libertad de pensamiento y expresión. Subrayó que, tratándose de mujeres periodistas, los Estados deben adoptar medidas de prevención, protección e investigación con un enfoque diferenciado que reconozca la violencia basada en género y los factores que agravan el riesgo.

El tribunal regional remarcó que, debido al contexto de violencia contra periodistas existente al momento de los hechos y a la posición doblemente vulnerable de Bedoya Lima, por ser periodista y mujer, el deber de prevención y protección requería una debida diligencia reforzada por parte del Estado. En este sentido, “en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas (...) al adoptar medidas de protección de periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género.”<sup>3</sup>.

La Corte también destacó el efecto amedrentador de este tipo de ataques, que puede llevar a otras periodistas a autocensurarse para evitar represalias semejantes. La Corte da un paso más al reconocer que, cuando la víctima es una mujer periodista, el impacto se extiende al pluralismo informativo, ya que se acallan “voces y puntos de vista de mujeres, lo cual, a su vez, deriva en un incremento en la brecha de género en la profesión periodística y ataca el pluralismo como elemento esencial de la libertad de expresión y de la democracia.”<sup>4</sup>. “[A]l silenciar a las mujeres periodistas se silencian también aquellas historias que usualmente solo cuentan las mujeres.”<sup>5</sup>.

El caso [\*Mazepa y otros v. Rusia\*](#), resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, comparte ese mismo patrón de silenciamiento de voces que denuncian violaciones de derechos humanos y ponen en debate temas de interés público. Anna Politkovskaya, periodista del periódico ruso independiente *Novaya*

<sup>3</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431, párr. 91.

<sup>4</sup>*Ibid.*, párr. 113.

<sup>5</sup>*Ibid.*

*Gazeta*, fue una figura clave del periodismo de investigación ruso, conocida por documentar violaciones de derechos humanos y presuntos crímenes cometidos por fuerzas federales y actores armados en Chechenia. Sus reportajes sobre bombardeos, centros de tortura, desapariciones y corrupción la convirtieron en una referente incómoda para las autoridades. Antes de ser asesinada en 2006, había sido objeto de múltiples ataques: amenazas, detenciones arbitrarias, exilio forzado e incluso un intento de envenenamiento.

Tras su asesinato, las autoridades rusas abrieron una investigación que, a lo largo de casi una década, condujo a la condena de varios autores materiales. Sin embargo, familiares de Politkovskaya que llevaron el caso ante el Tribunal Europeo, sostuvieron que la investigación había sido parcial e incompleta, porque nunca se identificó ni procesó a los autores intelectuales ni se exploraron seriamente las posibles responsabilidades de altos funcionarios del gobierno o de los servicios de seguridad que habían participado en la vigilancia de la víctima y ayudado a los autores a llevar a cabo el asesinato.

El Tribunal concluyó que Rusia había violado el derecho a la vida de la periodista, en su dimensión procedimental, al no llevar a cabo una investigación efectiva sobre su asesinato. Consideró que las autoridades rusas concentraron sus esfuerzos en una sola línea de investigación, sin explorar las afirmaciones de los demandantes de que funcionarios del Servicio Federal de Seguridad o funcionarios chechenos estaban implicados en el asesinato.

Si bien la decisión no introduce un análisis de género, resulta de gran importancia en materia de violencia contra periodistas porque amplía la obligación positiva que tienen los Estados de investigar asesinatos de periodistas, al subrayar que, en casos de crímenes por encargo, resulta de suma importancia examinar cualquier nexo entre el asesinato y la labor profesional periodística. En palabras del Tribunal, “las conclusiones de una investigación deben basarse en un análisis exhaustivo, objetivo e imparcial de todos los elementos relevantes, incluida la determinación de si existe una conexión entre las amenazas y la violencia contra periodistas y otros actores de los medios, y el ejercicio de actividades periodísticas o la contribución, de manera similar, al debate público”<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta la labor periodística de Anna Politkovskaya y su cobertura crítica sobre el conflicto en Chechenia, era indispensable que las autoridades exploraran cualquier vínculo entre el delito y su labor profesional.

Tras el asesinato de Politkovskaya, muchas y muchos colegas abandonaron la profesión o dejaron de cubrir zonas de conflicto por temor a represalias. De hecho, otras dos periodistas mujeres de *Novaya Gazeta* fueron asesinadas años después, en 2009: Anastasia Baburova, quien investigaba casos de abusos cometidos por el ejército ruso en Chechenia y el auge del extremismo neonazi en Rusia<sup>7</sup>, y Natalia Estemirova, reconocida defensora de derechos humanos que documentaba violaciones a derechos humanos en Chechenia.<sup>8</sup>

Sin embargo, para otras periodistas su legado fue un impulso y actualmente “hay más mujeres que hombres trabajando como reporteras independientes en zonas de conflicto postsoviéticas, desde el Cáucaso Norte hasta el este de Ucrania, y muchas más mujeres investigando abusos y corrupción de las autoridades”<sup>9</sup>.

<sup>6</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mazepa y otros v. Rusia*, Demanda No. 15086/07, Sentencia de 17 de julio de 2018, párr. 73 [Traducción propia]

<sup>7</sup>Ver: The Coalition For Women In Journalism (19 de enero de 2025) *Russia: 15 Years ago Today, Russian Neo-Nazis Killed Anastasia Baburova*. Disponible en: <https://www.womeninjournalism.org/profiles/russia-15-years-ago-to-day-russian-neo-nazis-killed-anastasia-baburova>

<sup>8</sup>Ver: Kildiyarova, N. (15 de julio de 2024) ‘She Was An Inconvenience’: Remembering Rights Activist Natalya Estemirova 15 Years After Her Killing, Radio Free Europe/Radio Liberty. Disponible en: <https://www.rferl.org/a/estemirova-chechnya-kadyrov-atrocities-abuses-killing/33037273.html>

<sup>9</sup>Borogan, I. (6 de octubre de 2016) The women risking everything to report from Russia’s frontlines, *The Guar-*

El caso de Anna Politkovskaya constituye un claro ejemplo del riesgo por razón de género que enfrentan las periodistas que investigan estructuras de poder y denuncian violaciones a derechos humanos y hechos de corrupción en Rusia y en muchos otros países del mundo.

Otro caso resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es *Tölle v. Croatia*, que muestra cómo incluso las lideresas de organizaciones que acompañan a víctimas de violencia doméstica pueden ser objeto de mecanismos punitivos orientados a silenciarlas cuando contradicen narrativas que involucran roles de víctima y agresor. En este caso, Neva Tölle, presidenta de la organización Casa Autónoma de Mujeres en Zagreb —que brinda refugio a mujeres víctimas de violencia— respondió en una entrevista radial a las acusaciones de un hombre que la culpaba de la sustracción de su hija. Al explicar el acompañamiento brindado desde la asociación a la esposa de este hombre y a la hija menor de edad de la pareja, Tölle señaló que la mujer había sufrido violencia doméstica y advirtió que el hombre buscaba presentarse como víctima y a la mujer agredida como agresora. A raíz de estas declaraciones, el hombre interpuso una querrela penal contra ella por difamación. Los tribunales nacionales declararon a Tölle culpable de injurias por haber afectado el honor y reputación del demandante. Tanto los recursos interpuestos ante un tribunal de segunda instancia como ante el Tribunal Constitucional por parte de Tölle fueron desestimados.

Al analizar el caso, el Tribunal Europeo destacó que la entrevista radial versaba sobre violencia contra las mujeres y violencia doméstica, asuntos de “gran interés público y objeto de debate social, tanto en el momento de los hechos como en la actualidad”<sup>10</sup>. Dado que el hombre había formulado acusaciones graves contra la asociación en un diario nacional, la respuesta de Tölle constituía un ejercicio legítimo del derecho de réplica, amparado por la libertad de expresión.

El Tribunal concluyó que la condena a Tölle vulneró el Artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos porque los tribunales nacionales no ponderaron el interés público involucrado —la violencia contra las mujeres— ni evaluaron si Tölle tenía fundamentos razonables para creer en la veracidad de sus afirmaciones, pese a los testimonios disponibles, las intervenciones policiales y la experiencia institucional de la asociación que había dado refugio durante meses a la víctima. Además, enfatizó que exigir como único estándar de veracidad la existencia de una condena penal por violencia doméstica es incompatible con la realidad estructural del fenómeno, caracterizado por las pocas denuncias debido a un sinnúmero de factores —desde el temor, la normalización de la violencia, trabas institucionales, etc.— y aún más por una baja tasa de condenas o sanciones.

La sanción impuesta “consistió en una condena penal y, por consiguiente, en una anotación en el registro de antecedentes penales de la demandante”<sup>11</sup>, lo cual, de acuerdo con el Tribunal, generó un efecto intimidatorio que constituye “una especie de censura que podría haberla disuadido de promover los objetivos estatutarios de la Asociación en el futuro”<sup>12</sup>.

El Tribunal también advirtió que castigar penalmente a una defensora que refuta públicamente un discurso de culpabilización de una víctima de violencia doméstica contribuye al silenciamiento de voces que buscan visibilizar la problemática. La prolongación del proceso, que se extendió durante 17 años, acentuó ese

---

dian. Disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2016/oct/06/the-women-risking-everything-report-russias-frontlines-politkovskaya> [Traducción propia]

<sup>10</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tölle v. Croatia*, Demanda No. 41987/13, Sentencia de 10 de diciembre de 2020, párr. 40 [Traducción propia]

<sup>11</sup>*Ibid.*, párr. 47 [Traducción propia]

<sup>12</sup>*Ibid.* [Traducción propia]

efecto inhibitor sobre la asociación y sobre el debate público. Así, el caso revela cómo los procedimientos judiciales pueden operar como mecanismos de censura indirecta y cómo la falta de una respuesta judicial sensible al contexto de género perpetúa la invisibilización de estas violencias.

Finalmente, la sentencia envía un mensaje claro a quienes acompañan a víctimas de violencia doméstica: la importancia de no callar para crear conciencia sobre el problema y reaccionar ante la culpabilización de las víctimas, y la necesidad de garantizar condiciones que permitan a quienes apoyan a las sobrevivientes hablar sin temor a represalias.

Finalmente, en el ámbito de Naciones Unidas, el caso [\*Cacho vs. México\*](#) resuelto por el Comité de Derechos Humanos, sitúa la discusión en la intersección entre violencia de género y el uso del derecho penal para reprimir y silenciar el periodismo de investigación. Lydia Cacho es periodista, defensora de derechos humanos y fundadora de un centro de atención a víctimas de violencia sexual en Cancún, México. En 2005 publicó *Los Demonios del Edén*, un libro que exponía una red de pornografía y explotación infantil integrada por empresarios influyentes y funcionarios públicos. A los pocos meses del lanzamiento del libro, uno de los empresarios mencionados presentó una denuncia contra la periodista por difamación y calumnias. Las autoridades utilizaron ese proceso para detener a Cacho de manera arbitraria. Durante el traslado y una vez detenida, fue sometida a amenazas, golpes y agresiones de carácter sexual.

El Comité constató que México no refutó los hechos alegados por Cacho y que tampoco justificó por qué la detención, el traslado y el trato dispensado podían considerarse necesarios y proporcionales para proteger el honor de un particular. Recordó que las restricciones a la libertad de expresión deben ser excepcionales y cumplir estrictamente el test de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que los “Estados part[e] deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión”<sup>13</sup>.

Además, el Comité enfatizó que los tratos a los que se sometió a la víctima “tuvieron un objetivo discriminatorio por razón del sexo, a la luz de la naturaleza de los comentarios sexuales vertidos y del trato sexualizado y violencia de género infligida”<sup>14</sup> y que esto es particularmente relevante si se toma en cuenta que en el Estado demandado existe un “patrón de violencia sexual contra las mujeres detenidas (...) y la impunidad prevaleciente para este tipo de violaciones”<sup>15</sup>.

## 2. Jurisprudencia doméstica ante la denuncia y visibilización de la violencia de género

Las decisiones de tribunales nacionales también se han convertido en un espacio clave en el que se disputa el alcance de la libertad de expresión de las mujeres que denuncian violencia de género y ejercen el periodismo feminista. En algunos casos, los tribunales han reconocido explícitamente el valor democrático de estas expresiones y han protegido a quienes se atreven a denunciar; en otros, han privilegiado la protección del honor de los presuntos agresores por encima del interés público de visibilizar la violencia por razones énero. Los casos que se detallan a continuación, —*Guerra v. Ruiz-Navarro*, *Akbar v. Ramani*, *Ayiro v. Namu* y *Price v. Nueva York*— ilustran esta tensión.

<sup>13</sup>Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2767/2016, 29 de agosto de 2018, CCPR/C/123/D/2767/2016, párr. 10.7.

<sup>14</sup>*Ibid.*, párr. 10.3.

<sup>15</sup>*Ibid.*

En Colombia, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre estas tensiones en el caso [\*Guerra v. Ruiz-Navarro\*](#), a partir de la publicación, en el portal Volcánicas, del reportaje “Ocho acusaciones contra el director de cine Ciro Guerra por acoso y abuso sexual”, firmado por las periodistas Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño y publicado en inglés, español y francés. El artículo recogía los testimonios de ocho mujeres que denunciaban comportamientos de acoso y abuso sexual por parte del reconocido director de cine, incluía capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp y trayectos de Uber, y contenía además valoraciones periodísticas sobre el modo en que Guerra se habría aprovechado de su posición para intimidar y abusar de las denunciantes. Las autoras cambiaron los nombres de las víctimas para proteger su identidad y evitar represalias, y buscaron el testimonio de Guerra antes de publicar, quien negó las acusaciones.

La reacción del director fue activar múltiples frentes judiciales y extrajudiciales, desde denuncias penales, demandas civiles por cuantiosas sumas en concepto de daños y una acción de tutela en la que alegó la vulneración de sus derechos al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia, para solicitar la eliminación del reportaje, la retractación y la prohibición de volver a mencionarlo. Mientras el juzgado de primera instancia rechazó la tutela sustentando su decisión en la libertad de expresión de las periodistas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó esta decisión y ordenó la rectificación, al considerar que las periodistas habían vulnerado los principios de veracidad e imparcialidad al no concederle a Guerra la oportunidad de aportar su punto de vista, ya que no se le informó adecuadamente sobre los hechos concretos y las acusaciones en su contra. También sostuvo que algunas partes del artículo inducían a la audiencia a creer que Guerra había sido condenado penalmente. Por ello, ordenó a las demandadas que rectificaran la información de su reportaje.

Frente a ello, la Corte Constitucional seleccionó el caso para revisión y emitió una sentencia emblemática. Consideró que las periodistas no vulneraron los derechos a la honra, buen nombre y presunción de inocencia de Guerra, ni con el reportaje ni con las declaraciones posteriores. Reconoció que el periodismo feminista, el escrache como tipo de protesta para denunciar a los agresores, y las expresiones relativas a la violencia de género se encuentran especialmente protegidos por la Constitución. “El discurso que se desenvuelve en reivindicaciones feministas y de género es especialmente protegido. En especial, aquel que involucra denuncias sobre acoso, abuso y violencia sexual. Este no solamente es de interés público, sino que además es imprescindible para la comprensión de la discriminación estructural pues, como lo ha esclarecido el derecho internacional de los derechos humanos, los hechos de violencia contra la mujer son también fenómenos de discriminación”<sup>16</sup>.

Subrayó que las denuncias sobre acoso, abuso y violencia sexual constituyen un discurso de especial interés público y que las protestas públicas, incluidas las prácticas conocidas como “escraches”<sup>17</sup> (una forma de denuncia pública feminista destinada a exponer y prevenir la violencia de género), particularmente

<sup>16</sup>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-452/22, Sentencia de 12 de diciembre de 2022, párr. 35.

<sup>17</sup>En su razonamiento, la Corte definió los escraches como una forma de expresión social del ejercicio de la actividad periodística y reconstruyó sus orígenes históricos. Señaló que el término comenzó a utilizarse en Argentina tras los indultos presidenciales concedidos en 1995 a militares condenados por delitos cometidos durante la última dictadura, como una forma de protesta social destinada a generar memoria histórica, expresar la indignación pública y buscar una forma de justicia social en contextos de impunidad. La Corte también observó que el término fue posteriormente reapropiado por colectivos feministas en América Latina como una herramienta para denunciar públicamente el acoso y el abuso sexual, en particular a través de plataformas digitales, contribuyendo así a la prevención, el debate público y la conciencia colectiva. Ver: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-452/22, Sentencia de 12 de diciembre de 2022, párr. 78.

cuando surgen en contextos de ineficacia institucional, son una forma legítima de “protesta social que gozan de protección constitucional” con el objeto de que “se hagan puestas en escena que implican una interpelación a las autoridades públicas y cuyo objetivo es el reclamo por la omisión de investigación o sanción de responsables de vulneraciones a los derechos humanos”<sup>18</sup>.

La Corte enfatizó que el escrache “permite a las mujeres, en una especie de voz a voz de dimensiones masivas, prevenir nuevos hechos de violencia, informando a otras mujeres sobre peligros que han conocido en su experiencia personal”<sup>19</sup>. Esta forma de denunciar la violencia de género amplifica las voces de mujeres víctimas “las cuales pueden optar por mantener anónimos sus nombres para evitar exponerse cara a cara frente a sus agresores, y encuentra en el periodismo feminista aliadas con capital social y político que contribuyen a que sus relatos lleguen a un público amplio, lo cual permite generar debates al tiempo que se genera un efecto preventivo para toda la sociedad”<sup>20</sup>.

En este caso, la Corte Constitucional de Colombia emitió una decisión clave que fortalece la libertad de expresión al reconocer protecciones especiales para el periodismo feminista, la información sobre violencia de género y el escrache, como cuestiones sociales apremiantes de interés público. También amplió la protección del periodismo de investigación frente a la censura, especialmente en casos de denuncias de violencia sexual.

En India, el caso [\*Akbar v. Ramani\*](#) se inscribe en el contexto del movimiento #MeToo. En 2017, la periodista Priya Ramani publicó en Vogue India una carta abierta dirigida a los *Harvey Weinstein del mundo*, donde narra un episodio de acoso sufrido en 1993 por parte de su jefe durante una entrevista de trabajo en la habitación de un hotel. Aunque en el artículo no lo identificó, en 2018, a raíz del impulso que cobró el movimiento #MeToo a nivel mundial y en particular en India, Ramani tuiteó el enlace al artículo y reveló que se refería a MJ Akbar, periodista de alto perfil y Ministro de Estado de Asuntos Exteriores en India. En nuevos tuits lo describió como “el mayor depredador sexual de los medios” y señaló que “muchas mujeres tienen peores historias sobre este depredador”. La respuesta de Akbar fue presentar una querrela por difamación penal en virtud del Artículo 499 del Código Penal indio, alegando que la publicación y difusión del artículo y los tuits en plataformas digitales mancharon su reputación mediante acusaciones falsas, despectivas y maliciosas. Así, se dio inicio a un proceso que se convirtió en uno de los casos paradigmáticos del movimiento #MeToo en el país.

El Tribunal de primera instancia de Nueva Delhi absolvió a Ramani al concluir que el caso en su contra no había sido probado. Reconoció el interés público en denunciar el acoso sexual, sostuvo que el derecho a la reputación de un presunto agresor sexual no puede prevalecer sobre el derecho a la dignidad de la víctima y subrayó que una mujer que ha sufrido abuso sexual no puede ser castigada penalmente por alzar la voz. Para fundamentar esta posición, el tribunal se apoyó en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por India, así como en las Directrices Vishaka de la Corte Suprema de India, pioneras en reconocer el acoso sexual como una violación de derechos fundamentales en el ámbito laboral.

La decisión recalcó el impacto devastador del acoso sexual en la vida de las mujeres: “[h]a llegado el momento de que nuestra sociedad comprenda el abuso sexual y el acoso sexual y sus implicaciones para las víctimas”<sup>21</sup>. El Tribunal recordó que estos hechos suelen ocurrir en el ámbito privado y en contextos de

<sup>18</sup>*Ibid.*, párr. 261.

<sup>19</sup>*Ibid.*, párr. 280.

<sup>20</sup>*Ibid.*, párr. 289.

<sup>21</sup>Tribunal de Shri Ravindra Kumar Pandey, Tribunales de Distrito de Rouse Avenue, Nueva Delhi, Expediente de denuncia No. 05/2019, Sentencia de 17 de febrero de 2021, pág. 89 [Traducción propia]

fuerte asimetría de poder, y que muchas sobrevivientes cargan durante años con estigma y vergüenza. Desde esta perspectiva, el Tribunal entendió que los señalamientos públicos de Ramani constituían una forma legítima de autodefensa “después del trauma psicológico sufrido por la víctima debido a la vergüenza asociada al delito cometido contra ella”<sup>22</sup>, y que una mujer víctima de violencia sexual tiene “derecho a plantear su denuncia en cualquier plataforma que elija, incluso décadas después”<sup>23</sup>.

Finalmente, sostuvo que sancionar a Ramani habría enviado un mensaje contrario a la protección de las mujeres que denuncian violencia sexual: “[l]a mujer no puede ser castigada por alzar la voz contra el abuso sexual bajo el pretexto de una denuncia penal de difamación, ya que el derecho a la reputación no puede protegerse a costa del derecho a la vida y a la dignidad de la mujer (...) y el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley”<sup>24</sup>.

En Kenia, el caso *Ayiro v. Namu* abordó la tensión entre la protección de la reputación individual y la defensa de expresiones que visibilizan casos de abuso sexual infantil. Un profesor acusado de conducta sexual inapropiada obtuvo inicialmente una medida cautelar por parte del Tribunal de Primera Instancia de Kenia en la Ciudad de Nairobi, para impedir la publicación de una investigación periodística realizada por la periodista Christine Mungai, de *Africa Uncensored*. Dicha investigación documentaba múltiples testimonios de acoso y abuso en una escuela de niñas en Nairobi, por parte del profesor Ayiro. La periodista, además, identificaba cómo la estrecha relación del profesor con exdirectores había contribuido a un clima institucional de silencio que dejaba a las estudiantes en situación de desprotección.

Tras escuchar a *Africa Uncensored*, el Tribunal revocó la medida cautelar. Subrayó que la imposición de una prohibición previa “en casos como estos tendría un efecto amedrentador sobre las víctimas, desalentaría la denuncia de irregularidades y fomentaría la impunidad”<sup>25</sup>, y que el interés de las niñas en ser escuchadas, estar protegidas y vivir en un entorno educativo seguro “prevalece sobre la incomodidad temporal que pueda generar la cobertura mediática adversa, especialmente cuando se ha llevado a cabo de forma responsable”<sup>26</sup>. El tribunal destacó además que la investigación había ofrecido un derecho de réplica y que el asunto era de indudable interés público, especialmente dada la tendencia estructural del abuso sexual escolar a permanecer oculto por dinámicas de poder y silenciamiento institucional que pone a las niñas en un lugar de fuerte vulnerabilidad y desprotección.

Que el Tribunal revirtiera su decisión inicial de otorgarle una medida cautelar al docente tras haber escuchado al medio de comunicación y conocer el alcance de la investigación periodística constituye un precedente importante, que afirma que la libertad de expresión y de prensa cumple una función fundamental en la prevención y visibilización del abuso sexual infantil, y actúa como un freno frente a intentos de censura judicial destinados a silenciar investigaciones sobre violencia sexual.

Un contraste significativo surge en *Price v. Nueva York*, donde una víctima de violencia doméstica, Kelly Price, fue bloqueada de las cuentas oficiales de Twitter de la ciudad de Nueva York tras criticar públicamente la actuación de la policía y de oficinas municipales en su propio caso, tras la denegación de servicios policiales al no tomar su denuncia ni brindarle protección frente a su pareja agresora. Para quejarse de este trato, Price dirigió sus reclamos a la cuenta de la Oficina del Alcalde para Combatir la Violencia Doméstica

<sup>22</sup>*Ibid.*, pág. 90 [Traducción propia]

<sup>23</sup>*Ibid.* [Traducción propia]

<sup>24</sup>*Ibid.* [Traducción propia]

<sup>25</sup>Tribunal de Magistrados de Kenia en la ciudad de Nairobi, Peter Albert Ayiro v. John-Allan Namu y Christine Mungai y otros, MCCC/E2967/2025, Sentencia de 4 de julio de 2025, pág. 4 [Traducción propia]

<sup>26</sup>*Ibid.* [Traducción propia]

y a la cuenta de la policía de Nueva York. Posteriormente, se le bloqueó el acceso a ambas cuentas, lo que le impidió ver sus publicaciones, responder a ellas o participar en el debate público generado alrededor de estos temas. Ante ello, presentó una demanda por violación a la Primera Enmienda contra los funcionarios responsables de las cuentas de Twitter y la ciudad de Nueva York, alegando que la habían bloqueado en represalia por sus críticas.

El Tribunal reconoció que bloquearla por sus opiniones constituía discriminación por su punto de vista (*viewpoint discrimination*), conducta prohibida por la Primera Enmienda. Sin embargo, concedió inmunidad calificada a los funcionarios involucrados, al considerar que no existía una autoridad vinculante ni un sólido consenso de casos de una autoridad convincente que abordara el contexto de los argumentos respecto a la violación de la Primera Enmienda frente al uso de las redes sociales por parte del gobierno, ni que sugiriera que su conducta fuera ilegal.

Esta decisión debilita la protección de quienes buscan denunciar fallas institucionales en el abordaje de la violencia doméstica. Además, la sentencia no incorporó una perspectiva de género que permitiera comprender que, en contextos de violencia de género, los espacios digitales suelen convertirse en canales para exigir protección y visibilizar violencias cuando los mecanismos institucionales fallan. La decisión termina, en la práctica, habilitando mecanismos sutiles de silenciamiento por parte de actores estatales en entornos digitales, afectando de manera particular a las mujeres que alzan la voz frente a la violencia.



*Vengo de un país que es extremadamente polarizado donde el feminismo es totalmente criminalizado. O sea, en estos momentos las personas que nos quedan ahí, la mayor parte de las militantes están en la primera línea acompañando a otras mujeres y a otras personas sobrevivientes de cualquier tipo de violencias machistas incluida la violencia del Estado y lo están haciendo desde el clandestinaje.*

*Yo conozco muchos colegas, hombres y mujeres y personas trans en Cuba que dicen que no, que no sienten miedo. Yo sí he sentido miedo. Yo he sido interrogada por la policía política incluso estando embarazada con una hija en brazos.*

*Y sí tengo miedo aún en España, pero decidí que tenía que enfrentarlo porque con lo que no podía vivir era con el hecho de poner mi cabeza en la almohada todas las noches habiéndole cerrado la puerta a una mujer o una persona que viniera pidiéndome ayuda.*

Marta María Ramírez



### 3. Moderación de contenidos y violencia de género en plataformas digitales

Además de los sistemas internacionales de protección de derechos y los tribunales nacionales, un espacio crucial donde se disputa la libertad de expresión de las mujeres que denuncian violaciones a derechos humanos y violencia de género son las plataformas digitales. El [caso sobre la violencia contra las mujeres](#) decidido por el Consejo Asesor de Contenido de Meta muestra cómo la moderación en redes sociales puede silenciar o proteger expresiones feministas esenciales para visibilizar estas violencias.

El caso se originó en Suecia cuando una usuaria de Instagram publicó un video relatando su experiencia en una relación violenta, criticando la culpabilización de las víctimas en casos de violencia de género y compartiendo información sobre organizaciones de apoyo a víctimas de esta violencia y una línea de ayuda, con

un pie de foto que decía “los hombres asesinan, violan y maltratan física y psicológicamente a las mujeres, constantemente, todos los días”. La publicación, vista 10.000 veces, fue eliminada por dos revisores tras ser señalada por un clasificador automatizado de Meta, y la usuaria fue sancionada. Aunque la apelación de la usuaria fue enviada al canal de Anulación de Falsos Positivos de Alto Impacto (HIPO), el contenido volvió a los mismos revisores, quienes en total revisaron el contenido siete veces y confirmaron su eliminación. Solo después de que el Consejo seleccionara el caso, Meta determinó que la eliminación fue un error, y restauró el contenido y eliminó la sanción a la persona usuaria.

Una segunda publicación –un video donde una mujer decía odiar a los hombres por miedo a la violencia, comparaba a los agresores con serpientes venenosas y llamaba a los hombres aliados a apoyar a las mujeres– tuvo un destino similar. Fue vista 150.000 veces antes de ser eliminada por violar la política de discurso de odio y dar lugar a una nueva sanción. La usuaria apeló ante el Consejo.

El Consejo concluyó que ninguna de las dos publicaciones infringía las políticas de Meta. Recordó que desde 2017 activistas han denunciado que “las políticas de Facebook sobre el discurso de odio llevan a eliminar frases que llaman la atención sobre la violencia y el acoso por motivos de género” y son removidas “por considerarlas discurso de odio contra los hombres”<sup>27</sup>.

Respecto de la primera publicación, el Consejo entendió que la frase del pie de foto no generalizaba sobre todos los hombres, sino que debía leerse como una declaración cualificada en el marco del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Algunos miembros basaron su análisis en el contexto global de la violencia de género para sostener que el contenido en cuestión buscaba crear conciencia sobre este fenómeno social, mientras que otros prefirieron no usar ese criterio, porque podría dar lugar a interpretaciones controvertidas sobre lo que constituye discurso de odio. La mayoría del Consejo no tuvo en cuenta el fenómeno social de la violencia contra las mujeres ni los debates sobre sus causas, para llegar a la conclusión de que la declaración era cualificada.

Sobre la segunda publicación, el Consejo determinó que, vista en su totalidad, no era una expresión de desprecio hacia los hombres, sino una condena a la violencia de género y a quienes la cometen. Aunque algunos miembros discreparon porque entendieron que sí era una expresión de desprecio, la mayoría decidió que la publicación debía ser restaurada.

El Consejo destacó que “muchas sobrevivientes de violencia de género que alzan la voz y generan conciencia ven censurado su discurso en línea”<sup>28</sup> y “que el contenido que crea conciencia sobre la violencia de género a menudo se elimina por error, mientras que el contenido misógino permanece en línea”<sup>29</sup> debido a políticas de discurso de odio “neutras respecto al sexo y al género”. Ello dificulta la sensibilización sobre la violencia de género “lo que lleva a las mujeres a cambiar su comportamiento en línea, limitando sus interacciones y autocensurándose”<sup>30</sup>.

Además, entre otras cosas, el Consejo recomendó a Meta “[i]ncluir la excepción que permita el contenido que condena o genera conciencia sobre la violencia de género en el lenguaje público de la política [sobre] discurso de odio”<sup>31</sup>.

<sup>27</sup>Consejo Asesor de Contenido, Violencia contra las mujeres, Decisión estándar del 12 de julio de 2023

[Traducción propia]

<sup>28</sup>*Ibid.* [Traducción propia]

<sup>29</sup>*Ibid.* [Traducción propia]

<sup>30</sup>*Ibid.* [Traducción propia]

<sup>31</sup>*Ibid.* [Traducción propia]

En el [\*caso del video sobre acoso sexual en India\*](#), el Consejo examinó un video compartido por una cuenta que difunde perspectivas de la comunidad *dalit* en India<sup>32</sup>, que mostraba a un grupo de hombres tocando y acosando sexualmente a una mujer *adivasi*<sup>33</sup>. Tanto las mujeres *dalit* como las *adivasi* son víctimas frecuentes de violencia sexual. La cuenta contaba en ese momento con aproximadamente 30.000 seguidores, principalmente en la India, y el video ya se había viralizado antes de su publicación.

La víctima del video no era identificable, no había desnudez, y el objetivo del contenido era denunciar la violencia sexual sistemática contra mujeres *dalit* y *adivasi*. Tras la denuncia de un usuario, el contenido fue revisado por moderadores y eliminado por infringir la política de explotación sexual para adultos de Meta, que prohíbe representaciones de violencia sexual. Como resultado, la cuenta recibió una sanción estándar, una sanción grave por infracciones flagrantes y una restricción de 30 días para grabar videos en directo.

El caso fue luego elevado a revisión de expertos en políticas y seguridad. Tras su revisión, la publicación recibió una autorización por su interés periodístico y fue restaurada con una pantalla de advertencia que la marcaba como contenido violento o gráfico y restringía su acceso a menores de 18 años.

El Consejo sostuvo que “mantener el contenido en la plataforma es coherente con las responsabilidades de Meta con los derechos humanos”, y reconoció “que el contenido tenía un valor alto en términos de interés público” al visibilizar la violencia sexual contra un grupo marginado. También subrayó algunos riesgos: el contenido que retrata agresiones sexuales podría causar graves daños, especialmente cuando la víctima es identificable. En este sentido, recalcó que el contenido de este tipo no debe permanecer en línea a menos que se publique con el consentimiento de la víctima, ya que puede ser re-victimizante y generar estigma social.

En esta línea, el Consejo destacó que la visibilización de la violencia sexual contra grupos marginales requiere políticas claras que permitan distinguir contenido destinado a concientizar del que podría perpetuar violencia o discriminación. Reconoció, además, el contexto de violencia estructural en India contra “personas de la comunidad *dalit* y *adivasi* (...) en especial las mujeres que combinan casta y género”, y subrayó que, dado que el gobierno “persigue a las organizaciones de noticias independientes y los registros públicos no representan con suficiente precisión los crímenes” contra estos grupos, las redes sociales se han convertido en un canal esencial para documentar la discriminación y la violencia.

Para proteger efectivamente la libertad de expresión y permitir la visibilización del acoso sexual a grupos marginados, sin desproteger los derechos de las víctimas, el Consejo recomendó a Meta crear una excepción específica dentro de la política de explotación sexual de adultos para contenido destinado a concientizar sobre violencia sexual contra grupos marginados. Esta excepción permitiría a las personas revisoras remitir los casos relevantes a especialistas, quienes decidirían si corresponde aplicar la autorización de interés periodístico.

## 4. Conclusión

Los casos analizados en este apartado revelan cómo diversas estructuras de poder, ya sean judiciales, institucionales, mediáticas o digitales, influyen en quién puede hablar sobre temas tan delicados como imprescindibles para el interés público como son las violaciones a derechos y, en particular, la violencia de género. Tal como lo ha advertido la Relatora de Naciones Unidas sobre libertad de expresión, Irene Khan, “[e]n un giro perverso en la era del movimiento #MeToo, cada vez son más las mujeres que, al denunciar públicamente a presuntos autores de actos de violencia sexual [especialmente en entornos digitales] (...)

<sup>32</sup>Casta más baja del sistema de castas de la India.

<sup>33</sup>El término *adivasi* se utiliza para referirse a un grupo heterogéneo de pueblos indígenas en la India.

son demandadas por injurias o acusadas de difamación criminal o falsa denuncia de delitos”, empleando el “sistema de justicia como arma para silenciar a las mujeres”<sup>34</sup>.

Los casos de las periodistas Jineth Bedoya Lima, Anna Politkovskaya y Lydia Cacho muestran que, en contextos hostiles al periodismo crítico, las mujeres que investigan violaciones de derechos humanos enfrentan riesgos extremos: secuestros, torturas, intentos de asesinato, vigilancia o procesos judiciales abusivos. Si bien las mujeres periodistas “están expuestas a los mismos riesgos que sus compañeros varones cuando investigan e informan sobre la corrupción, la delincuencia organizada y las violaciones de los derechos humanos, también corren riesgos específicos derivados de su género, por el hecho de ser mujeres”<sup>35</sup>.

Los tribunales nacionales reproducen o corrigen estos patrones de silenciamiento. En *Guerra v. Ruiz-Navarro* (Colombia) y *Akbar v. Ramani* (India), los tribunales reconocieron que el periodismo feminista, los relatos de violencia sexual y las expresiones que denuncian discriminación estructural son discursos especialmente protegidos, esenciales para prevenir nuevas violencias y asegurar un debate público democrático. En la misma línea, *Ayiro v. Namu* (Kenia) reafirmó que la libertad de prensa es crucial para visibilizar abusos sexuales contra niñas y que la censura previa tiene un efecto devastador sobre las víctimas y sobre la posibilidad de denunciar irregularidades institucionales.

En *Tölle v. Croatia*, el Tribunal Europeo confirma que castigar penalmente a defensoras que trabajan para proteger a víctimas de violencia de género y visibilizan la problemática, vulnera la libertad de expresión e impone un efecto intimidatorio que favorece la impunidad.

En un sentido contrario, *Price v. Nueva York* (Estados Unidos) exhibe cómo la ausencia de una perspectiva de género en la interpretación de la libertad de expresión puede habilitar mecanismos sutiles de silenciamiento estatal a víctimas de violencia de género. Esta decisión implica un retroceso para la libre expresión de las mujeres.

A este panorama se suma un nuevo frente cada vez más decisivo para la libertad de expresión: la moderación de contenidos en plataformas digitales. Los casos del Consejo Asesor de Contenido de Meta muestran que la eliminación errónea de publicaciones que denuncian violencia de género, constituye una forma contemporánea de silenciamiento. En ambos casos, el Consejo advirtió que políticas de discurso de odio o de explotación sexual “neutras” pueden borrar expresiones cruciales para visibilizar violencias estructurales.

Visto en conjunto, esta selección de casos refleja que, en diferentes lugares del mundo, las mujeres que visibilizan violencias y las expresiones en favor de los derechos de las mujeres, enfrentan no solo a los agresores, sino también a sistemas y estructuras que, hasta el día de hoy, generan incentivos al silencio, ya sea a través de la violencia física, las demandas judiciales abusivas, la falta de investigaciones efectivas o los errores sistemáticos de moderación algorítmica.

<sup>34</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre Justicia de género y el derecho a la libertad de opinión y expresión, A/76/258, 30 de julio de 2021, párr. 22. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/76/258>

<sup>35</sup>Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, Informe sobre Erradicación de la violencia contra las periodistas, A/HRC/44/52, 6 de mayo de 2020, párr. 53. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/44/52>



*No podemos ir a denunciar, porque el sistema es hiper misógino, no podemos ir a nuestras instituciones, no tenemos un Estado que nos proteja. Lo único que tenemos es nuestra lectura de la realidad y nuestra capacidad para organizarnos y para hacer memoria (...) Hacerlo público, es eso, es unir mi delgadito hilo a la contrahistoria, esa historia contrahegemónica que estamos escribiendo y que estamos creando las mujeres desde la opresión, la violencia y el convertirnos en víctimas.*

*Ximena Peredo*



### **III. Expulsarlas del espacio público: violencia estructural contra la libertad de expresión de mujeres periodistas, políticas y defensoras de derechos humanos**

La libertad de expresión ocupa un lugar central en los sistemas democráticos contemporáneos. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: no se trata solo de un derecho individual, sino que representa también un derecho colectivo y una garantía estructural que posibilita la deliberación pública, por ello, se ha considerado una piedra angular para la existencia de una sociedad democrática.

Sin embargo, su ejercicio no es neutro ni uniforme, pues se encuentra profundamente condicionado por las relaciones históricas de poder que determinan quiénes pueden hablar, desde dónde y a qué costo. En este sentido, las mujeres que participan activamente en la vida pública, como las defensoras de derechos humanos, periodistas o líderes políticas, enfrentan obstáculos específicos y desproporcionados que restringen de manera directa e indirecta su derecho a la libertad de expresión.

A través de amenazas, agresiones físicas y sexuales, criminalización del disenso, acoso judicial, violencia sexual, campañas de desprestigio y hostigamiento en entornos digitales, se busca disciplinar a las mujeres por su participación en el debate público.

En este marco, resulta indispensable analizar la libertad de expresión desde una perspectiva de género e interseccionalidad, reconociendo que las experiencias de violencia y silenciamiento se intensifican cuando el género se cruza con otros factores de vulnerabilidad, como la pertenencia étnica o racial, el rol comunitario, la orientación política, el contexto de conflicto armado, entre otros.

Lejos de tratarse de escenarios excepcionales, los casos examinados en este apartado evidencian la existencia de patrones reiterados de agresión contra mujeres que ejercen funciones públicas de denuncia o liderazgo, y ponen de relieve las falencias estructurales de los Estados y de actores privados para garantizar condiciones reales y efectivas para el ejercicio de la libertad de expresión.

El apartado se estructura en torno al análisis de una serie de decisiones judiciales que permiten identificar cómo la violencia contra las mujeres opera como un mecanismo de restricción o censura para ejercer su derecho a la libertad de expresión.

En particular, se destaca la progresiva consolidación de obligaciones estatales reforzadas de prevención, protección y garantía frente a riesgos conocidos y previsibles que afectan a mujeres que ejercen su derecho a expresarse en contextos de violencia estructural. Al mismo tiempo, se pone de relieve la responsabilidad de actores privados, como medios de comunicación y plataformas digitales, en la creación de entornos seguros que no reproduzcan ni profundicen las desigualdades de género.



*En la esfera pública no está representada la vivencia de las mujeres y por ello está dominando una sola visión masculina del mundo. Y se emproblema y se mal resuelve sola la energía masculina. Esto está generando una crisis civilizatoria, porque falta la mitad de la población, con sus visiones, con sus sentires, con sus pensamientos sobre lo que es la vida en común. Por ello, por la capacidad desestabilizadora que tiene nuestra voz y nuestra manera de ver el mundo, es que también se les somete y se les censura, porque desestabiliza este dominio masculino sobre el estado de las cosas, el futuro de las cosas, la razón de las cosas, etcétera. No tiene permitido ser público.*

Ximena Peredo



## 1. Mujeres defensoras de derechos humanos: violencia estructural, desplazamiento forzado y afectación indirecta de la expresión

El caso [Yarce v. Colombia](#) permite visibilizar cómo la violencia ejercida contra mujeres defensoras de derechos humanos no solo afecta derechos individuales —como la vida, la integridad personal o la libertad personal— sino que, en ciertos contextos, opera como un mecanismo de desarticulación social que impacta directamente en el ejercicio colectivo de la libertad de expresión y de asociación.

Este caso se inscribe en el contexto del conflicto armado interno en Colombia y, en particular, en la situación de extrema violencia vivida en la Comuna 13 de Medellín a comienzos de los años 2000. Durante ese período, el Estado declaró un estado de excepción y desplegó operaciones militares de gran escala con el objetivo de recuperar el control territorial frente a grupos armados. Estas operaciones se desarrollaron en un contexto marcado por una fuerte presencia paramilitar, altos niveles de pobreza y una población expuesta a graves violaciones de derechos humanos.

Las víctimas del caso fueron cinco mujeres defensoras de derechos humanos y lideresas comunitarias: Myriam Eugenia Rúa, Luz Dary Ospina, María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Teresa Yarce. Todas ellas desarrollaban tareas de acompañamiento comunitario, denuncia de abusos y defensa de derechos en la Comuna 13, lo que las convirtió en figuras visibles y particularmente expuestas. Al analizar el caso, la Corte destacó que, en ese período, la violencia contra las mujeres defensoras era “generalizada”, y que estas eran objeto de amenazas, desplazamientos, desapariciones, violencia sexual, tortura y exilio, precisamente por su rol público y su trabajo en derechos humanos<sup>36</sup>.

Myriam Eugenia Rúa y Luz Dary Ospina se vieron forzadas a desplazarse tras recibir amenazas directas y conocer que sus nombres figuraban en listas de personas marcadas para ser asesinadas por grupos paramilitares. Sus viviendas fueron posteriormente allanadas y destruidas, sin que el Estado garantizara condiciones efectivas de protección ni investigaciones diligentes. María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Teresa Yarce, por su parte, fueron detenidas arbitrariamente por fuerzas conjuntas del

<sup>36</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yarce y otras v. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, pars. 87 y 93.

Ejército y la Policía, con base en señalamientos infundados de vecinos. Aunque fueron liberadas días después y las causas penales se dieron por concluidas, al regresar a la comuna fueron objeto de nuevas amenazas y actos de intimidación por parte de grupos armados, como represalia por haber denunciado violaciones de derechos humanos.

Ana Teresa Yarce presentó denuncias por desplazamiento forzado y amenazas, tras lo cual comenzó a recibir intimidaciones más graves. A pesar de que se ordenaron medidas de protección, estas resultaron insuficientes. El 6 de octubre de 2004, Yarce fue asesinada. Si bien el autor material fue condenado, la Corte consideró que el Estado incumplió su deber de garantía y prevención frente a un riesgo que era conocido y previsible.

Desde la perspectiva del derecho a la libertad de asociación, la Corte Interamericana desarrolló un razonamiento relevante en la materia. Recordó que el Artículo 16 de la Convención Americana no protege únicamente la posibilidad formal de asociarse, sino que impone a los Estados una obligación positiva de “crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio, que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad<sup>37</sup>”. Asimismo, sostuvo que la libertad de asociación supone la posibilidad de reunirse con otras personas “con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”<sup>38</sup>.

La Corte consideró acreditado que todas las víctimas eran “líderesas comunitarias y defensoras de derechos humanos, y al momento de los hechos realizaban denuncias de violaciones de derechos humanos sobre lo que ocurría en sus barrios”<sup>39</sup> y que los actos de violencia, amenazas y desplazamiento estaban directamente vinculados con su labor comunitaria y de denuncia. Subrayó que el desplazamiento forzado tuvo un efecto grave sobre su derecho de asociación, ya que su trabajo requería necesariamente presencia territorial en la Comuna 13. Al verse obligadas a abandonarla, las mujeres “no pudieron seguir ejerciendo libremente su labor como defensoras de derechos humanos”<sup>40</sup>.

Asimismo, destacó el efecto inhibitorio generado por el asesinato de Yarce, y señaló que “a partir de ese hecho, las señoras Mosquera y Naranjo se vieron forzadas a desplazarse y dejar de ejercer sus funciones por la inseguridad y temor que sentían por lo sucedido”<sup>41</sup>. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado vulneró el derecho a la libre asociación de las referidas víctimas que se desplazaron, ya que no les garantizó los medios necesarios para que, como integrantes de organizaciones, pudieran realizar libremente sus actividades como defensoras de derechos.

La Corte, además, observó que el desplazamiento tuvo afectaciones “diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género”, quienes no solo constituían el mayor grupo poblacional desplazado, sino que enfrentaban de manera exacerbada las dificultades propias de esta situación. El tribunal reconoció la existencia de una “exposición y una vulnerabilidad inusitadamente altas” para las mujeres desplazadas, especialmente aquellas que ejercían liderazgos comunitarios, y asumió que el desplazamiento de Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo “tuvo un impacto particular sobre ellas vinculado con su género”, que profundizaba patrones de discriminación y violencia preexistentes.<sup>42</sup>

<sup>37</sup>*Ibid.*, párr. 271.

<sup>38</sup>*Ibid.*

<sup>39</sup>*Ibid.*, párr. 272.

<sup>40</sup>*Ibid.*, párr. 275.

<sup>41</sup>*Ibid.*

<sup>42</sup>*Ibid.*, párr. 243.

Leído en clave de libertad de expresión, este caso consolida un estándar fundamental al afirmar que, en contextos conocidos de violencia generalizada y diferenciada contra mujeres defensoras de derechos humanos, el Estado tiene una obligación reforzada de prevención, protección y garantía respecto al ejercicio de sus derechos. La Corte sostuvo que la falta de adopción de medidas efectivas frente a riesgos previsibles impidió a las víctimas continuar desarrollando su labor comunitaria y de denuncia, afectando de manera directa el ejercicio de la libertad de asociación. Así, las mujeres defensoras fueron expulsadas del espacio público, al desarticularse sus organizaciones y generarse un efecto inhibitorio sobre el trabajo comunitario y la denuncia de violaciones de derechos humanos.

## **2. Mujeres periodistas y el costo de informar: violencia de género, represalias estatales y efectos inhibidores**

En el sistema interamericano de derechos humanos, el caso [\*Yoani Sánchez v. Cuba\*](#) permite analizar la violencia de género y las represalias estatales contra mujeres periodistas desde una dimensión estructural y sostenida en el tiempo. Este caso revela un entramado de hostigamiento estatal sistemático como medidas de represalia por el ejercicio de la libertad de expresión de una periodista crítica mediante detenciones arbitrarias, vigilancia de residencia, interceptaciones telefónicas, malos tratos, prohibición de ingreso a sitios públicos y negativas de autorización para viajes al exterior.

Al analizar el caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos caracterizó estas prácticas como parte de un patrón estructural de persecución contra periodistas opositoras/es en Cuba, orientado a desalentar el ejercicio del periodismo independiente y el disenso político. En particular, subrayó que las detenciones sufridas por la peticionaria “estuvieron dirigidas a castigar a Yoani Sánchez por su postura crítica al gobierno cubano y por sus opiniones y expresiones políticas y activismo cívico”, y que dichas privaciones de la libertad se sustentaron en “una restricción al ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión”<sup>43</sup>.

Aplicando la perspectiva de género, la Comisión destacó que la violencia ejercida contra la periodista incluyó formas específicas y diferenciadas por razones de género, como la agresión física durante la detención y el intento de desnudez forzada —actos que calificó como violencia de género perpetrada con la “intención de humillarla y sancionarla por su labor de periodista y bloguera”<sup>44</sup>. Al respecto, citando su informe “Mujeres periodistas y libertad de expresión”, la Comisión recordó que “los ataques documentados hacia periodistas mujeres, presentan como forma diferenciada la violencia sexual en cautiverio o bajo detención”, y que estas prácticas buscan no solo silenciar a las periodistas, sino también enviar un mensaje disuasivo al resto de las mujeres periodistas sobre las consecuencias contra personas que piensan como ellas<sup>45</sup>.

<sup>43</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 297/21 - Caso 13.639: Yoani María Sánchez Cordero, Cuba, Informe de admisibilidad y fondo, OEA/Ser.L/V/II Doc. 307, 30 octubre 2021, párr. 132.

<sup>44</sup>*Ibid.*, párr. 135.

<sup>45</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres periodistas y libertad de expresión, OEA/Ser. L/V/II. CIDH/RELE/INF.20/18, 31 octubre de 2018, párrs. 50 y 76.

La Comisión también otorgó especial relevancia al efecto inhibitor colectivo generado por las represalias estatales. Señaló que las campañas de difamación promovidas por autoridades y medios estatales, así como la vigilancia constante y las restricciones a la circulación, no solo afectaron la vida privada y la seguridad de Yoani Sánchez, sino que funcionaron como una advertencia pública sobre las consecuencias de expresar opiniones disidentes. En este sentido, sostuvo que estas prácticas estatales consistieron en “represalias por su actividad periodística y por las opiniones y expresiones críticas y contrarias al gobierno cubano”, y que tuvieron como finalidad “acallar su voz disidente para impedir que la población pudiera tener acceso a información fundamental de interés público que el Estado está interesado en ocultar”<sup>46</sup>.

En el ámbito universal de protección de derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas abordó la intersección entre violencia de género, uso del derecho penal y libertad de expresión en *Cacho v. México*<sup>47</sup>. En este caso, el Comité concluyó que la detención, el hostigamiento y la violencia sexual sufridos por la periodista tras la publicación de un libro que exponía una red de explotación infantil, constituyeron un intento de silenciar su labor periodística, en violación del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité recordó que las restricciones a la libertad de expresión deben ser excepcionales y superar estrictos tests de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, fue categórico al afirmar que “toda detención con base a cargos de difamación nunca puede considerarse una medida necesaria ni proporcional”, y que la criminalización de la expresión, en particular cuando da lugar a penas privativas de libertad, es incompatible con los estándares internacionales. El caso Cacho evidencia cómo el uso del aparato penal, combinado con violencia sexual y tortura, opera como una forma particularmente grave de censura contra mujeres periodistas que investigan estructuras de poder y denuncian graves violaciones a derechos.

En el sistema europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también abordó el uso del derecho penal para silenciar voces periodísticas críticas, en *Parıldak v. Turquía*. El caso se inscribe en el contexto posterior al intento de golpe de estado de 15 de julio de 2016, tras el cual el gobierno turco declaró el estado de emergencia y desplegó una política de represión masiva contra periodistas, académicas/os y figuras públicas acusadas de mantener vínculos con la organización FETÖ/PDY —acusada de planear el golpe. En ese marco, Ayşenur Parıldak, periodista y columnista judicial, fue detenida, sometida a prisión preventiva y posteriormente condenada a siete años y seis meses de prisión por el delito de pertenencia a una organización terrorista. Tras apelaciones a nivel interno y confirmación de su condena en tres instancias, la periodista llevó su caso ante el Tribunal Europeo.

La condena se sustentó en un conjunto de elementos que incluían su actividad periodística, en particular, publicaciones críticas al gobierno en redes sociales y artículos periodísticos, como parte de su trabajo en el diario *Zaman*, considerado cercano al movimiento FETÖ/PDY. Parıldak negó todas las imputaciones y sostuvo que el proceso tenía una motivación política, orientada a castigar y silenciar sus críticas al gobierno.

Al analizar el caso bajo el Artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal regional subrayó que las expresiones críticas contra un gobierno están protegidas en una sociedad democrática, teniendo en cuenta especialmente el papel del periodismo en la democracia.

<sup>46</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 297/21 - Caso 13.639: Yoani María Sánchez Cordero, *Op. cit.*, párr. 205.

<sup>47</sup>El análisis detallado del caso *Cacho v. México* se desarrolla en el apartado II.1.

El Tribunal regional reconoció que, si bien la protección de la seguridad nacional puede constituir un fin legítimo, las autoridades turcas no demostraron que las expresiones de la periodista representaran una amenaza real, ya que, si bien criticaban al gobierno, no incitaban a actos violentos ni promovían el terrorismo. También cuestionó que las medidas adoptadas fueran necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática. Por el contrario, subrayó que el uso del derecho penal y la prisión preventiva frente a expresiones críticas genera “un efecto disuasorio sobre la libertad de expresión, ya que tal decisión intimida a los miembros de la sociedad civil y amordaza a las voces disidentes”<sup>48</sup>.

Aunque la sentencia no incorpora un análisis explícito desde una perspectiva de género, su relevancia para la libertad de expresión de las mujeres periodistas resulta innegable. Este caso ilustra cómo, en contextos de excepción y securitización del discurso público, las periodistas críticas pueden ser particularmente vulnerables a procesos de criminalización que buscan desacreditar su labor profesional, expulsarlas del espacio público y enviar un mensaje disuasivo a otras mujeres que participan del debate público. En este sentido, el uso de figuras penales amplias y vagas, combinadas con la prisión preventiva y condenas severas, opera como una mordaza para las mujeres periodistas.

En una línea convergente, aunque situada en el ámbito nacional, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una jurisprudencia particularmente relevante sobre la protección de la libertad de expresión de las mujeres periodistas, que reconoce de manera progresiva cómo distintas formas de violencia por razones de género buscan acallar sus trabajos, afectando de manera directa el ejercicio del periodismo. A través de decisiones dictadas en contextos diversos, este tribunal ha identificado patrones de discriminación de género, efectos inhibidores sobre el debate público y déficits normativos e institucionales que obstaculizan el ejercicio libre de la labor periodística por parte de las mujeres.

En *Restrepo Barrientos v. Diario El Colombiano*, la Corte Constitucional de Colombia abordó de manera explícita la intersección entre violencia de género en el ámbito laboral, desigualdad estructural y libertad de expresión, para reconocer que el acoso sexual contra una periodista no solo vulnera derechos individuales, sino que genera condiciones incompatibles con el ejercicio libre del periodismo. El caso se originó a partir de la denuncia presentada por Claudia Vanesa Restrepo, periodista del diario El Colombiano, quien fue víctima de una agresión sexual presuntamente cometida por un compañero de trabajo y, posteriormente, enfrentó la ausencia de respuestas institucionales adecuadas por parte del medio para prevenir, investigar y sancionar la violencia denunciada.

La Corte contextualizó los hechos dentro de un patrón más amplio de violencia contra mujeres periodistas, subrayando que estas violencias no pueden ser analizadas de manera aislada ni desde una supuesta neutralidad institucional. En particular, el Tribunal enfatizó que la falta de protocolos internos con enfoque de género, sumada a la exigencia implícita de que la víctima continuara compartiendo el espacio laboral con su presunto agresor, reprodujo una situación de asimetría de poder y revictimización. En este sentido, sostuvo que “los espacios de trabajo no pueden convertirse en escenarios de neutralidad o tolerancia con las conductas relacionadas con la violencia de género”, y que los empleadores tienen la obligación de adoptar “medidas concretas de apoyo a las víctimas de este tipo de violencia”<sup>49</sup>.

La Corte rechazó el argumento del empleador según el cual la violencia sexual ocurrida fuera del horario laboral lo eximía de responsabilidad. Por el contrario, afirmó que la obligación de no discriminación

<sup>48</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Parıldak v. Turquía*, Demanda No. 66375/17, Sentencia de 19 de marzo de 2024, párr. 128 [Traducción propia]

<sup>49</sup>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-140/21, Sentencia de 14 de mayo de 2021, párr. 3.5.13.

y de prevención de la violencia de género “no solo está en manos de las autoridades estatales”<sup>50</sup>, sino que también alcanza a actores privados que, en el ámbito laboral, se encuentran en posición de poder y pueden afectar de manera decisiva los derechos de las mujeres. Esta afirmación resulta especialmente relevante en el campo del periodismo, donde las relaciones jerárquicas, la exposición pública y la precariedad laboral pueden profundizar las condiciones de vulnerabilidad.

Uno de los aportes más significativos de la sentencia es el reconocimiento explícito de la autocensura como una consecuencia directa de la violencia de género. La Corte sostuvo que el acoso sexual y la falta de respuestas institucionales adecuadas generan entornos hostiles que empujan a las mujeres periodistas a silenciarse, restringir su participación o incluso abandonar la profesión. En palabras del Tribunal, “el acoso a las mujeres periodistas por razón de su género hace que no encuentren espacios seguros y, por tanto, opten por la autocensura, silenciando su voz, sus mensajes y su juicio crítico o retirándose de su profesión”<sup>51</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional articuló de manera clara la relación entre igualdad de género y libertad de expresión, al afirmar que “la libertad de expresión sin la equidad de género permanecería reducida en sus alcances y significado para la democracia, pues dejaría de lado las voces y el entendimiento de más de la mitad de las personas que habitan el mundo”<sup>52</sup>. Si bien el caso refería a un conflicto laboral, el enfoque de género que incorpora el Tribunal y el hincapié que hace en la discriminación y los riesgos que enfrentan las mujeres periodistas, sienta un precedente importante para futuros casos relacionados con otros tipos de violencia contra ellas.

En esta misma línea, pero desplazando el foco del ámbito laboral hacia el uso del aparato judicial, la Corte Constitucional de Colombia profundizó en la protección de la libertad de expresión de las mujeres periodistas en el caso *Guerra v. Ruiz-Navarro*<sup>53</sup>, al examinar el impacto diferenciado que el uso abusivo del aparato judicial puede tener sobre el ejercicio del periodismo feminista. Sin reiterar aquí los hechos del caso, resulta central destacar que el tribunal abordó el conflicto desde una perspectiva explícitamente situada en el género, para reconocer que el periodismo “ejercido por mujeres es fundamental para la construcción de una democracia más incluyente y diversa”<sup>54</sup>.

Retomando sus argumentos vertidos en la sentencia del caso *Restrepo Barrientos v. Diario El Colombiano*, el Tribunal destacó que la libertad de expresión sin la igualdad de género pierde sentido para la democracia, al dejar de lado las voces y experiencias de las mujeres<sup>55</sup>. La Corte también abordó los “fenómenos de violencia particulares –riesgo diferencial– que enfrentan las mujeres que ejercen dicha actividad”<sup>56</sup> y en ese marco, subrayó “la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a las mujeres”<sup>57</sup> ya que así se alcanzan “transformaciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales indispensables para erradicar la discriminación y/o violencia en su contra”<sup>58</sup> a la vez que se avanza en “la denuncia de abusos y en la búsqueda de soluciones que resultarán en un mayor respeto a todos sus derechos fundamentales”<sup>59</sup>.

<sup>50</sup>*Ibid.*, párr. 3.4.17.

<sup>51</sup>*Ibid.*, párr. 3.8.27.

<sup>52</sup>*Ibid.*, párr. 3.8.3.

<sup>53</sup>El análisis detallado del caso *Guerra v. Ruiz-Navarro* se desarrolla en el apartado II.2.

<sup>54</sup>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-452/22, *Op. cit.*, párr. 264.

<sup>55</sup>*Ibid.*

<sup>56</sup>*Ibid.*

<sup>57</sup>*Ibid.*

<sup>58</sup>*Ibid.*

<sup>59</sup>*Ibid.*

El desarrollo más reciente de esta línea jurisprudencial se encuentra en la decisión de la Corte Constitucional de Colombia en [\*Dávila v. Consejo Nacional Electoral\*](#), donde el Tribunal abordó la violencia misógina en línea desde una perspectiva específicamente centrada en las mujeres periodistas. Sin mencionar aquí el fenómeno de la violencia digital, que se analiza en el apartado correspondiente a la temática, resulta relevante destacar que el Tribunal reconoció la existencia de un patrón estructural de agresiones dirigidas contra mujeres periodistas como consecuencia de su labor informativa sobre asuntos de interés público, caracterizado por insultos sexistas, sexualizados y degradantes orientados a desacreditar su trabajo profesional y expulsarlas del debate público.

La Corte subrayó que estas agresiones no constituyen expresiones aisladas, sino manifestaciones de discriminación histórica por razón de género, reproducidas en entornos digitales, que afectan de manera desproporcionada a las mujeres periodistas y que en última instancia conducen a la autocensura. En este sentido, afirmó que la violencia digital contra mujeres periodistas representa un obstáculo serio para el ejercicio de la libertad de expresión y para el pluralismo informativo, al generar “un ataque directo contra la visibilidad de las mujeres y su participación en la vida pública”<sup>60</sup>.

Estos desarrollos jurisprudenciales permiten advertir cómo la violencia dirigida contra mujeres periodistas opera como un mecanismo de exclusión del espacio público que trasciende los casos individuales y se proyecta sobre otras mujeres que intervienen en debates de impacto político y social. Asimismo, “[l]os ataques contra las periodistas no solo infringen su libertad de expresión, sino también el derecho de la sociedad a obtener información de diversos medios de comunicación”<sup>61</sup>.

### 3. Mujeres políticas y liderazgo femenino frente a campañas de hostigamiento digital

El caso [\*Dumpson v. Ade\*](#) constituye un precedente relevante para analizar cómo la violencia dirigida contra mujeres en posiciones de liderazgo político –aun en ámbitos no estatales– puede operar como una forma específica de restricción a la libertad de expresión y a la participación en la vida pública. La decisión se inscribe en un patrón más amplio de violencia política de género, en el que los ataques no se dirigen únicamente contra ideas o actuaciones públicas, sino contra la sola presencia de las mujeres en espacios de poder históricamente masculinizados.

El caso se originó tras la elección de Taylor Dumpson como la primera mujer afroamericana en presidir el gobierno estudiantil de la American University. Inmediatamente después de su elección, Dumpson fue objeto de actos intimidatorios de fuerte carga simbólica, racial y sexista, seguidos por una campaña de hostigamiento –que incluyó ataques coordinados en entornos digitales<sup>62</sup>– cuyo objetivo explícito fue deslegitimar su liderazgo y disuadirla de ejercer el cargo para el cual había sido democráticamente elegida. Estos ataques no se dirigieron a decisiones concretas de su gestión, sino a su identidad como mujer racializada que ocupaba una posición visible de autoridad en el espacio público.

El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia subrayó que las agresiones sufridas por la demandante no podían ser entendidas como expresiones aisladas ni como meros insultos, sino

<sup>60</sup>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-087/23, Sentencia de 28 de marzo de 2023, párr. 59.

<sup>61</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre Justicia de género y el derecho a la libertad de opinión y expresión, *Op. cit.*, párr. 46.

<sup>62</sup>El análisis detallado del acoso digital coordinado y de las dinámicas propias de las campañas de hostigamiento en línea se desarrolla en el apartado V, dedicado específicamente a la violencia digital contra mujeres.

como una estrategia deliberada de intimidación orientada a generar miedo, aislarla socialmente y limitar su capacidad de actuar en el espacio público. Como consecuencia de esta violencia, Dumpson vio severamente restringida su posibilidad de circular libremente por el campus universitario, de participar en actividades académicas y de desempeñar plenamente su rol de liderazgo.

Desde esta perspectiva, la decisión resulta especialmente relevante para la libertad de expresión de las mujeres políticas y líderes públicas, al reconocer que las campañas de hostigamiento coordinado pueden producir efectos inhibidores profundos, capaces de apartarlas no solo del ámbito político, sino también de otros espacios esenciales de formación, deliberación y participación pública. Al proteger el derecho de la demandante a participar en condiciones de igualdad en la vida pública, la sentencia afirma que la violencia basada en el género –aun cuando se manifiesta a través de discursos y acciones en entornos digitales– no puede ampararse en la libertad de expresión cuando su finalidad es excluir a las mujeres del debate público y del ejercicio del poder.

#### **4. Moderación de contenidos, género e identidad cultural: la expresión de mujeres indígenas en plataformas digitales**

En una serie de cuatro decisiones acumuladas<sup>63</sup>, el Consejo Asesor de Contenido de Meta examinó [\*casos relativos a imágenes de mujeres indígenas parcialmente desnudas\*](#) publicadas en Instagram y Facebook. Allí evaluó decisiones de Meta tanto de eliminación como de conservación de dichos contenidos. Los casos involucraban imágenes de mujeres himba (Namibia)<sup>64</sup>, yanomami (Brasil)<sup>65</sup> y una mujer erróneamente presentada como parte de una comunidad maya, aunque perteneciente al pueblo karo (Etiopía)<sup>66</sup>. En tres de los cuatro casos, el Consejo concluyó que la aplicación de la política de desnudos y actividad sexual de adultos restringió de manera desproporcionada la libertad de expresión, con un impacto particularmente significativo sobre las mujeres indígenas.

Al analizar los casos, el Consejo determinó que la prohibición por parte de Meta de publicar imágenes de mujeres indígenas con el torso descubierto en contextos no sexuales, combinada con la concesión de excepciones *ad hoc*, “conlleva restricciones que no son necesarias ni proporcionadas sobre la expresión”. Si

<sup>63</sup>Consejo Asesor de Contenido, Caso sobre imágenes de mujeres indígenas parcialmente desnudas, Decisión estándar del 3 de junio de 2025.

<sup>64</sup>En el caso de las mujeres himba, se trató de dos publicaciones en Instagram realizadas en 2024 que mostraban a mujeres de esta comunidad indígena de Namibia con el torso descubierto, vistiendo atuendo tradicional, en contextos no sexuales. La primera consistía en una imagen de dos mujeres himba acompañada de una cita y una descripción en inglés que hacía referencia a su pueblo; mientras que la segunda correspondía a un video corto en el que se veía a un hombre himba bailando y a mujeres himba en el fondo, con el torso descubierto usando el atuendo tradicional de la comunidad, cuya descripción incluía referencias al pueblo y a la cultura himba.

<sup>65</sup>En este caso, la cuenta oficial de Instagram de un partido político brasileño publicó en 2023 una imagen de una mujer yanomami con el torso descubierto, acompañada de un texto que destacaba las iniciativas gubernamentales contra la minería ilegal en territorios indígenas. Aunque inicialmente el contenido fue eliminado tras una revisión manual, Meta revirtió esa decisión luego de una apelación del usuario y restauró la publicación aplicando una concesión de interés periodístico, incorporando además una etiqueta que identificaba el contenido como tal.

<sup>66</sup>En este caso, un periódico alemán publicó en 2023 en su página de Facebook una imagen de una mujer indígena con el torso descubierto sosteniendo a un niño, junto a un artículo sobre prácticas de crianza en comunidades mayas. La imagen, sin embargo, correspondía a una mujer del pueblo karo de Etiopía. Tras ser reportada, la publicación fue considerada infractora de la política de desnudos por revisores humanos. No obstante, debido a que la cuenta estaba incluida en el sistema de verificación cruzada, Meta decidió finalmente mantener el contenido en la plataforma por ser coherente con las bases de la política, pese a reconocer que infringía las reglas formales sobre desnudos.

bien reconoció que “algunas representaciones de desnudos de personas indígenas podrían afectar los derechos a la privacidad”, sostuvo que una prohibición generalizada “limita la expresión de forma desproporcionada”, en particular cuando los desnudos forman parte de prácticas culturales socialmente aceptadas.

En relación con la publicación del pueblo yanomami, el Consejo estuvo de acuerdo con la decisión de Meta de conservar el contenido, al reconocer su interés público y el bajo riesgo de daño. Para este pueblo indígena, la desnudez del torso femenino constituye una práctica social y cultural no sexualizada, y en la imagen se identificaron indicadores suficientes de consentimiento. En cambio, respecto de las publicaciones vinculadas al pueblo himba, el Consejo consideró que Meta debió haber aplicado la concesión basada en el espíritu de la política, dado que en ambos casos existían indicadores de consentimiento implícito y que la desnudez del torso femenino forma parte de las costumbres históricas y socialmente aceptadas de dicha comunidad. Finalmente, en el caso de la publicación referida al pueblo maya/karo, el Consejo concluyó que el hecho de que la imagen hubiera sido difundida por un medio de comunicación no resultaba determinante para acreditar la existencia de consentimiento. En ese caso, advirtió una clara disparidad entre el sujeto del artículo periodístico —el pueblo maya— y la persona representada en la imagen —una mujer del pueblo karo—, así como la ausencia de vínculo entre el contenido de la publicación y una tradición cultural asociada a la desnudez, lo que tornaba incoherente su conservación con las bases de la política de Meta.

A partir de estos casos, el Consejo sostuvo que “en algunos contextos culturales indígenas, como los de estos casos, los desnudos no se consideran inherentemente sexuales, sino una parte integral de la identidad cultural”. En consecuencia, afirmó que la prohibición total de Meta de publicar imágenes de mujeres indígenas con el torso descubierto en contextos no sexuales, junto con el otorgamiento de excepciones discrecionales, restringe la expresión de forma desproporcionada y afecta de manera diferenciada el derecho de las mujeres indígenas a expresarse y a “compartir sus historias de forma precisa con sus propias palabras y para transmitir tradiciones culturales”. Asimismo, señaló que, de haber adoptado un enfoque distinto, Meta “hubiera respetado de mejor modo la expresión de [las personas usuarias], sin dejar de proteger los derechos de las mujeres indígenas a la privacidad”.

Finalmente, el Consejo le recomendó a Meta incorporar de manera explícita en la política de desnudos y actividad sexual de adultos, una excepción que permita la difusión de contenido que muestre a mujeres indígenas con el torso descubierto cuando reflejen prácticas y creencias culturales aceptadas, no impliquen riesgos de seguridad, ni distorsionen o descontextualicen las culturas indígenas representadas.

Estos casos ilustran cómo las políticas de moderación aparentemente neutrales pueden producir efectos desproporcionados sobre mujeres indígenas, restringiendo su libertad de expresión, su participación en el debate público digital y el ejercicio de sus derechos culturales. Queda así en evidencia la necesidad de incorporar un enfoque interseccional en la gobernanza de contenidos en plataformas digitales, para no silenciar expresiones culturales y de género de grupos históricamente marginados, como las mujeres indígenas.

Estos déficits han sido advertidos también por la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, quien ha señalado que “los moderadores de contenidos de las plataformas carecen de los conocimientos del contexto y los idiomas locales y de la conciencia de género necesarios para detectar los relatos de género que la impulsan”<sup>67</sup>. En esta línea, advirtió que resulta preocupante que la falta de consideración de los contextos locales pueda poner en peligro a las

<sup>67</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre La desinformación de género y sus consecuencias para el derecho a la libertad de expresión, A/78/288, 7 de agosto de 2023, párr. 97. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/78/288>

mujeres ya que “[l]a moderación automática de los contenidos puede reconocer imágenes, pero tiene dificultades para detectar sentimientos, captar matices o tener en cuenta particularidades lingüísticas y culturales pertinentes”, y subrayó que, dado que las normas sociales y culturales varían según el contexto, la ausencia de una comprensión situada “puede poner en peligro la seguridad de las mujeres”<sup>68</sup>.

## 5. Conclusión

Los casos analizados en este apartado permiten advertir que la violencia contra la libertad de expresión de las mujeres no constituye un fenómeno aislado ni contingente, sino un patrón estructural que opera de manera diferenciada sobre quienes ocupan posiciones visibles de denuncia, liderazgo político, producción informativa o representación cultural. A través de amenazas, desplazamientos forzados, acoso judicial, campañas de hostigamiento y restricciones aparentemente neutrales, estas violencias buscan desalentar la participación de las mujeres en el debate público, erosionar su credibilidad y expulsarlas de espacios históricamente reservados al ejercicio masculino del poder y la palabra.

Desde una perspectiva de libertad de expresión, los tribunales y órganos internacionales han comenzado a reconocer que estas prácticas generan efectos inhibidores que trascienden a las víctimas directas y se proyectan sobre otras mujeres, produciendo autocensura, retraimiento y pérdida de pluralismo. La violencia dirigida contra mujeres periodistas, políticas, defensoras de derechos humanos y mujeres indígenas no solo afecta derechos individuales, sino que compromete la calidad misma de la deliberación democrática, al privar al espacio público de voces, experiencias y saberes indispensables para una sociedad inclusiva.

En este sentido, los desarrollos jurisprudenciales recientes confirman que estas agresiones no son excepcionales ni marginales. Como ha advertido la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, “[l]as periodistas, defensoras de los derechos humanos, políticas y activistas feministas son sometidas particularmente a actos y amenazas de violencia física y psicológica, incluidas amenazas de muerte y violación, por expresarse o simplemente por ser mujeres que desempeñan un papel de liderazgo”<sup>69</sup>. De manera convergente, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha señalado que “las defensoras de los derechos humanos, las periodistas y las mujeres que participan en actividades políticas son objeto de ataques directos, y amenazadas, acosadas y hasta asesinadas por su labor”<sup>70</sup>.

La jurisprudencia examinada permite así identificar la consolidación de un estándar fundamental: la protección efectiva de la libertad de expresión exige incorporar una perspectiva de género e interseccional que haga visibles las formas en que las agresiones basadas en el género, la raza, la identidad cultural o el rol público operan como mecanismos indirectos, pero profundamente eficaces, de censura y exclusión del espacio público.

<sup>68</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre Justicia de género y el derecho a la libertad de opinión y expresión, *Op. cit.*, párr. 81.

<sup>69</sup>*Ibid.*, párr. 17.

<sup>70</sup>Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, Informe sobre La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018, párr. 29. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/47>

## IV. Criminalizar la protesta: enfoques diferenciados por razones de género

El derecho a la reunión pacífica está consagrado en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la mayoría de las constituciones nacionales, pues históricamente, las manifestaciones y protestas en el espacio público han sido una herramienta fundamental para visibilizar reclamos, y exigir y consolidar transformaciones en los ámbitos social, económico, cultural y político.

A su vez, resultan vitales para la defensa de la democracia, la inclusión de diversidad de voces en el debate público, la visibilización de contextos autoritarios o discriminatorios y la exigencia de la garantía y defensa de nuestros derechos humanos. Recordemos, por ejemplo, los logros alcanzados por el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos, los movimientos estudiantiles a nivel mundial, el movimiento por la paz, el movimiento hippie, la revolución sexual en el mundo, el sufragismo, Stonewall y su herencia, el movimiento anti-apartheid, la primavera árabe, los movimientos obreros, el movimiento ambiental o la lucha histórica de las mujeres a través del movimiento feminista.

No obstante la relevancia fundamental del derecho a la protesta y los logros alcanzados, este ha estado tradicionalmente sujeto a restricciones ilegítimas, al uso desproporcionado de la fuerza por parte de los Estados, a violaciones a derechos humanos y a la criminalización. Según datos de CIVICUS Monitor, de todas las violaciones del espacio cívico registradas en 2025 a nivel mundial, el 44,8% estuvieron relacionadas con la libertad de expresión. Las violaciones a la libertad de reunión pacífica representaron el 29% del total y las violaciones a la libertad de asociación el 26,6%. En 82 de los 198 países y territorios analizados, se documentó el uso de detenciones de manifestantes como táctica para impedir o disolver protestas<sup>71</sup>.

El ejercicio de este derecho por parte de las mujeres, como veremos en los casos que se señalan a continuación, tiene consecuencias diferenciadas respecto de los hombres. En efecto, al desafiar el estereotipo tradicional que nos ubica en el espacio privado y no en el público, nuestra presencia en las calles suele percibirse como una transgresión por parte de las autoridades, las sociedades, grupos armados y otros. Esto ha conllevado históricamente a que las mujeres que participan en protestas o en ciertos movimientos sociales vivan violencia por razones de género por parte de las autoridades y de otros actores, que se suele materializar en violaciones a derechos humanos como la tortura y la violencia sexual. Estas prácticas son utilizadas como un arma política contra las mujeres, con la intención de castigar, controlar, causar miedo, reprimir, disciplinar los cuerpos, estigmatizar a las víctimas y generar un efecto inhibitorio para todas las mujeres que quieran expresarse libremente.

Finalmente, vale destacar que en los últimos años las voces críticas a las manifestaciones feministas desvían la atención de sus causas y se enfocan únicamente en las formas de llevarlas adelante, haciendo énfasis en los daños materiales –intervenciones en monumentos públicos o pintadas de consignas– y calificando a las mujeres manifestantes de vándalas, sin tomar en cuenta que ante la violencia estructural que vivimos y ante la altísima impunidad de los delitos por razones de género, estas son expresiones legítimas.

---

<sup>71</sup>CIVICUS Monitor (2025), *El poder ciudadano bajo ataque 2025*, p. 9. Disponible en: <https://civicsmonitor.contentfiles.net/media/documents/GlobalFindings2025.ES.pdf>



*Yo todo lo incendio, yo todo lo rompo  
Si un día algún fulano te apaga los ojos  
Ya nada me calla, ya todo me sobra  
Si tocan a una, respondemos todas*

*Vivir Quintana*<sup>72</sup>



*El patriarcado es un juez que nos juzga por nacer y nuestro castigo es la violencia que no ves. El patriarcado es un juez, que nos juzga por nacer y nuestro castigo es la violencia que ya ves. Es feminicidio. Impunidad para el asesino. Es la desaparición. Es la violación. Y la culpa no era mía, ni dónde estaba, ni cómo vestía*

*Colectivo LasTesis*<sup>73</sup>



## 1. La violencia sexual y la estigmatización como forma de represión a la protesta

Como mencionamos, las mujeres que participan en protestas corren mayores riesgos de padecer violencia sexual, especialmente cuando son detenidas o acosadas por agentes del Estado. Así lo evidencia el [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco](#) (2018) en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018 declaró responsable a México por violar los derechos humanos de once mujeres –Mariana Selvas, Georgina Rosales, María Patricia Romero, Norma Jiménez, Claudia Hernández, Bárbara Méndez, Ana María Velasco, Yolanda Muñoz, Cristina Sánchez, Patricia Torres y Suhelen Cuevas– detenidas en el contexto de una manifestación pública en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, México. Durante su detención, fueron sometidas a abusos físicos y sexuales, padecieron golpes y torturas, tanto durante el traslado al centro de detención como dentro de sus instalaciones. Parte de la violencia sexual que vivieron fue ejercida en público, a manera de “espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres”<sup>74</sup>.

<sup>72</sup> Ver: Dirocie De León, A. (2024) Entrevista a Vivir Quintana. Columbia Global Freedom of Expression. Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/es/publications/entrevista-a-vivir-quintana/>

<sup>73</sup> Colectivo artístico, interdisciplinario y feminista de Chile, dedicado a difundir tesis y demandas feministas a través de performances combinando artes escénicas, sonoras, gráficas y visuales, con la historia, la filosofía y las ciencias sociales. “Un violador en tu camino” es una canción del colectivo que se volvió un himno de la lucha feminista y es cantado en protestas feministas a lo largo del mundo.

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 202.

La Corte Interamericana afirmó que “la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”<sup>75</sup> y que la violencia sexual fue utilizada como “una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder”<sup>76</sup> que busca enviar un mensaje de desaprobación de estas manifestaciones a la sociedad y del castigo aleccionador que recibirán las mujeres que participen de una protesta.

Señaló también que la instrumentalización de los cuerpos de las mujeres y su cosificación por medio de la violencia sexual, es “un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti motín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado”<sup>77</sup>.

De acuerdo con la Corte Interamericana, en este caso, los policías que violentaron a las mujeres detenidas emplearon formas “altamente groseras y sexistas” para dirigirse a las víctimas “haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación”. Ello es reflejo de los estereotipos de género propios de una concepción machista del rol de las mujeres en la sociedad, que buscan “reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso”<sup>78</sup>.

A pesar de tales actos, la violencia se intensificó cuando las mujeres interpusieron las denuncias correspondientes pues las autoridades negaron los hechos sucedidos, desvirtuaron las declaraciones de las víctimas y las estereotiparon. Incluso, el Gobernador del Estado declaró que “es conocido que en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito (dice) es declararse violadas en el caso de las mujeres”<sup>79</sup>.

Respecto a los dichos públicos estereotipados y estigmatizantes del Gobernador y de otros funcionarios del más alto nivel del Estado de México, la Corte señaló que “(...) reconoce y rechaza los estereotipos de género presentes en estas respuestas de las autoridades, por [los que] negaron la existencia de las violaciones por la ausencia de evidencia física, las culpabilizaron a ellas mismas por la ausencia de denuncia o exámenes médicos y les restaron credibilidad con base en una supuesta afiliación insurgente inexistente”<sup>80</sup>.

En relación con ello, la Corte afirmó también que el hecho de que los funcionarios públicos hayan señalado que “las mujeres eran ‘muy dignas para dejarse revisar’, (...) resulta particularmente vejatorio teniendo en cuenta que a la mayoría de las mujeres víctimas del presente caso se les negó la revisión ginecológica, pese a que algunas lo solicitaron expresamente, llegando incluso a tener que recurrir a una huelga de hambre (...). Asimismo, se desacreditó a las mujeres desmintiendo la violencia sexual con base en la afirmación de que no había denuncias, cuando no solamente eso resulta irrelevante, en tanto el deber de investigar surge independientemente de la existencia de una denuncia ante la existencia de indicios, sino que además era falso,

---

<sup>75</sup>*Ibid.*, párr. 183.

<sup>76</sup>*Ibid.*, párr. 202.

<sup>77</sup>*Ibid.*, párr. 204.

<sup>78</sup>*Ibid.*, párr. 216.

<sup>79</sup>*Ibid.*, párr. 74.

<sup>80</sup>*Ibid.*, párr. 219.

en tanto varias de las mujeres habían intentado denunciar los hechos sin que las autoridades se lo permitieran (...). El Tribunal también advierte la utilización de frases tendientes a justificar o quitar responsabilidad a los perpetradores, por ejemplo, al reducir los abusos policiales a una consecuencia del estrés, así como la perpetración de estereotipos relativos a la falta de credibilidad a las mujeres al atribuir las denuncias a tácticas de ‘grupos de insurgencia’ o ‘radicales’ (...). En definitiva, la Corte advierte que declaraciones de este tipo no solo son discriminatorias y revictimizantes, sino que crean un clima adverso a la investigación efectiva de los hechos y propician la impunidad”<sup>81</sup>.

Respecto a lo ocurrido por parte de los agentes encargados de la investigación, vale la pena hacer énfasis en los testimonios de Bárbara Italia Méndez Moreno quien “refirió que todo el tiempo se sintió cuestionada en cuanto a su comportamiento y a qué había hecho para merecer lo que le ocurrió [y el de] Claudia Hernández [quien refirió el trato que] recibió por parte de uno de los médicos (cuyo deber era atender a las mujeres y documentar los hechos denunciados), quien le dijo que no le creía, y la calificó de ‘revoltosa’ y ‘mugrosa’”<sup>82</sup>.

En el caso *Egyptian Initiative for Personal Rights v. Egipto* (2013) la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos consideró a Egipto responsable de la violación de derechos humanos de cuatro mujeres periodistas –Nawal ‘Ali Mohamed Ahmed, ‘Abir Al-‘Askari, Shaimaa Abou Al-Kheir e Iman Taha Kamel– que fueron agredidas sexualmente, golpeadas e insultadas por agentes no estatales y funcionarios del gobierno mientras la policía observaba sin intervenir, durante protestas en El Cairo en 2005 que se centraban en un referéndum para modificar la Constitución egipcia. En este caso, las mujeres fueron blanco de ataques debido a su género, a su profesión como periodistas y por buscar difundir sus opiniones sobre las enmiendas constitucionales que ocasionaron las manifestaciones. A nivel interno, estas mujeres no fueron debidamente escuchadas por las autoridades judiciales y las denuncias fueron desestimadas.

Las mujeres víctimas alegaron ante la Comisión Africana que “hubo un trato diferenciado entre hombres y mujeres durante los disturbios y que la principal razón por la que las víctimas fueron agredidas por las autoridades fue básicamente por ser mujeres y periodistas”<sup>83</sup>. La Comisión hizo eco de esto para analizar el caso con la debida perspectiva de género, partiendo de la premisa de que las características de la violencia que se comete habitualmente contra las mujeres y los hombres difieren<sup>84</sup>.

En primer lugar, respecto a las agresiones verbales sexistas utilizadas contra las mujeres víctimas por parte de los atacantes —en las que se emplearon palabras como “zorra” y “puta”—, la Comisión Africana consideró que esas expresiones no suelen emplearse contra personas del sexo masculino, y lo que buscan es degradar y atentar contra la integridad de las mujeres que se niegan a acatar las normas<sup>85</sup>. En segundo lugar, las agresiones físicas que padecieron estas víctimas son específicas de género ya que fueron objeto de acoso sexual y violencia física que solo pueden dirigirse a mujeres, como el manoseo y tocamiento de partes íntimas y sensibles<sup>86</sup>. En tercer lugar, las amenazas contra algunas de las víctimas, quienes fueron acusadas de ejercer la prostitución cuando se negaron a retirar sus denuncias, también son específicas en razón de su género. Todas estas violaciones a los derechos humanos “se cometieron contra las víctimas por su género”<sup>87</sup>.

<sup>81</sup>*Ibid.*, párr. 313.

<sup>82</sup>*Ibid.*, párr. 314.

<sup>83</sup>Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 323/06: *Egyptian Initiative for Personal Rights e INTERIGHTS v. Egipto*, 12 de diciembre de 2011, párr. 124.

<sup>84</sup>*Ibid.*, párr. 142.

<sup>85</sup>*Ibid.*, párr. 143.

<sup>86</sup>*Ibid.*, párr. 144.

<sup>87</sup>*Ibid.*, párr. 137.

Particularmente en cuanto a la violencia sexual, la Comisión Africana entendió que estos hechos se produjeron bajo una forma de “violencia sexual sistemática dirigida contra las mujeres participantes o presentes en el lugar de la manifestación”. La Comisión consideró que los autores de la violencia “parecían ser conscientes del contexto de la sociedad egipcia, una sociedad árabe musulmana en la que la virtud de una mujer se mide por el hecho de no exponerse física ni sexualmente, salvo a su marido. Los agresores eran conscientes de las consecuencias de tales actos para las víctimas, tanto para ellas como para sus familias, pero aun así los perpetraron como medio para castigarlas y silenciarlas, a fin de que no expresaran sus opiniones políticas”<sup>88</sup> y “disuadir su activismo en los asuntos políticos del Estado”<sup>89</sup>.

Unos años antes de esta decisión de la Comisión Africana en relación con Egipto, en 2011 el Tribunal Judicial Administrativo de El Cairo se había pronunciado sobre un patrón similar de violencia sexual contra mujeres manifestantes, en el caso *Multiple Plaintiffs v. Head of SCAF* (2011), al declarar ilegal la realización de pruebas de virginidad obligatorias a mujeres detenidas por fuerzas militares durante protestas públicas. En marzo de ese año, las dos demandantes, Samira Mahmoud y Maha Abdullah, participaban en una manifestación pacífica en la plaza Al-Tahrir cuando una de ellas fue detenida y sometida a una prueba de virginidad forzada. Ambas presentaron el caso ante el Tribunal Administrativo contra el jefe del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el ministro de Defensa, el fiscal general militar y el jefe de la Zona Central Militar, solicitando la suspensión urgente de la decisión del ejército de imponer estas pruebas de virginidad obligatorias a mujeres detenidas.

El Tribunal concluyó que esta decisión administrativa violaba la Constitución egipcia y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Egipto, al constituir una vulneración de la inviolabilidad del cuerpo y un ataque directo a la dignidad humana de las personas detenidas. Dado que el islam es la religión del Estado y los principios de la sharia son la principal fuente de legislación, el principio de la sharia de protección y santidad del cuerpo humano fue la principal justificación utilizada para determinar que las pruebas de virginidad era ilegítimas.

Si bien la sentencia no empleó un enfoque de género ni analizó estas prácticas como una forma de violencia de género de tipo sexual orientada a humillar, castigar y disciplinar a las mujeres detenidas, generó un precedente relevante para la libertad de expresión de las mujeres, al condenar e impedir la práctica de detenerlas y someterlas a pruebas de virginidad por participar en una protesta.

La decisión también es significativa porque, por primera vez, un tribunal egipcio aceptó como prueba un informe de una ONG internacional para demostrar la existencia de la decisión administrativa que respaldaba estas prácticas. En dicho informe, Amnistía Internacional señalaba que el general Abdel Fatah El Sisi había explicado al Secretario General de la organización que la motivación detrás de las pruebas de virginidad realizadas en marzo —en la época de la detención de las manifestantes— era “proteger al ejército de posibles acusaciones de violación”. El Tribunal calificó este argumento como “perverso” y enfatizó que “los fines legítimos sólo deben perseguirse a través de medios legítimos”, subrayando que tales pruebas eran contrarias a la ley y a la Constitución.

<sup>88</sup>*Ibid.*, párr. 152.

<sup>89</sup>*Ibid.*, párr. 166.

## 2. La criminalización de defensoras de los derechos de las mujeres

En 2021, la Comisión Africana volvió a analizar un caso que involucró violaciones a los derechos de mujeres protestantes. En *Williams v. Zimbabwe*, las víctimas fueron dos integrantes del movimiento Women of Zimbabwe Arise (WOZA) —una organización que busca incidir y abogar por temas que afectan a las mujeres y sus familias en Zimbabwe— quienes habían sido detenidas y procesadas en múltiples ocasiones bajo cargos de alteración del orden público, por participar en protestas pacíficas que incluían procesiones, marchas, manifestaciones masivas, sentadas, expresiones verbales y exhibición de pancartas.

En una de esas manifestaciones, Jennifer Williams y Magdonga Mahlangu, fundadoras de WOZA, fueron detenidas y encarceladas durante tres semanas. A pesar de haber denunciado los hechos a nivel interno y de obtener una sentencia favorable de la Corte Suprema de Zimbabwe, la cual reconoció su derecho constitucional a manifestarse y la violación de su libertad personal, las mujeres continuaron siendo hostigadas, intimidadas, amenazadas, arrestadas arbitrariamente e impedidas de participar en manifestaciones públicas y protestas pacíficas.

El caso fue presentado ante la Comisión Africana por dos organizaciones de derechos humanos, la cual encontró responsable al Estado de Zimbabwe por violar los derechos de las demandantes a la libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de asociación, entre otros. La Comisión determinó la existencia de patrones sistemáticos de interrupción de protestas pacíficas organizadas por WOZA, acompañados de la persecución, amenazas y acoso contra sus integrantes.

Para remarcar el estrecho vínculo que existe entre la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, la Comisión afirmó que los Estados tienen la obligación de garantizar que las asociaciones puedan actuar de manera independiente sin injerencia estatal. Es el Estado, señaló, quien tiene la obligación de “crear un entorno propicio para el ejercicio de estos derechos sin temor ni impedimentos”<sup>90</sup>. Retomando su jurisprudencia previa, la Comisión fue enfática al afirmar que “impedir que defensores de derechos humanos se reúnan con otras personas para debatir sobre los derechos humanos constituye una violación del derecho a la libertad de asociación”<sup>91</sup>.

La Comisión Africana además subrayó que el Estado no demostró que las restricciones impuestas a la libertad de expresión persiguieran fines legítimos tales como la protección de la moral, el orden público o la seguridad nacional, ni que fueran necesarias en una sociedad democrática. Por ello, las medidas adoptadas para dispersar las manifestaciones, incluidas el uso de la fuerza y las detenciones, fueron consideradas injustificadas e ilegales. A ello se sumó un trato diferenciado, ya que mientras las manifestaciones críticas eran reprimidas, las favorables al gobierno fueron permitidas sin obstáculos<sup>92</sup>.

La decisión de la Comisión Africana fortaleció de manera significativa la protección del derecho a la libertad de expresión y a la protesta pacífica. Esta ordenó al Estado reparar a las víctimas; implementar leyes, políticas y prácticas internas, así como normas internacionales y regionales, para la protección y facilitación del derecho a participar en protestas pacíficas y manifestaciones públicas, y a que se impartiera formación en derechos humanos a la policía y funcionarios públicos. No obstante, la sentencia no incorpora una

<sup>90</sup>Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 446/13: Jennifer Williams y Otros (representada por Zimbabwe Lawyers for Human Rights) v. República de Zimbabwe, 25 de febrero de 2021, párr. 124.

<sup>91</sup>*Ibid.*, párr. 125.

<sup>92</sup>*Ibid.*, párr. 222.

perspectiva de género que reconozca que las víctimas eran mujeres defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, y que su persecución estaba vinculada a ese rol.

### 3. Conclusión

La protesta ejercida por mujeres enfrenta una estigmatización persistente que la convierte, a los ojos de muchos Estados, en una amenaza que debe ser contenida y no en una forma legítima de reclamar justicia. Esta visión sesgada se traduce en respuestas estatales desproporcionadas como el uso excesivo e innecesario de la fuerza, detenciones arbitrarias, acoso, violencia sexual y estigmatización contra las manifestantes. Las mujeres que protestan son castigadas por desafiar los estereotipos de género, al abandonar el espacio privado para ocupar el espacio público y al actuar como sujetas activas de derechos, en lugar de permanecer como figuras pasivas en la vida social.

La jurisprudencia examinada demuestra que esta represión no es accidental y constituye una forma sistemática de silenciar las voces de las mujeres que denuncian injusticias. Desde las pruebas de virginidad forzadas en Egipto hasta la violencia sexual en Atenco o la criminalización de defensoras en Zimbabue, los patrones se repiten con inquietante similitud: el cuerpo de las mujeres es instrumentalizado como mecanismo de castigo y disuasión, y su activismo es tratado como un desafío intolerable al orden social.

A ello se suma una tendencia preocupante a criminalizar las expresiones asociadas a las protestas feministas. Mujeres que se cubren el rostro, utilizan capuchas o visten de negro son sospechosas de haber cometido un delito, a pesar de que estándares internacionales —como la Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos de la ONU<sup>93</sup>— que reconocen que estas prácticas pueden constituir actos legítimos de expresión o medidas de autoprotección frente a posibles represalias.

Frente a este panorama, es indispensable resignificar la protesta feminista en el imaginario social. Lejos de ser un acto de rebeldía irracional, se trata de una herramienta histórica y crucial para transformar la sociedad, exigir derechos y cuestionar prácticas discriminatorias profundamente arraigadas. Movimientos como *Ni Una Menos*, la *Marea Verde*, *Nosotras Paramos* o *#MeToo* han demostrado que cuando las mujeres salen a la calle para reclamar justicia, igualdad y una vida libre de violencia, fortalecen la vida democrática y alcanzan logros fundamentales para la igualdad sustantiva.

Protestar es un derecho. Y para las mujeres, además, es un modo de defender su dignidad, su libertad y su presencia plena en la vida pública. Reconocer este derecho, protegerlo sin fisuras y garantizar un entorno seguro para su ejercicio no es solo una obligación jurídica sino que es también una condición indispensable para la construcción de sociedades más justas, igualitarias, inclusivas y verdaderamente democráticas.

<sup>93</sup>Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), Documento ONU, CCPR/C/GC/37, 17 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/37>

## V. Violencia digital contra las mujeres: nuevas formas de censura



*Los ataques facilitados por las tecnologías contra la libertad de expresión de las mujeres han evolucionado con tal rapidez y escala que las respuestas institucionales han sido sistemáticamente insuficientes. Y lo que es peor, sus efectos no se limitan a quienes son directamente agredidas: producen un efecto atemorizante y transgeneracional. Millones de niñas aprenden, al observar linchamientos digitales, discursos misóginos o deepfakes sexualizados, que alzar la voz tiene un costo desproporcionado. El resultado es el silenciamiento anticipado de futuras periodistas, activistas y lideresas. La falta de regulación y sanción a agresores y plataformas ha consolidado un ecosistema de impunidad que restringe de facto el derecho a la libertad de expresión de todas las mujeres.*

Katya Vera Morales



El desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera radical las condiciones de ejercicio de la libertad de expresión. Los espacios digitales ya no constituyen una esfera separada de la vida social, sino que se encuentran profundamente entrelazados con los ámbitos político, profesional, cultural y personal. En este contexto, la violencia en línea<sup>94</sup> ha emergido como una de las principales amenazas contemporáneas al ejercicio efectivo de los derechos humanos, particularmente para las mujeres, quienes enfrentan formas específicas, diferenciadas y agravadas de agresión en entornos digitales.

La violencia digital contra las mujeres no es un fenómeno nuevo ni excepcional. Por el contrario, constituye una prolongación y reconfiguración de las desigualdades estructurales y los patrones de violencia de género preexistentes en el mundo *offline*, que se reproducen y amplifican en el espacio digital. En este sentido, las tecnologías digitales operan como un arma de doble filo: amplían las oportunidades de expresión, participación y acceso a la información, pero al mismo tiempo intensifican los riesgos, las amenazas y las formas de represión, especialmente contra mujeres que participan activamente en el debate público<sup>95</sup>.

A diferencia de otras formas de violencia, la violencia digital presenta características que intensifican su impacto y su capacidad de silenciamiento. Los actos de agresión pueden perpetrarse en cualquier momento y desde cualquier lugar, alcanzan una difusión masiva y viral, se reproducen con gran velocidad y adquieren una persistencia temporal que prolonga el daño en el tiempo. El anonimato de los agresores, combinado con la lógica algorítmica de amplificación de contenidos, incrementa el temor, la inseguridad y la angustia de las víctimas. Como resultado, la violencia en línea no se agota en el espacio digital, sino que produce consecuencias tangibles en la vida *offline*, incluyendo amenazas a la integridad física, afectaciones a la salud mental, daños económicos y exclusión de espacios profesionales y políticos.

<sup>94</sup>La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, sostiene que la “violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”. Ver: Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, Informe sobre La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, *Op. cit.*, párr. 23.

<sup>95</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre La desinformación de género y sus consecuencias para el derecho a la libertad de expresión, *Op. cit.*, párr. 1.

Estas dinámicas convierten a la violencia digital en una forma particularmente eficaz de censura indirecta. A través de prácticas como el ciberacoso<sup>96</sup>, el *doxing*<sup>97</sup>, la sextorsión<sup>98</sup>, el *trolling*<sup>99</sup>, la difusión no consentida de imágenes íntimas<sup>100</sup> y los discursos de odio<sup>101</sup>, se busca disciplinar la presencia de las mujeres en el espacio público, erosionar su credibilidad y desalentar su participación en debates de interés general. El resultado es un efecto inhibitorio que no solo afecta a las víctimas directas, sino que se proyecta sobre otras mujeres, y genera autocensura, retraimiento y abandono de plataformas digitales.

El impacto de esta violencia resulta especialmente grave en el caso de las mujeres con voz pública, quienes se convierten en blancos privilegiados de ataques coordinados y sistemáticos. Un estudio conjunto de la UNESCO y el International Center for Journalists evidenció, por ejemplo, que una proporción alarmantemente alta de mujeres periodistas ha sufrido violencia en línea, que una parte significativa de estos ataques se traduce en agresiones fuera de internet, y que las consecuencias incluyen autocensura, retiro del debate público y abandono de espacios de participación digital<sup>102</sup>. Estos datos confirman que la violencia digital no solo vulnera derechos individuales, sino que produce un daño colectivo, al empobrecer el debate democrático y reducir el pluralismo informativo, al expulsar del espacio público voces críticas y perspectivas indispensables.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, se ha reconocido de manera creciente que “el derecho a estar a salvo de amenazas y violencia se aplica por igual en línea y fuera de Internet”<sup>103</sup>, y que los Estados tienen obligaciones positivas de prevención, investigación, sanción y reparación frente a estas formas de violencia. Al mismo tiempo, el rol de las plataformas digitales como intermediarias centrales del discurso público ha planteado nuevos desafíos regulatorios, particularmente en relación con la moderación de contenidos, la automatización de decisiones y la responsabilidad frente a la violencia de género en línea.

<sup>96</sup>El ciberacoso consiste en la publicación de mensajes de odio en redes sociales y otras plataformas que reproducen opresiones hacia mujeres para limitar su libertad y afectar su intimidad y privacidad. La insistencia y repetición es un rasgo característico de esta práctica.

<sup>97</sup>El *doxing* consiste en la publicación de información privada (datos de contacto, domicilio, datos de familiares, etc.) como forma de intimidación y acoso, con el objetivo de que otras personas la repliquen y difundan, fomentando situaciones de violencia de género en el mundo *offline*.

<sup>98</sup>La sextorsión consiste en la extorsión a la víctima bajo la amenaza de difundir imágenes con contenido íntimo y/o sexual a cambio de dinero, más material o algún otro pedido.

<sup>99</sup>El *trolling* consiste en la publicación de mensajes, imágenes o videos y la creación de etiquetas con el objeto de molestar, provocar o incitar a la violencia contra mujeres. Muchos “trolls” son anónimos y usan cuentas falsas para generar discursos de odio.

<sup>100</sup>La difusión no consentida de imágenes íntimas consiste en la difusión de material íntimo sin consentimiento, con la intención de generar un daño, avergonzar o exponer a una persona públicamente.

<sup>101</sup>Los discursos de odio consisten en cualquier tipo de expresión que ataca o utiliza un lenguaje discriminatorio o peyorativo para referirse a una mujer o grupo de mujeres, justamente por su condición de mujer.

<sup>102</sup>La UNESCO y el International Center for Journalists (ICFJ) llevaron adelante la investigación más amplia realizada hasta la fecha sobre violencia de género en línea contra mujeres periodistas, documentando las experiencias de más de 850 periodistas a nivel global. El estudio reveló que el 73% de las encuestadas manifestó haber sufrido violencia de género en línea y que el 20 % fue atacada o abusada fuera de línea como consecuencia de incidentes iniciados en el entorno digital. Los principales temas que motivaron los ataques fueron el género (47%), la política y los procesos electorales (44%) y los derechos humanos (31%). En cuanto a los agresores, el 57% correspondió a usuarios anónimos y el 37% a actores políticos y agentes estatales. Entre las principales consecuencias de esta violencia, el 30% de las periodistas reportó haberse autocensurado y el 20% haberse retirado de la interacción en línea. Ver: UNESCO (2021) *The Chilling: Global trends in online violence against women journalists*, Research Discussion Paper. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000377223>

<sup>103</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre Justicia de género y el derecho a la libertad de opinión y expresión, *Op. cit.*, párr. 63.

Este apartado analiza la violencia digital contra las mujeres como una nueva forma de censura que afecta de manera directa el ejercicio de la libertad de expresión. A partir del examen de decisiones del sistema europeo de derechos humanos, de tribunales nacionales y del Consejo Asesor de Contenido de Meta, se exploran los estándares emergentes para comprender, nombrar y enfrentar estas prácticas, así como los límites de las respuestas estatales y privadas frente a un fenómeno que amenaza la participación plena de las mujeres en la vida pública y democrática.

## 1. Sistema europeo de derechos humanos frente a la violencia digital

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desempeñado un rol central en la conceptualización de la violencia digital como una forma específica de agresión que afecta de manera directa la vida privada, la integridad psicológica y el ejercicio de la libertad de expresión de las mujeres. A través de una línea progresiva de decisiones, el Tribunal ha reconocido que las agresiones cometidas mediante tecnologías digitales no pueden analizarse como hechos aislados ni como conflictos meramente privados, sino como prácticas que se inscriben en contextos más amplios de violencia de género, con impactos directos sobre la autonomía personal, la vida privada y el ejercicio de derechos fundamentales de las mujeres.

El caso [\*Khadija Ismayilova v. Azerbaiyán\*](#) constituye un precedente relevante del Tribunal Europeo en materia de violencia digital contra mujeres periodistas y en relación con las obligaciones positivas del Estado para garantizar un entorno seguro para el ejercicio de la libertad de expresión.

La demandante, Khadija Ismayilova, es una reconocida periodista de investigación azerbaiyana, especializada en corrupción y violaciones de derechos humanos. Desde 2005 trabajó para el servicio azerbaiyano de Radio Free Europe/Radio Liberty, primero como reportera y luego como directora, y colaboró activamente con la Organized Crime and Corruption Reporting Project. Sus investigaciones expusieron presuntos vínculos entre el Presidente de Azerbaiyán, miembros de su familia y empresas comerciales ocultas mediante sociedades extraterritoriales, lo que le valió reconocimiento internacional, pero también amenazas e intimidaciones persistentes.

En 2012, Ismayilova fue objeto de una campaña de chantaje y hostigamiento directamente vinculada a su labor periodística. Recibió una carta anónima amenazante, acompañada de fotografías y videos íntimos grabados clandestinamente mediante cámaras ocultas instaladas en su dormitorio. Dicho material fue posteriormente difundido en línea y remitido a medios de comunicación opositores. Frente a estos hechos, la periodista hizo público el intento de intimidación y afirmó que no dejaría de investigar ni de informar como consecuencia de esas amenazas.

A pesar de haber denunciado formalmente los hechos, las autoridades estatales no adoptaron medidas efectivas para protegerla ni llevaron a cabo una investigación diligente. Por el contrario, la Fiscalía divulgó información personal sensible de amistades y familiares de Ismayilova que ella había aportado en el marco de la investigación, bajo la expectativa de confidencialidad. La periodista denunció que esta divulgación formaba parte de una campaña de difamación y constituía una injerencia ilegal en su derecho a la vida privada y en su libertad de expresión, en violación del Artículo 8 del Convenio Europeo.

Los intentos de Ismayilova por obtener tutela judicial efectiva a nivel interno fueron sistemáticamente rechazados. Los tribunales se declararon incompetentes o desestimaron sus demandas, y la Fiscalía se negó a reclasificar los hechos como un delito de obstrucción a la actividad periodística. Posteriormente, la periodista fue detenida y procesada penalmente en causas separadas, lo que reforzó el contexto de persecución estatal, aunque esos hechos fueron examinados en un procedimiento distinto ante el Tribunal Europeo.

Al resolver el caso, el Tribunal Europeo declaró por unanimidad que Azerbaiyán violó el derecho a la intimidad y la libertad de expresión de la periodista, debido a las reiteradas intrusionas en su vida privada con fines de intimidación y a la falta de una investigación efectiva por parte de las autoridades. El Tribunal sostuvo que los hechos no podían analizarse de manera aislada, sino en el contexto del trabajo periodístico crítico desarrollado por la demandante.

En este marco, el Tribunal fue enfático respecto a las obligaciones positivas del Estado. Recordó que los Estados deben crear un “sistema eficaz de protección de (...) periodistas” a la vez que asegurar “un entorno favorable a la participación en el debate público (...) permitiéndoles expresar sus opiniones e ideas sin temor, incluso si son contrarias a las defendidas por las autoridades oficiales o por una parte significativa de la opinión pública, o incluso si resultan irritantes o chocantes para esta última”<sup>104</sup>. Ello incluye la obligación de investigar de manera efectiva los ataques contra periodistas, especialmente cuando estos tienen como finalidad intimidar y generar autocensura. Destacó también que las interferencias en la libertad de expresión, como las sufridas por Ismayilova, eran susceptibles de producir un efecto amedrentador no solo sobre ella, sino también sobre otras personas que pudieran verse disuadidas de investigar asuntos de interés público.

En su razonamiento, el tribunal incorporó de manera explícita una perspectiva sensible al género. Al citar la Recomendación CM/Rec(2016)4 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, destacó que las mujeres periodistas enfrentan peligros específicos relacionados con el género, incluyendo “abusos sexistas, misóginos y degradantes, amenazas, intimidación, acoso y agresiones, y violencia sexuales”, y subrayó que estas violaciones ocurren “cada vez más en Internet”, lo que requiere “respuestas urgentes, decididas y sistémicas”<sup>105</sup>. Asimismo, advirtió que la falta de investigaciones efectivas frente a este tipo de ataques alimenta una cultura de impunidad incompatible con una sociedad democrática. Señaló que cuando las autoridades estatales “no hacen lo suficiente por llevar a los autores ante la justicia”, se debilita la confianza pública en el Estado de derecho y se intensifica el efecto disuasorio sobre la libertad de expresión y el debate público abierto<sup>106</sup>.

En el caso *Buturugă v. Rumania*, el Tribunal Europeo abordó de manera explícita la intersección entre violencia doméstica y violencia digital. El caso involucró episodios reiterados de violencia física, amenazas de muerte y acoso por parte del entonces esposo de la demandante, así como el acceso no autorizado a sus comunicaciones electrónicas, el almacenamiento de conversaciones privadas, documentos y fotografías personales, y la vigilancia digital de sus cuentas en redes sociales.

A pesar de las denuncias presentadas por la víctima a nivel interno, las autoridades rumanas trataron estos hechos como incidentes aislados de violencia interpersonal, en lugar de reconocerlos como parte de un patrón más amplio de abuso doméstico, y rechazaron investigar el componente digital por considerarlo irrelevante, prescripto o desconectado de la violencia física. Este enfoque fragmentado y formalista impidió una comprensión integral del patrón de abuso y dejó a la demandante sin una protección efectiva.

<sup>104</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Khadija Ismayilova v. Azerbaiyán, Demandas Nos. 65286/13 y 57270/14, Sentencia de 17 de enero de 2019, párr. 158 [Traducción propia]

<sup>105</sup>*Ibid.*, párr. 69 [Traducción propia]

<sup>106</sup>*Ibid.*

El Tribunal Europeo sostuvo que la violencia doméstica no se limita a agresiones físicas, sino que incluye formas psicológicas y digitales de control y hostigamiento. En este sentido, afirmó que actos como “la violación de la privacidad cibernética, la intrusión en el ordenador de la víctima y la captura, el intercambio y la manipulación de datos e imágenes, incluidos datos privados”<sup>107</sup> pueden constituir una manifestación de violencia de género. Asimismo, criticó el “excesivo formalismo” de las autoridades rumanas al negarse a investigar las denuncias de acceso ilegal a la correspondencia electrónica de la víctima como parte de un patrón más amplio de abuso.

El Tribunal concluyó que esta falta de diligencia investigativa y la desestimación formalista de los hechos constituyeron un incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado bajo los Artículos 3 y 8 del Convenio Europeo, al no garantizar una protección efectiva frente a la violencia doméstica en todas sus formas.

Esta línea jurisprudencial fue profundizada en *Volodina v. Rusia (No. 2)*, donde el Tribunal Europeo examinó una serie de actos de violencia digital perpetrados por la expareja de la demandante, que incluyeron la difusión no consentida de fotografías íntimas, la creación de perfiles falsos en redes sociales con su identidad, el hostigamiento persistente en línea y amenazas de muerte realizadas a través de plataformas digitales.

Aunque la demandante denunció estos hechos y aportó pruebas relevantes, las autoridades rusas demoraron injustificadamente la investigación, omitieron adoptar medidas de protección y permitieron que el proceso penal concluyera por prescripción. El Tribunal sostuvo que esta inacción estatal generó un clima de impunidad incompatible con las obligaciones positivas del Estado.

En su razonamiento, el Tribunal afirmó de manera expresa que la violencia en línea está “estrechamente vinculada con la violencia fuera de línea” y debe ser considerada “otra faceta del complejo fenómeno de la violencia doméstica”<sup>108</sup>. Subrayó que la difusión no consentida de imágenes íntimas transmite “un mensaje de humillación y falta de respeto”<sup>109</sup> y constituye una forma grave de injerencia en la vida privada.

El Tribunal reiteró que los Estados tienen la obligación positiva de contar con un marco normativo adecuado para proteger frente a todas las formas de violencia doméstica, adoptar medidas razonables para prevenir riesgos reales e inmediatos y llevar a cabo investigaciones efectivas y diligentes. La falta de aplicación efectiva de estas obligaciones, concluyó, no solo vulnera la vida privada de las víctimas, sino que también es “suficiente para poner en duda la capacidad del aparato estatal para generar un efecto disuasorio suficiente que proteja a las mujeres de la ciberviolencia”<sup>110</sup>.

El caso *M.S.D. v. Rumania* representa una consolidación en esta línea jurisprudencial. Allí, el Tribunal examinó la respuesta estatal frente a la difusión no consentida de imágenes íntimas, la suplantación de identidad en redes sociales y el hostigamiento persistente en línea ejercidos por la expareja de una joven de dieciocho años. Tras la ruptura de una breve relación, el agresor publicó imágenes íntimas en sitios web y redes sociales, creó perfiles falsos utilizando la identidad de la víctima y difundió sus datos personales, lo que derivó en múltiples contactos no deseados y un profundo impacto psicológico en la víctima.

<sup>107</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Buturugă v. Rumania*, Demanda No. 56867/15, Sentencia de 11 de febrero de 2020, párr. 74 [Traducción propia]

<sup>108</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Volodina v. Rusia (No. 2)*, Demanda No. 40419/19, Sentencia de 14 de septiembre de 2024, párr. 49 [Traducción propia]

<sup>109</sup>*Ibid.*, párr. 50 [Traducción propia]

<sup>110</sup>*Ibid.*, párr. 67 [Traducción propia]

Las autoridades nacionales minimizaron los hechos, sostuvieron que las imágenes habían sido compartidas inicialmente de manera voluntaria y cerraron la investigación penal tras prolongadas demoras, invocando prescripción o criterios de oportunidad. El tribunal regional consideró que este enfoque reflejaba una falta de comprensión de la gravedad específica de la violencia digital y de sus efectos diferenciados sobre mujeres jóvenes.

Al analizar el fondo del asunto, el Tribunal retomó los estándares desarrollados en su jurisprudencia previa y reiteró que la violencia en línea no es un fenómeno menor ni autónomo, sino una manifestación más del *continuum* de la violencia doméstica. En este sentido, subrayó que tanto los instrumentos internacionales como su propia jurisprudencia consolidada han puesto de relieve la particular vulnerabilidad de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de una intervención estatal activa para su protección, destacando que estas víctimas tienen derecho a una protección reforzada.

Sobre esa base, el Tribunal reafirmó que “los Estados tienen la obligación positiva de establecer y aplicar de manera efectiva un sistema que sancione todas las formas de violencia doméstica, ya sea que ocurran fuera de Internet o en línea”<sup>111</sup>, y de proporcionar salvaguardas suficientes y medidas de protección adecuadas para las víctimas, capaces de generar un efecto disuasorio real frente a las afectaciones graves de su integridad física y psicológica.

Un aspecto central del razonamiento del Tribunal fue la crítica al enfoque adoptado por las autoridades rumanas, que trivializaron los hechos calificándolos como una forma de “venganza infantil” que desplazó la responsabilidad hacia la víctima por haber compartido inicialmente las imágenes, descartando así la relevancia penal de los hechos. El Tribunal consideró que este razonamiento no solo resultaba incompatible con las obligaciones positivas del Estado, sino que reforzaba estereotipos de género dañinos y tenía un efecto desalentador sobre la denuncia de la violencia digital.

Desde la perspectiva de la libertad de expresión, el tribunal fue claro al afirmar que la difusión no consentida de imágenes íntimas y otras formas de ciberviolencia no se encuentran amparadas por el Artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Al enmarcar la llamada “pornografía de venganza” como una forma de violencia y no como una expresión protegida, el Tribunal reforzó la idea de que la libertad de expresión no puede ser utilizada para justificar abusos que vulneran la vida privada, la dignidad y la integridad personal. De este modo, la decisión armoniza –en lugar de confrontar– la protección de la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, para asegurar que su ejercicio no se convierta en una forma de violencia contra las mujeres.

Desde una perspectiva de género, el Tribunal se apoyó, entre otros, en disposiciones de la Convención de Estambul y en las Recomendaciones del Grupo de Expertas y Expertos del Convenio de Estambul (GREVIO) sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres, que reconocen la difusión no consentida de imágenes íntimas, la suplantación de identidad y el acoso digital como formas de violencia de género que deben ser expresamente criminalizadas por los Estados. En este marco, el Tribunal fue categórico al afirmar que el marco jurídico interno no brindó protección efectiva a la demandante y que la falta de una investigación penal rápida y exhaustiva constituyó un incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado bajo el Artículo 8 del Convenio Europeo.

---

<sup>111</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, M.Ș.D. v. Rumania, Demanda No. 28935/21, Sentencia de 4 de diciembre de 2024, párr. 120 [Traducción propia]

Leídos en clave cronológica y sistemática, los casos *Buturugă v. Rumania* (2020), *Volodina v. Rusia* (No. 2) (2024) y *M.Ș.D. v. Rumania* (2024) permiten identificar una evolución progresiva en la forma en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aborda la violencia digital contra las mujeres—desde un reconocimiento inicial de la ciberviolencia como un aspecto relevante, pero todavía analíticamente fragmentado, hasta una comprensión más robusta de estas prácticas como manifestaciones específicas de la violencia de género que activan obligaciones positivas reforzadas para los Estados.

## 2. Tribunales nacionales frente a la violencia digital

La jurisprudencia de tribunales nacionales en distintas regiones del mundo ha comenzado a desempeñar un papel clave en la construcción de estándares frente a la violencia digital contra las mujeres, particularmente al delimitar los contornos de la libertad de expresión cuando esta se instrumentaliza para producir daño, humillación o exclusión. A través de decisiones dictadas en contextos normativos diversos, los tribunales han coincidido en rechazar una lectura formalista de la expresión en línea y en reconocer que prácticas como la difusión no consentida de imágenes íntimas, el acoso digital coordinado y la violencia misógina en redes sociales generan daños jurídicamente relevantes que activan deberes reforzados de protección.

Un primer eje relevante se vincula con el reconocimiento de la violencia digital como una forma autónoma de daño, aun en ausencia de afectaciones físicas directas. En el caso [\*Estado de Bengala Occidental v. Boxi\*](#), el Tercer Juzgado de Magistrado Judicial de Primera Clase de Tamluk, distrito de Purba Medinipur (Estado de Bengala Occidental, India), dictó una sentencia histórica al condenar por primera vez en el país la difusión no consentida de imágenes íntimas, en lo que la propia prensa y la doctrina comenzaron a identificar como un caso paradigmático de la mal llamada pornovenganza (*revenge porn*)<sup>112</sup>, concepto estigmatizante y revictimizante.

El caso se originó a partir de una relación sentimental de aproximadamente tres años entre la víctima—cuya identidad se mantuvo reservada— y Animesh Boxi, estudiante de ingeniería. Durante la relación, el acusado exigió a la víctima imágenes íntimas y, según acreditó el Tribunal, accedió de manera no autorizada a su teléfono para obtener fotografías y videos de carácter sexual. Tras la ruptura, Boxi comenzó a chantajearla, amenazando con publicar el material si ella se negaba a continuar viéndose con él. Ante la negativa de la víctima, el acusado subió los videos a sitios pornográficos, acompañándolos de información identificatoria que incluía su nombre y el de su padre, con el objetivo explícito de garantizar su reconocimiento público.

Los hechos salieron a la luz cuando el hermano de la víctima encontró los videos en línea. Según se supo luego en notas que se escribieron del caso, el impacto para la víctima fue devastador, la joven atravesó una profunda crisis emocional y solo gracias al apoyo familiar pudo denunciar los hechos y sostener el proceso judicial.

<sup>112</sup>Definido en la sentencia como “[i]mágenes sexualmente explícitas de una persona publicadas en Internet sin su consentimiento, especialmente como forma de venganza o acoso. El porno vengativo o pornografía vengativa es la representación sexualmente explícita de una o más personas que se distribuye sin su consentimiento a través de cualquier medio. Las imágenes o videos sexualmente explícitos pueden ser realizados por una pareja con la que se mantiene una relación íntima, con el conocimiento y consentimiento del sujeto, o pueden ser realizados sin su conocimiento. Los autores pueden utilizar la posesión del material para chantajear a los sujetos con el fin de que realicen otros actos sexuales, para obligarlos a continuar la relación o para castigarlos por poner fin a la relación”. Ver: Tribunal del Magistrado Judicial, 1.ª Clase, 3.º Juzgado de Tamluk, Purba Medinipur, Caso no:- GR: 1587/17, TR no:- 1202/17, Fiscalía del Estado de Bengala Occidental v. Animesh Boxi, 7 de marzo de 2018, pág. 105 [Traducción propia]

Desde el punto de vista jurídico, el acusado fue procesado y condenado bajo múltiples disposiciones del Código Penal, en particular por violación de la privacidad, suplantación de identidad y transmisión de material obsceno. La fiscalía logró acreditar la responsabilidad del acusado a través de un conjunto robusto de pruebas electrónicas, entre ellas la vinculación del material subido a cuentas, direcciones IP y registros asociados directamente al acusado.

Uno de los aportes más relevantes de la sentencia reside en la conceptualización del daño producido por la violencia digital. Frente al argumento de la defensa según el cual no existía lesión alguna por la ausencia de violencia física en el cuerpo de la víctima, el Tribunal fue categórico al afirmar que el daño psicológico y a la reputación también implica una lesión, y en este caso, “al subir las fotos y el video desnudos [de la víctima] al mundo virtual, se causó sin duda un daño psicológico y a su reputación”<sup>113</sup>. Esta afirmación permitió desplazar cualquier lectura reduccionista de la violencia, reconociendo que la exposición forzada de la intimidad en entornos digitales genera afectaciones profundas y duraderas.

Asimismo, el Tribunal caracterizó la conducta del acusado como una forma agravada de violencia de género facilitada por tecnologías digitales. Señaló que “[l]os delitos contra las mujeres aumentan día a día, incluso en el mundo virtual, y ya es hora de adoptar medidas estrictas para acabar con esta amenaza”<sup>114</sup>. En esta línea, al valorar conjuntamente el chantaje, la publicación del material íntimo y el hostigamiento posterior, el Tribunal llegó a describir los hechos como una especie de “violación virtual”, ya que los videos desnudos de la víctima están disponibles en todo el mundo y “cada día se comete una violación virtual contra la víctima (...) cuando alguien ve el video en el mundo virtual”<sup>115</sup>.

Desde la perspectiva de la libertad de expresión, la sentencia resulta significativa. El Tribunal rechazó de manera implícita cualquier pretensión de amparar la difusión de imágenes íntimas en el derecho a expresarse. La publicación del material no fue considerada una forma de comunicación protegida, sino un abuso de las tecnologías digitales con fines de intimidación, control y destrucción de la dignidad de la víctima. De este modo, la decisión se alinea con una comprensión sustantiva de la libertad de expresión, según la cual esta no puede ser utilizada como escudo para prácticas que vulneran gravemente la vida privada y la integridad personal de las mujeres.

El Tribunal condenó finalmente a Boxi a cinco años de prisión y al pago de una multa, además de ordenar una compensación económica a la víctima en el marco del esquema estatal de reparación. La severidad de la pena fue justificada por el carácter deliberado de la conducta, el uso de plataformas digitales para maximizar el daño y el impacto prolongado de la difusión en línea, donde la afectación o el daño a la mujer víctima de violencia se reproduce de manera constante.

[\*Sharma v. Squint Neon\*](#) es otro caso relevante de la India en materia de violencia digital, resuelto por el Tribunal Supremo de Delhi, en el que se analiza el acoso en línea, la exposición de datos personales y las campañas coordinadas de hostigamiento en redes sociales, en un contexto atravesado por discursos polarizantes y ataques dirigidos contra mujeres que expresan opiniones políticas en el espacio digital.

El caso tuvo origen en una publicación realizada el 17 de enero de 2024 por Shaviya Sharma, una mujer india residente en el extranjero, desde su cuenta personal en X (antes Twitter). En su mensaje, Sharma comentaba críticamente una entrevista concedida por el Ministro Principal del Estado de Uttar Pradesh,

<sup>113</sup>*Ibid.*, pág. 118 [Traducción propia]

<sup>114</sup>*Ibid.*, pág. 126 [Traducción propia]

<sup>115</sup>*Ibid.*, pág. 127 [Traducción propia]

Yogi Adityanath, aunque aclaró que su intervención estaba dirigida principalmente a refutar un tuit previo de Squint Neon, una cuenta anónima conocida por difundir contenidos islamófobos. El tuit de Sharma se viralizó rápidamente y dio lugar a una ola de reacciones hostiles que trascendieron el debate político para concentrarse en su identidad personal y profesional.

Tras la viralización, múltiples usuarios –incluyendo la propia cuenta de Squint Neon– comenzaron a republicar el contenido acompañado de comentarios ofensivos. En ese proceso, se difundieron fotografías de Sharma, datos relativos a su identidad profesional e información personal, sin su consentimiento. El hostigamiento escaló cuando algunos usuarios etiquetaron a su empleador en las publicaciones, exigiendo que se tomaran medidas disciplinarias en su contra. Dos días después, incluso, se envió un correo electrónico formal a su lugar de trabajo cuestionando su conducta en redes sociales. Este conjunto de acciones configuró una campaña de acoso digital con claras repercusiones fuera del entorno virtual, orientada a intimidarla y a generar consecuencias laborales por el ejercicio de su expresión.

Frente a esta situación, Sharma acudió ante la justicia contra X y Google LLC, solicitando, entre otras medidas, la eliminación inmediata de los tuits ofensivos, la revelación de la *Basic Subscriber Information* (BSI) de las personas usuarias anónimas involucradas y el bloqueo de una cuenta de Gmail presuntamente utilizada para contactar a su empleador. En su presentación, la demandante calificó los hechos como un caso de *doxing*, argumentando que su identidad había sido expuesta de manera maliciosa sin su consentimiento, con el objetivo de acosarla y humillarla.

La decisión fue dictada por la jueza Prathiba M. Singh, quien estructuró el análisis en torno a dos ejes principales: la delimitación conceptual del *doxing* en el derecho indio y la evaluación de si las expresiones denunciadas constituían una forma jurídicamente reprochable de violencia digital. En primer lugar, el tribunal reconoció expresamente que el ordenamiento jurídico indio carece de una definición legal de *doxing*, lo que obligó a acudir a fuentes doctrinarias y periodísticas para precisar su alcance. A tal fin, el Tribunal describió el *doxing* como el acto de “descubrir y revelar la identidad de personas que fomentaban el anonimato”, recordando que el término se origina en la práctica de “*dropping documents*” o “*dropping dox*”, es decir, divulgar documentos o información comprometedor sobre alguien. Asimismo, el Tribunal señaló que “aunque el *doxing* no se utilice como herramienta para el acoso sexual, estos factores también contribuyen a los daños que supone la revelación de información personal en internet, ya que se divulga o se hace pública información privada, sensible y personal de un individuo”. También destacó que el *doxing* “se diferencia de otras formas de ciberacoso y ciberhostigamiento, ya que el riesgo de poner al sujeto en peligro físico aumenta exponencialmente”<sup>116</sup>.

Aplicando estos criterios al caso concreto, el tribunal concluyó que los hechos no se encuadraban técnicamente como *doxing*, dado que la cuenta de Sharma no era completamente anónima: incluía su fotografía y sus iniciales, lo que hacía posible su identificación previa. No obstante, el Tribunal sostuvo que esa conclusión no agotaba el análisis jurídico. Aun descartando el *doxing* en sentido estricto, los contenidos denunciados constituían expresiones “ofensivas, difamatorias y derogatorias”, y como tales merecían una respuesta judicial. En consecuencia, ordenó a X eliminar cinco de los seis enlaces denunciados y dispuso que la plataforma revelara la información básica de los usuarios anónimos con fines legales. Asimismo, ordenó a Google LLC proporcionar los datos asociados a la cuenta de correo electrónico utilizada para contactar al empleador de Sharma.

<sup>116</sup> Tribunal Supremo de Delhi, Jueza Prathiba M. Singh, Shaviya Sharma v. Squint Neon y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2021, párr. 11 [Traducción propia]

Esta decisión ofrece un aporte relevante para la conceptualización de la violencia digital como práctica disciplinadora, incluso cuando no se verifica una divulgación de datos estrictamente privados. La sentencia aclara que, si bien la divulgación de información pública con fines legítimos no constituye *doxing*, la divulgación maliciosa de datos privados sin consentimiento puede vulnerar el derecho a la privacidad de una persona. Esta decisión enfatiza que no se debe abusar de la libertad de expresión para perjudicar o acosar a las personas, y destaca la necesidad de la rendición de cuentas cuando dichas divulgaciones resulten en daños reales.

Trasladándonos al contexto estadounidense, en *Dumpson v. Ade*, citado con anterioridad, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia examinó una campaña coordinada de acoso digital dirigida contra Taylor Dumpson, la primera mujer afroamericana electa como presidenta del gobierno estudiantil de American University. Tras su elección, la demandante fue blanco de actos de intimidación racial en el campus universitario<sup>117</sup> y, posteriormente, de una campaña de hostigamiento en línea impulsada desde el sitio neo-nazi *The Daily Stormer*, cuyo editor instó explícitamente a sus seguidores a participar en una tormenta de *trolls* (“*troll storm*”) contra ella.

A raíz de estos hechos, Dumpson presentó una demanda contra las personas que orquestaron los actos de violencia, alegando que habían interferido con su derecho al disfrute pleno e igualitario de lugares públicos y que le habían causado graves padecimientos, entre ellos trastorno por estrés postraumático, un trastorno alimentario, depresión y ansiedad.

El Tribunal subrayó que “toda persona tiene derecho a la igualdad de oportunidades para participar en todos los aspectos de la vida, incluyendo, entre otros (...) los lugares públicos” y que resulta ilegal “negar directa o indirectamente a cualquier persona el disfrute pleno e igualitario de los bienes, servicios, instalaciones, privilegios, ventajas y alojamientos de cualquier lugar de alojamiento público por motivos diversos, entre ellos la raza y el género”<sup>118</sup>. En este sentido, sostuvo que las acciones de los demandados “tuvieron motivaciones racistas y dieron lugar intencionadamente a una campaña de acoso racial y de género”<sup>119</sup> al atacar a la demandante debido a su raza y género mediante mensajes amenazantes y alentar a otros a hacer lo mismo “por ser una mujer afroamericana”<sup>120</sup>.

El Tribunal dictó sentencia en favor de la demandante al concluir que la “campaña intencionada de discriminación basada en la raza y el género (...) sobrepasó con creces los límites de la decencia y resultó intolerable para una persona promedio o razonable en una sociedad civilizada, y mucho menos en una universidad”<sup>121</sup>. Asimismo, sostuvo que el acoso en línea produjo efectos tanto dentro como fuera del entorno digital, al interferir no solo con su presencia en línea y su libertad de expresión, sino también con su derecho al disfrute pleno y equitativo de un espacio de acceso público.

La sentencia resulta particularmente relevante porque reconoce que el acoso digital coordinado es capaz de producir exclusión, autocensura y desplazamiento de mujeres —especialmente mujeres racializadas— de espacios públicos. En consecuencia, el Tribunal declaró a los demandados responsables, dictó una orden

<sup>117</sup>El primer episodio tuvo lugar en el campus universitario, donde un hombre enmascarado colgó sogas con nudos corredizos acompañadas de bananas, en las que se habían escrito mensajes como “AKA Free” —en alusión a la hermandad afroamericana Alpha Kappa Alpha de la que Dumpson era parte— y “Harambe bait” —en alusión a un gorila.

<sup>118</sup>Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, *Dumpson v. Ade et al.*, Acción civil No. 18-1011 (RMC), pág. 8 [Traducción propia]

<sup>119</sup>*Ibid.*, pág. 12 [Traducción propia]

<sup>120</sup>*Ibid.*

<sup>121</sup>*Ibid.*, pág. 13 [Traducción propia]

de restricción para impedir nuevos actos de hostigamiento, y otorgó una indemnización significativa en concepto de daños compensatorios y punitivos. Además, la decisión constituye un precedente importante al conceptualizar la tormenta de *trolls* como “el acoso coordinado de una persona por múltiples individuos mediante mensajes enviados a través de plataformas de redes sociales, correo postal y teléfono”<sup>122</sup>, con el fin de “burlarse, insultar, hostigar, amenazar, humillar, difamar y/o intimidar”, y al afirmar que la libertad de expresión no ampara este tipo de expresiones.

También en el contexto estadounidense, el caso *Indiana v. Katz*, es relevante en materia de límites constitucionales a la libertad de expresión. En este caso, el Tribunal Supremo de Indiana examinó la constitucionalidad de una ley que criminaliza la difusión no consentida de imágenes íntimas. El caso se originó tras la grabación en secreto por parte de Conner Katz de un video íntimo de su entonces novia, sin su consentimiento, y posterior envío del mismo a su expareja en la red social Snapchat.

Tras la denuncia policial por parte de la víctima, el Estado de Indiana acusó a Katz por el delito de distribución no consentida de una imagen íntima. El acusado presentó una moción de desestimación, argumentando que la ley de Indiana por la cual se lo acusaba era contraria a la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, por ser excesivamente amplia y no superar el estándar de escrutinio estricto. El tribunal de primera instancia falló en favor de Katz. Frente a ello, el Estado de Indiana apeló directamente ante el Tribunal Supremo de Indiana.

Al evaluar si la expresión que describe conductas sexuales privadas entra dentro del ámbito de la libertad de expresión, el Tribunal determinó que la ley de Indiana no imponía ninguna limitación. Por lo tanto, el video de Katz en el que se mostraba actividad sexual estaba protegido. Seguidamente, el Tribunal examinó si la expresión de Katz constituyó un abuso del derecho y para ello hizo hincapié en el daño grave y generalizado causado por la distribución de imágenes sexualmente explícitas de personas sin su consentimiento. Afirmó que se trata de “un delito único impulsado por la tecnología”<sup>123</sup>, y señaló la facilidad con la que estas imágenes pueden difundirse en Internet, a menudo con información identificativa, lo que da lugar a daños severos “incluyendo daños psicológicos, emocionales, económicos y físicos graves”<sup>124</sup>. Dado que las imágenes sexuales íntimas de las víctimas se suelen distribuir junto a información que las permite identificar, “las víctimas suelen ser acosadas, perseguidas, extorsionadas, solicitadas para mantener relaciones sexuales e incluso amenazadas con agresiones sexuales”<sup>125</sup>.

El Tribunal enfatizó que el Estado tiene un interés imperioso en prevenir estas afectaciones a la privacidad y la dignidad, que “alcanza su máximo nivel cuando la invasión de la privacidad adopta la forma de pornografía no consentida”<sup>126</sup>. Por lo tanto, concluyó que el Estado acusó debidamente a Katz, revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y le remitió el expediente de vuelta para que se continuara con el procedimiento. De este modo, la decisión reafirmó que la libertad de expresión, aun en su concepción más amplia, no protege expresiones que constituyen la difusión no consentida de imágenes sexuales privadas.

En América Latina, la Corte Constitucional de Colombia abordó la problemática de la violencia digital y su intersección con la libertad de expresión, en la decisión *Dávila v. Consejo Nacional Electoral*. Sin reiterar

<sup>122</sup>*Ibid.*, pág. 2 [Traducción propia]

<sup>123</sup>Tribunal Supremo de Indiana, Caso del Tribunal Supremo No. 20S-CR-632, Estado de Indiana (apelante) v. Conner Katz (apelado), Sentencia de 18 de enero de 2022, pág. 17 [Traducción propia]

<sup>124</sup>*Ibid.*, pág. 31 [Traducción propia]

<sup>125</sup>*Ibid.*, pág. 19 [Traducción propia]

<sup>126</sup>*Ibid.*, pág. 21 [Traducción propia]

aquí los desarrollos específicos vinculados al periodismo<sup>127</sup>, resulta central destacar que la Corte reconoció la existencia de un patrón estructural de violencia misógina en línea dirigida contra mujeres periodistas por parte de actores y grupos políticos, como consecuencia de su labor informativa sobre asuntos de interés público.

El caso se originó a partir de una acción de tutela presentada por un grupo de periodistas que denunciaron haber sido víctimas de campañas de hostigamiento en la red social X (antes Twitter), caracterizadas por insultos sexistas, expresiones degradantes y amenazas, orientadas a desacreditar su trabajo profesional y a expulsarlas del debate público. Las peticionarias sostuvieron que el Consejo Nacional Electoral, así como los partidos y movimientos políticos, omitieron adoptar medidas para prevenir, investigar o sancionar estas agresiones, pese a que muchas de ellas provenían de militantes o simpatizantes políticos. En ese contexto, solicitaron, entre otras medidas, que se reconociera la inexistencia de un mecanismo institucional para tramitar denuncias de violencia digital de género, la creación de una ruta específica de atención, y una declaración pública que reafirmara el deber de los partidos políticos de respetar la libertad de prensa y el rol de las mujeres periodistas.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la acción. Si bien reconoció la existencia de un patrón evidente de violencia en línea contra mujeres periodistas, consideró que el Consejo Nacional Electoral no tenía competencia para sancionar directamente a los miembros o afiliados de partidos políticos, y sostuvo que no se había probado que la entidad hubiera sido notificada formalmente de los hechos denunciados. Esta decisión fue posteriormente sometida a revisión por la Corte Constitucional, a instancias de diversas organizaciones de la sociedad civil –entre ellas la Fundación para la Libertad de Prensa, la Fundación Karisma y la International Women’s Media Foundation–, que advirtieron la existencia de un vacío normativo en Colombia frente a la violencia digital ejercida o tolerada por actores políticos.

Al examinar el fondo del asunto, la Corte Constitucional desarrolló un análisis amplio del fenómeno de la violencia en línea contra las mujeres, para subrayar que se trata de una forma de agresión multidimensional, que “se manifiesta en daños psicológicos y sufrimiento emocional, afectaciones físicas, aislamiento social, perjuicios económicos, reducción de la movilidad tanto en línea como en los espacios no digitales y autocensura”<sup>128</sup>. Desde esta perspectiva, la Corte enfatizó que el Estado tiene la obligación de “hacer pedagogía sobre la gravedad de esta forma de violencia; implementar medidas internas de prevención; diseñar mecanismos judiciales idóneos y efectivos; proporcionar asistencia jurídica; asegurar una investigación coordinada de los hechos vulneradores; identificar a los responsables y sancionarlos; establecer medidas de reparación (...) y crear protocolos de investigación y actuación como garantías de no repetición”<sup>129</sup>.

En relación con el impacto diferenciado de estas agresiones, el Tribunal fue especialmente enfático al señalar que la violencia contra las mujeres periodistas no constituye un fenómeno aislado, sino que expresa una dimensión específica de la violencia estructural contra las mujeres. Así, afirmó que acallar a las mujeres periodistas responde a una lógica de silenciamiento que busca impedir la revelación de ciertos hechos de interés público, particularmente en “democracias deficitarias o con tendencia a gestionar sus problemáticas por canales distintos al dialogo racional”<sup>130</sup>.

La Corte también destacó que la violencia digital basada en género afecta de manera desproporcionada a las mujeres y se ha exacerbado por el uso de tecnologías que amplifican el daño y pueden incluso incitar

<sup>127</sup>Abordados en el apartado III.2.

<sup>128</sup>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-087/23, *Op. cit.*, párr. 45.

<sup>129</sup>*Ibid.*

<sup>130</sup>*Ibid.*, párr. 60.

a otras formas de violencia o amenazas. En el caso de las mujeres periodistas, estas prácticas discriminatorias, vinculadas directamente con el ejercicio de su profesión, generan “una grave afectación a la libertad de expresión y [conducen a] la autocensura”<sup>131</sup>. En consecuencia, el Tribunal sostuvo que el Estado colombiano se encuentra obligado a adoptar acciones concretas para erradicar este fenómeno mediante un marco jurídico integral, alineado con las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos, ya que “la libertad de expresión ‘offline’ es la misma ‘online’, por lo tanto la presunción a favor de este derecho tiene plena vigencia en el entorno digital”<sup>132</sup>.

No obstante este diagnóstico contundente, la Corte introdujo un razonamiento cuidadoso respecto de los límites institucionales para la intervención estatal. Reconoció que en las redes sociales se publican diariamente innumerables contenidos y que exigir al Consejo Nacional Electoral o a los partidos políticos un monitoreo constante de las actividades digitales de sus miembros no solo sería impracticable, sino que podría derivar en censura previa, expresamente prohibida por la Constitución, enfatizando que cualquier mecanismo de control debe evitar interferencias indebidas con la libertad de expresión.

Sobre esta base, la Corte concluyó que, para que el Consejo Nacional Electoral o los partidos políticos activen sus facultades de control o sanción frente a la violencia en línea, resulta necesario que las víctimas pongan en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que consideran transgresores. Al no haberse acreditado dicha notificación en el caso concreto, el Tribunal coincidió con la decisión de primera instancia en cuanto a que no procedía atribuir responsabilidad directa al Consejo Nacional Electoral ni a los partidos políticos por las omisiones alegadas, y concluyó que no se configuró una violación individual de los derechos fundamentales de las peticionarias.

Sin embargo —y aquí reside uno de los aportes más relevantes de la sentencia— la Corte aclaró que el caso exigía un análisis “a partir de la perspectiva de género y un abordaje multinivel que permitan visibilizar la existencia de un patrón específico de discriminación dirigido contra las mujeres periodistas a través de la violencia digital o en línea”<sup>133</sup>. En este sentido, reconoció que la violencia en línea contra las mujeres periodistas es una realidad en aumento y que las peticionarias habían sido objeto de insultos, amenazas y expresiones destinadas a descalificar su trabajo profesional y a generar odio viral en su contra, sobre la base de “patrones de discriminación que históricamente han soportado las mujeres en distintos ámbitos”<sup>134</sup>.

A partir de este diagnóstico estructural, la Corte sostuvo que el Estado no puede tolerar estos patrones de violencia y ordenó una serie de medidas transformadoras orientadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia digital de género. Entre ellas, instó a los partidos y movimientos políticos a incorporar en sus códigos de ética directrices para sancionar actos de violencia o incitación a la violencia en línea, y a implementar rutas de acceso para mujeres víctimas de cualquier forma de violencia. Asimismo, ordenó a los Ministerios de Justicia y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones impulsar un proyecto de ley para regular la violencia digital conforme a los estándares internacionales, y requirió a diversas entidades estatales que desarrollen contenidos informativos y mecanismos de denuncia accesibles para las víctimas.

Este caso constituye un precedente histórico en el abordaje judicial de la violencia digital en América Latina. La Corte Constitucional Colombiana sentó bases normativas y conceptuales fundamentales al reconocer la violencia digital como una forma estructural de discriminación contra las mujeres, al vincularla

<sup>131</sup>*Ibid.*, párr. 66.

<sup>132</sup>*Ibid.*, párr. 70.

<sup>133</sup>*Ibid.*, párr. 115.

<sup>134</sup>*Ibid.*, párr. 124.

con efectos inhibidores sobre la libertad de expresión y al ordenar medidas institucionales orientadas a transformar las condiciones que permiten su reproducción. Estas medidas buscan no solo proteger a las mujeres periodistas, sino también preservar un espacio de deliberación pública pluralista, libre de violencia y de discriminación, condición indispensable para una democracia sustantiva.

### 3. Moderación de contenido frente a la violencia digital

Las decisiones del Consejo Asesor de Contenido de Meta ofrecen una perspectiva relevante sobre cómo las plataformas digitales enfrentan –o reproducen– la violencia de género en línea.

El [\*caso sobre lenguaje deshumanizante dirigido contra una mujer\*](#), resuelto mediante decisión sumaria, ilustra con claridad las limitaciones estructurales de la moderación automatizada y la necesidad de incorporar enfoques sensibles al género, al contexto y al impacto real del contenido.

El caso se originó a partir de una publicación realizada en Facebook en diciembre de 2022, en la que un usuario difundió la fotografía de una mujer claramente identificable acompañada de un texto que la comparaba con una camioneta usada en mal estado, publicitada por toda la ciudad, que requería pintura para disimular los daños, desprendía olores extraños y rara vez se lavaba. Posteriormente, el autor editó la imagen para cubrir parcialmente el rostro de la mujer con un emoji de vómito y agregó que lo hacía por vergüenza por haber dicho “que era dueño de este montón de basura”, reforzando el carácter degradante del mensaje. El lenguaje utilizado no solo deshumanizaba a la mujer retratada, sino que además incluía insinuaciones explícitas sobre su supuesta actividad sexual y referencias a su presencia en sitios de citas.

La publicación alcanzó una difusión masiva, superó los dos millones de visualizaciones, y fue denunciada en más de quinientas oportunidades por usuarios de la plataforma, quienes señalaron su carácter misógino y ofensivo. No obstante, Meta decidió inicialmente mantener el contenido en línea, al considerar que no infringía sus políticas internas. Esta decisión fue apelada ante el Consejo Asesor, y solo tras ser notificada del caso, Meta reconoció su error, revirtió su decisión original y eliminó la publicación por violar su política sobre *bullying* y acoso, en tanto incluía descripciones físicas degradantes y afirmaciones sobre la vida sexual de una persona.

Aunque la remoción del contenido volvió abstracta la controversia concreta, el Consejo decidió emitir una decisión sumaria, en virtud de las modificaciones introducidas a sus Estatutos en 2023, con el objetivo de transparentar fallas recurrentes en la moderación y ofrecer orientaciones de política pública. En su análisis, el Consejo subrayó que el caso evidenciaba un problema persistente de subaplicación de las políticas de Meta frente a contenidos de acoso dirigidos contra mujeres y otros grupos históricamente marginados, incluso cuando estos alcanzan altos niveles de difusión y generan múltiples denuncias.

El Consejo enfatizó que el contenido en cuestión constituía una forma de lenguaje deshumanizante, al reducir a la mujer a un objeto defectuoso, asociar su valor a su “uso” sexual y presentarla como merecedora de desprecio público. Este tipo de expresiones, sostuvo implícitamente el Consejo, no solo vulneran la dignidad individual, sino que contribuyen a la construcción de entornos digitales hostiles, en los que se refuerzan estereotipos de género y se normaliza la humillación pública de las mujeres. En este sentido, el caso puso de relieve que la violencia simbólica y verbal en línea puede operar como una antesala de otras formas de violencia, incluidas las agresiones fuera de línea, y generar efectos inhibidores sobre la participación de las mujeres en los espacios digitales.

Un aspecto relevante del pronunciamiento fue la crítica del Consejo a la ambigüedad de la política de acoso e intimidación de Meta, que –según advirtió– contribuye a un error generalizado en la moderación el cual “probablemente tenga impactos desproporcionados en las mujeres y los miembros de otros grupos vulnerables”<sup>135</sup>. El Consejo recordó que ya había formulado recomendaciones similares en casos anteriores y expresó su preocupación por la falta de implementación plena de dichas recomendaciones por parte de la empresa. En este marco, instó a Meta a reducir su tasa de error en la moderación de contenidos de acoso.

Esta decisión, a pesar de ser escueta en su argumentación debido a que se trata de una decisión sumaria, reafirma que la eliminación de contenidos discriminatorios y deshumanizantes no constituye una restricción ilegítima de la libertad de expresión, sino una medida necesaria para proteger la dignidad y la igualdad, en línea con los estándares internacionales que prohíben la discriminación por razón de género.

De manera similar, el [caso de la imagen de violencia de género](#) constituye un pronunciamiento contundente del Consejo Asesor de Contenido en relación con la normalización de la violencia contra las mujeres en entornos digitales y los límites legítimos de la libertad de expresión cuando el contenido trivializa, justifica o alienta las agresiones públicas y el maltrato doméstico.

El caso se originó a partir de una publicación realizada en Facebook en mayo de 2021 por un usuario en Iraq, que mostraba la fotografía de una mujer con lesiones visibles producto de una agresión física. La imagen iba acompañada de un texto en árabe que relataba, en tono burlón, que la mujer había sido golpeada por su esposo tras una supuesta confusión lingüística –haber pedido un “burro” en lugar de un “velo” (en árabe, esas palabras se escriben similar)– y sugería explícitamente que la mujer “había obtenido lo que merecía como consecuencia de su error”. El texto utilizaba emojis de risa y sonrisas, lo que reforzaba el carácter de mofa y la banalización de la violencia.

Diversas fuentes indicaron que la mujer retratada era una activista siria reconocida, previamente detenida por el régimen de Bashar Al-Assad y posteriormente golpeada por personas presuntamente afiliadas al régimen. Si bien la publicación no mencionaba su nombre, su rostro era claramente identificable. Además, el uso de un *hashtag* frecuentemente empleado por páginas y grupos de apoyo a mujeres sirias agravaba la dimensión simbólica del daño, al insertar la imagen en circuitos de circulación masiva vinculados a debates sobre derechos de las mujeres.

Pese a que el contenido fue denunciado en tres oportunidades por un usuario, las denuncias fueron cerradas automáticamente sin revisión humana, debido a que Meta prioriza la revisión según criterios de viralidad y gravedad estimada, y los reportes no fueron evaluados dentro del plazo de 48 horas. Solo tras la apelación ante el Consejo Asesor y la selección del caso para revisión, Meta reconoció su error y eliminó la publicación por violar su política sobre *bullying* y acoso, al considerar que el contenido se burlaba de las lesiones físicas de la mujer y sugería que ella era responsable de la violencia sufrida.

Al analizar el caso, el Consejo Asesor sostuvo que la decisión original de Meta de mantener el contenido en línea era incompatible con sus propias políticas y con sus responsabilidades en materia de derechos humanos. El Consejo concluyó que “[e]l contenido que normaliza la violencia de género al exaltarla o insinuar que es lógica o merecida, valida la violencia y procura intimidar a las mujeres, incluidas aquellas que procuran participar en la vida pública”<sup>136</sup>. En este sentido, remarcó que es preocupante que el mensaje

<sup>135</sup> Consejo Asesor de Contenido, Lenguaje deshumanizante dirigido contra una mujer, Decisión sumaria del 27 de junio de 2023 [Traducción propia]

<sup>136</sup> Consejo Asesor de Contenido, Imagen de violencia de género, Decisión estándar del 1 de agosto de 2023.

transmitido con este contenido “es que la violencia es aceptable y puede usarse para castigar las transgresiones de las normas de género”<sup>137</sup>.

Desde la perspectiva de la libertad de expresión, el Consejo examinó la remoción del contenido a la luz del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicando el test tripartito de legalidad, finalidad legítima y necesidad y proporcionalidad. Concluyó que la eliminación del contenido cumplía con estos requisitos, ya que perseguía el objetivo legítimo de proteger los derechos de terceros –en particular, la igualdad, la dignidad y la no discriminación– y constituía una medida eficaz y proporcionada, para evitar la continua difusión de una imagen que humillaba y degradaba a la mujer retratada. En palabras de Consejo, “[t]anto el efecto acumulativo del contenido que normaliza la violencia de género para animar o defender el uso de la violencia como el daño a los derechos de las mujeres y la perpetuación de un entorno de impunidad contribuyen a un mayor riesgo de violencia en la vida real, autocensura y supresión de la participación de las mujeres en la vida pública”.

El Consejo también manifestó preocupación por las deficiencias de las políticas de Meta para abordar contenidos que normalizan la violencia de género. Advirtió que la dependencia exclusiva de la política de *bullying* y acoso dejaba zonas grises importantes, especialmente en casos en los que la mujer no es identificable o cuando la violencia se presenta de manera simbólica o narrativa. En este contexto, el Consejo sostuvo que existía una brecha normativa que permitía la permanencia de contenidos que celebran, justifican o banalizan la violencia de género, e invocó la Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW para enfatizar que las empresas de redes sociales deben fortalecer sus mecanismos de autorregulación frente a la violencia de género facilitada por tecnologías digitales.

Como resultado, el Consejo no solo revocó la decisión original de Meta, sino que formuló recomendaciones de alcance estructural, orientadas a subsanar déficits normativos con impacto directo en la protección de los derechos de las mujeres.

#### 4. Conclusión

La jurisprudencia y las decisiones examinadas a lo largo de este apartado permiten afirmar que la violencia digital contra las mujeres constituye hoy una de las amenazas más graves, persistentes y sistemáticas para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión. Lejos de tratarse de hechos ocasionales o aislados en el discurso en línea, se sitúan “dentro de patrones sociales más amplios de poder y desigualdad de género en contra de las mujeres y las niñas que ya existían antes de la llegada del internet y (...) ahora, simplemente, se han entrelazado e interactuado con las nuevas tecnologías” convirtiéndose en un mecanismo social patriarcal a través del cual “se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación”<sup>138</sup>.

En la era digital, internet se ha convertido en un espacio central –y en ciertos contextos el principal– para el ejercicio de la libertad de expresión, la participación política y la deliberación pública. Sin embargo, este mismo espacio se ha transformado en “un nuevo campo de batalla en la lucha por los derechos de las mujeres”, al ampliar simultáneamente las oportunidades de expresión y las posibilidades de represión<sup>139</sup>.

<sup>137</sup> *Ibid.*

<sup>138</sup> Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe; Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará de la Comisión Interamericana de Mujeres (2022) CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, pág. 16. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>

<sup>139</sup> Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre Justicia de género y el derecho a la libertad de opinión y expresión, *Op. cit.*, párr. 4.

Los tribunales internacionales y nacionales han comenzado a reconocer que la violencia digital activa obligaciones positivas reforzadas de los Estados, tanto para prevenirla como para investigarla, sancionarla y repararla de manera efectiva. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido claro al señalar que los ataques en línea contra mujeres, y en particular periodistas, no pueden analizarse de forma fragmentada, sino como parte de patrones de violencia que generan efectos inhibidores incompatibles con una sociedad democrática. En una línea convergente, diversos tribunales nacionales han afirmado que prácticas como la difusión no consentida de imágenes íntimas, el hostigamiento digital coordinado y la intimidación en línea no están amparadas por la libertad de expresión y justifican respuestas penales y civiles proporcionales, orientadas a proteger la dignidad, la privacidad y la participación pública de las mujeres.

Estas decisiones dialogan con un consenso creciente en el derecho internacional de los derechos humanos: “la oleada de violencia, discurso de odio y desinformación en línea suele llevar a las mujeres a autocensurarse, limitar lo que publican o abandonar las plataformas”<sup>140</sup>. Como consecuencia, el silenciamiento no afecta únicamente a las víctimas directas, sino que reduce la diversidad de voces, limita enormemente las posibilidades de que las mujeres participen de la vida pública, empobrece el debate público y debilita el pluralismo democrático.

Al mismo tiempo, los casos analizados ante el Consejo Asesor de Contenido de Meta ponen de relieve el papel central de las plataformas digitales en la gobernanza del discurso público contemporáneo. La violencia de género facilitada por tecnologías digitales presenta características que intensifican su impacto: puede ser ejercida en cualquier momento y desde cualquier lugar, amplificada por agresores secundarios, y reproducida con una velocidad y persistencia que profundizan el daño sufrido por las víctimas. La falta de respuestas oportunas, sensibles al contexto y con perspectiva de género no solo perpetúa la violencia, sino que contribuye a normalizar entornos digitales hostiles que desalientan la expresión y la participación de las mujeres.

Las estructuras de desigualdad, discriminación y los modelos patriarcales que sostienen la violencia de género fuera de línea no solo se reproducen en los entornos digitales, sino que en muchos casos se amplifican y redefinen mediante las tecnologías de la información y la comunicación. Las consecuencias de esta violencia están profundamente atravesadas por el género y generan procesos de revictimización, estigmatización y exclusión que el derecho internacional prohíbe de manera expresa.

En conjunto, estos desarrollos consolidan un estándar normativo claro: no se puede promover la igualdad de género ni la libertad de expresión de las mujeres, si no se protegen los espacios en los que se desenvuelven —ello sin dudas incluye el espacio digital. Reconocer, nombrar y enfrentar las violencias en línea no constituye una restricción indebida del discurso, sino una condición necesaria para garantizar un espacio público verdaderamente plural, inclusivo y democrático. Debido a la función esencial que hoy tiene el espacio digital para la libertad de expresión, que las voces de las mujeres son silenciadas en este ámbito puede significar que no se las escuche en absoluto, con consecuencias profundas para la igualdad, la deliberación democrática y la vigencia misma de los derechos humanos<sup>141</sup>.

<sup>140</sup>*Ibid.*, párr. 13.

<sup>141</sup>*Ibid.*, párr. 23.



*En la era de las mentiras exponenciales, en la era de las redes sociales, las mujeres periodistas son las primeras en ser atacadas. La línea entre las operaciones de información y la guerra de la información es muy delgada (...) Nuestros sistemas en el mundo virtual están corrompidos. Es el ámbito menos regulado a nivel global (...). En Filipinas, las mujeres son atacadas al menos diez veces más que los hombres (...) Y cuando se observa con mayor profundidad, las dos principales líneas de fractura en casi todos los países donde hemos estudiado operaciones de información son el género y la raza.*

*Son las mujeres las que han liderado la lucha (...) las personas que han resistido son las mujeres. Las soluciones han sido impulsadas por ellas (...) Las mujeres son las primeras en ser atacadas y las primeras en responder.*

María Ressa<sup>142</sup>



## VI. La expresión religiosa de las mujeres: tensiones y estándares jurisprudenciales

El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión está reconocido en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. Comprende tanto la libertad de tener o adoptar una religión o creencias de elección propia, como la libertad de manifestarlas –o de cambiarlas– de manera individual o colectiva, en público o en privado.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la libertad de manifestar la propia religión o creencias, abarca un amplio abanico de actividades, que incluyen, entre otras, la realización de actos rituales y ceremoniales, la construcción de lugares de culto, el uso de objetos rituales, la observancia de festividades religiosas, la observancia de normas dietéticas, así como el uso de prendas de vestir o tocados distintivos<sup>143</sup>.

De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, este derecho sólo puede estar sujeto a limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Estas restricciones deben cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La intersección entre libertad de expresión, género y libertad de pensamiento, conciencia y religión constituye un ámbito complejo dentro de la jurisprudencia contemporánea. En este terreno, las mujeres se encuentran frecuentemente en el centro de disputas normativas y simbólicas en torno a la manifestación de creencias religiosas, ya sea por motivo de su vestimenta, de su participación en el espacio público o de ex-

<sup>142</sup>Ver entrevista completa en: Mullally, E.; Vorozhtsova, A. (2025) Portraits of FoE Defenders: Interview with Maria Ressa – “It’s an Information Armageddon”. Columbia Global Freedom of Expression. Disponible en: <https://global-freedomofexpression.columbia.edu/publications/portraits-of-foe-defenders-interview-with-maria-ressa-its-an-information-armageddon/> [Traducción propia]

<sup>143</sup>Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 22 - Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párr. 4. Disponible en: <https://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom22.html>

presiones críticas respecto de prácticas tradicionales, sobre todo de aquellas que las violentan o discriminan. En distintos contextos, estas manifestaciones han sido objeto de regulación estatal, escrutinio político o social o sanción penal, lo que ha dado lugar a tensiones persistentes entre la autonomía individual, la neutralidad o la parcialidad estatal, y la cohesión social.

Las controversias vinculadas al uso del velo islámico por parte de mujeres musulmanas ilustran con claridad estas tensiones. En algunos países, se han adoptado prohibiciones generales al uso de determinadas prendas religiosas en espacios públicos o instituciones estatales, mientras que en otros contextos se imponen normas obligatorias sobre la vestimenta femenina. Si bien estas regulaciones responden a coyunturas políticas, culturales y jurídicas diversas, comparten un elemento común: operan directamente sobre la expresión de las mujeres y su capacidad de decidir cómo manifestar sus creencias o religiones en el espacio público. El propio sistema internacional de derechos humanos ha mantenido criterios distintos para un mismo caso. En efecto, en el caso *Sonia Yaker v. Francia* (2747/2016), el Comité de Derechos Humanos de la ONU definió que la legislación francesa que prohíbe usar el niqab es discriminatoria y afecta de manera desproporcionada a las mujeres musulmanas. En el mismo caso, la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que la prohibición era legítima al declararlo inadmisibles<sup>144</sup>.

En contextos autoritarios, estas lógicas se intensifican. La regulación del cuerpo y la apariencia de las mujeres puede funcionar como un mecanismo de control social y disciplinamiento político, especialmente cuando se vincula con narrativas religiosas oficiales. El caso de Irán resulta ilustrativo. Desde hace décadas, mecanismos internacionales de derechos humanos han documentado un patrón sostenido de persecución y criminalización que incluye detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza contra manifestantes, tortura y otros tratos crueles, así como la utilización del derecho penal—incluida la pena de muerte— como herramienta de control político. Estas prácticas afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas, particularmente cuando ejercen su derecho a expresarse, a protestar o a cuestionar normas impuestas sobre su cuerpo, su vestimenta o su rol social.

Tras la muerte bajo custodia de Mahsa Amini en septiembre de 2022, joven kurda de 22 años detenida por un presunto incumplimiento de las normas sobre el uso obligatorio del hiyab, este patrón se intensificó. Las protestas que siguieron, articuladas bajo el lema “Mujer, Vida y Libertad”, fueron respondidas con una represión generalizada que incluyó arrestos masivos, procesos penales, ejecuciones y represalias contra periodistas, defensoras de derechos humanos, familiares de víctimas y otras personas que visibilizaron la violencia estatal contra las mujeres por motivos religiosos y políticos. En este contexto, la imposición del uso obligatorio del velo ha operado no solo como una regulación de carácter religioso, sino como un mecanismo central de control y disciplinamiento de la expresión pública de las mujeres<sup>145</sup>.

<sup>144</sup>Negrete Morayta, A. (en imprenta) *Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Mirada actualizada y nuevas tendencias, Círculo de Estudios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

<sup>145</sup>En este sentido, Viviana Krsticevic, integrante de la Independent International Fact-Finding Mission on Iran, señaló que las autoridades iraníes han llevado adelante “un ataque generalizado y sistemático contra mujeres y niñas que rechazan el uso obligatorio del hiyab o expresan apoyo a los derechos humanos”, conductas que la Misión consideró constitutivas de persecución por motivos de género y, en determinados casos, de crímenes de lesa humanidad. Ver: Šajkaš, M. (2024) Interview with Viviana Krsticevic on Violations of Women’s Rights in Iran. Columbia Global Freedom of Expression. Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/publications/interview-with-viviana-krsticevic-on-human-rights-in-iran/>

Existen diversas decisiones de tribunales y organismos internacionales que han abordado controversias vinculadas al uso del velo islámico, la expresión religiosa y la autonomía de las mujeres. Algunas sentencias han legitimado restricciones a dicha expresión en nombre de la neutralidad estatal o la cohesión social; otras, en cambio, han protegido su derecho a decidir cómo presentarse en el espacio público o a cuestionar prácticas patriarcales amparadas en narrativas religiosas. A continuación analizaremos algunas de ellas que se enlistan a continuación para ejemplificar esta tensión entre las libertades de las mujeres y su derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación y aquellas basadas en otros constructos sociales o en leyes aparentemente neutrales, pero que tienen implicaciones directas sobre el género.

## 1. Tribunales y órganos internacionales frente a las restricciones sobre el uso del velo y la expresión religiosa de mujeres

En el caso [\*Hudoyberganova v. Uzbekistán\*](#) (2004), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que la expulsión de una estudiante universitaria musulmana por usar el hiyab violó el Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que protege la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Raihon Hudoyberganova, estudiante del Instituto Estatal de Lenguas Orientales de Tashkent, Uzbekistán, e integrante del Departamento de Asuntos Islámicos, comenzó a utilizar el hiyab durante su segundo año de estudios. Tiempo después, el Instituto cerró la sala de oración musulmana e instó a estudiantes que usaban hiyab a transferirse al Instituto Islámico de Tashkent. Posteriormente, el Instituto adoptó un nuevo reglamento que prohibía la vestimenta religiosa en sus instalaciones. Hudoyberganova fue informada y lo firmó, aunque junto a su firma expresó estar en desacuerdo con el reglamento. Frente a la negativa de estudiantes que continuaron con el uso del hiyab, el Instituto cerró el Departamento de Asuntos Islámicos. Asimismo, Hudoyberganova fue suspendida del Instituto.

Ante esto, la estudiante presentó una demanda ante un tribunal de distrito de Tashkent, solicitando la restitución de sus derechos estudiantiles. El Instituto respondió exigiendo su arresto por violar una ley nacional sobre libertad de conciencia y organizaciones religiosas que prohibía a ciudadanas/os uzbekas/os llevar vestimenta religiosa en lugares públicos. El tribunal desestimó la demanda, frente a lo cual ella apeló, pero la decisión del tribunal inferior fue confirmada. También apeló ante el Defensor del Pueblo, quien respondió con una copia de una carta del decano del Instituto, en la que alegaba que Hudoyberganova había violado el reglamento del Instituto y pertenecía a una secta extremista wahabí.

Hudoyberganova llevó su caso ante el Comité de Derechos Humanos, el cual concluyó que se habían violado los derechos de la estudiante en virtud del Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque, si bien “la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias no es absoluta y puede estar sujeta a limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”<sup>146</sup>, Uzbekistán no había alegado ninguna justificación de por qué la restricción en este caso sería necesaria, tal como lo exige el Pacto.

Así, el Comité entendió que se había vulnerado el derecho de la estudiante a su libertad de pensamiento, conciencia y religión al ser suspendida por el establecimiento educativo por negarse a quitarse el hiyab. Subrayó que “la libertad de manifestar la propia religión comprende el derecho a llevar en público un

<sup>146</sup>Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 931/2000, 18 de enero de 2005, CCPR/C/82/D/931/2000, párr. 6.2.

atuendo que esté en consonancia con la fe o la religión de la persona”<sup>147</sup> y de no “impedir a una persona que porte prendas religiosas en público o en privado” y que está prohibida “toda medida coercitiva que pueda menoscabar la libertad de una persona de tener o adoptar una religión”<sup>148</sup>.

Este estándar aplicado por el Comité en el caso *Hudoyberganova*, basado en la proporcionalidad y en la obligación estatal de justificar toda restricción a la libertad religiosa, contrasta con la postura adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Şahin v. Turquía* (2005).

Leyla Şahin, estudiante de medicina en la Universidad de Estambul, fue impedida de asistir a clases, rendir exámenes e inscribirse en cursos debido a una circular universitaria que prohibía el uso del velo en espacios académicos. La medida se justificó en el principio de secularismo, históricamente central en el modelo constitucional turco y empleado para evitar que el uso del velo se asociara con movimientos islamistas radicales. Tras participar en una manifestación contra la prohibición del hiyab, Şahin y otras manifestantes fueron suspendidas de la universidad. Si bien una amnistía posterior eliminó las sanciones disciplinarias, la restricción universitaria permaneció vigente. Şahin impugnó la circular ante los tribunales nacionales, que rechazaron su demanda al considerar que la universidad tenía facultades para regular la vestimenta con el fin de garantizar el orden institucional.

Al analizar el caso, el Tribunal Europeo reconoció que la prohibición del hiyab interfería con la libertad religiosa de la estudiante y que “la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de una sociedad democrática”<sup>149</sup>. Sin embargo, concluyó que Turquía actuó dentro del margen de apreciación estatal para proteger el principio de secularismo e igualdad<sup>150</sup> y que en sociedades democráticas “en las que conviven varias religiones dentro de una misma población, puede ser necesario imponer restricciones a la libertad de manifestar la propia religión o creencia, a fin de conciliar los intereses de los distintos grupos y garantizar que se respeten las creencias de tod[as las personas]”<sup>151</sup>. En este contexto, el Tribunal consideró “comprensible que las autoridades competentes deseen preservar el carácter laico de la institución (...) y consideren, por lo tanto, contrario a dichos valores permitir el uso de atuendos religiosos, como (...) el velo islámico”<sup>152</sup>.

La opinión disidente de la jueza Françoise Tulkens revela, sin embargo, las debilidades centrales de la sentencia, especialmente desde una perspectiva de género. Tulkens cuestionó que la mayoría del Tribunal aceptara una restricción tan severa sin pruebas concretas de una necesidad social apremiante, basándose en riesgos hipotéticos, como el impacto del velo sobre quienes deciden no llevarlo. Recordó que el Tribunal “nunca ha aceptado que la injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión pueda justificarse por el hecho de que las ideas u opiniones en cuestión no sean compartidas por todos e incluso puedan ofender a algunas personas”<sup>153</sup>.

También rechazó la asociación entre el velo y el islamismo radical: “no todas las mujeres que llevan el velo son fundamentalistas y no hay nada que sugiera que la demandante tuviera opiniones fundamen-

<sup>147</sup>*Ibid.*

<sup>148</sup>*Ibid.*

<sup>149</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Leyla Şahin v. Turquía, Demanda No. 44774/98, Sentencia de 10 de noviembre de 2005, párr. 104.

<sup>150</sup>*Ibid.*, párr. 122.

<sup>151</sup>*Ibid.*, párr. 106.

<sup>152</sup>*Ibid.*, párr. 116.

<sup>153</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Voto disidente de la jueza Françoise Tulkens], Leyla Şahin v. Turquía, Demanda No. 44774/98, Sentencia de 10 de noviembre de 2005, párr. 9.

talistas”<sup>154</sup>. Subrayó que el interés personal de la demandante en manifestar su religión “no puede quedar absorbido por (...) la lucha contra el extremismo”<sup>155</sup>.

Tulkens observó también que sostener que “llevar el velo se considera sinónimo de alienación de la mujer”<sup>156</sup> y que su prohibición se considera “una medida que promueve la igualdad entre hombres y mujeres”<sup>157</sup> —sin explicar cuál es la relación entre la prohibición y la igualdad—, no puede ser justificativo para restringir la libertad religiosa de las mujeres. Remarcó que el uso del velo “no tiene un único significado (...) no simboliza necesariamente la sumisión de la mujer al hombre y (...) en determinados casos puede incluso ser un medio de emancipación”<sup>158</sup>. Para la jueza, la prohibición constituye un ejercicio de paternalismo incompatible con la autonomía personal, que terminó excluyendo a Şahin de un espacio donde esos valores democráticos deberían nutrirse. De forma contundente, Tulkens afirmó que lo que faltó en este debate fue “la opinión de las mujeres, tanto de las que llevan el velo como de las que deciden no hacerlo”<sup>159</sup>.

El enfoque restrictivo adoptado por el Tribunal Europeo en *Şahin* se profundizó años después en el caso *S.A.S. v. Francia* (2014) donde la Gran Sala declaró compatible con el Convenio Europeo la prohibición general del velo integral en espacios públicos introducida por Francia en 2010. La ley en cuestión, redactada en un lenguaje neutral, prohibía cualquier prenda que cubriera el rostro, pero en la práctica su aplicación se dirigió principalmente a mujeres musulmanas que utilizaban el niqab<sup>160</sup> o el burka<sup>161</sup>. La sanción prevista era una multa de hasta 150 euros y la obligación de asistir a cursos de “ciudadanía”.

La demandante, ciudadana francesa y musulmana practicante, utilizaba el niqab y el burka de manera voluntaria y regular, conforme a sus creencias religiosas. No reclamaba llevarlo en contextos donde la identificación fuera necesaria —aeropuertos, bancos o instancias donde la identificación resulta relevante— sino en su vida cotidiana. Alegó que la prohibición vulneraba sus derechos a la vida privada, la libertad religiosa y la libertad de expresión e igualdad, al impedirle manifestar públicamente su fe.

La Gran Sala, sin embargo, entendió que la ley francesa perseguía un fin legítimo: garantizar las condiciones mínimas de la vida en sociedad y de la convivencia, como forma de protección de los derechos y libertades de los demás. A pesar de reconocer que el velo integral constituye una manifestación protegida por el Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, concluyó que el Estado gozaba de un amplio margen de apreciación en esta materia, por lo que consideró que la prohibición general era proporcional al objetivo perseguido.

Este razonamiento consolidó un estándar particularmente permisivo frente a restricciones amplias que afectan de manera desproporcionada a mujeres musulmanas. Las objeciones de terceros intervinientes, organizaciones de derechos humanos y centros académicos especializados, fueron especialmente críticas. ARTICLE 19 y Amnistía Internacional advirtieron que la prohibición, justificada en parte como una medida de igualdad, en realidad “podría dar lugar a una discriminación interseccional contra las mujeres musulmanas”, conducir a su confinamiento en el hogar y exponerlas a un aumento de violencia a su intergridad

<sup>154</sup>*Ibid.*, párr. 10.

<sup>155</sup>*Ibid.*

<sup>156</sup>*Ibid.*, párr. 11.

<sup>157</sup>*Ibid.*

<sup>158</sup>*Ibid.*

<sup>159</sup>*Ibid.*

<sup>160</sup>El niqab es el velo que cubre el rostro dejando solo los ojos descubiertos.

<sup>161</sup>El burka es el velo que cubre el rostro dejando solo una rejilla para ver.

personal<sup>162</sup>. Open Society Justice Initiative señaló, además, que la prohibición “había reducido su autonomía”, fomentando “abusos verbales y agresiones físicas”<sup>163</sup>.

El estándar adoptado por la mayoría quedó en duda a partir del voto parcialmente disidente de las juezas Nussberger y Jäderblom, que ofrece un marco más respetuoso de la autonomía, la pluralidad religiosa y la igualdad sustantiva. Ambas juezas sostuvieron no compartir la opinión de la mayoría ya que “[r]esulta dudoso que la prohibición general de llevar un velo integral en lugares públicos persiga un fin legítimo”<sup>164</sup> y que “una prohibición de tan amplio alcance, que afecta al derecho a la identidad cultural y religiosa propia, no es necesaria en una sociedad democrática”<sup>165</sup>.

Asimismo, recordaron que “no existe un derecho a no sentirse perturbado u ofendido por modelos distintos de identidad cultural o religiosa, incluso cuando se alejan considerablemente del estilo de vida francés y europeo tradicional”<sup>166</sup> y que el Convenio Europeo de Derechos Humanos “protege no solo aquellas opiniones que son favorablemente recibidas o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ‘ofenden, chocan o perturban’”; principio que también se aplica a “los códigos de vestimenta”<sup>167</sup>.

Las juezas parcialmente disidentes indicaron que la ley francesa restringe el pluralismo al impedir “a ciertas mujeres expresar su personalidad y sus creencias mediante el uso del velo integral en espacios públicos”<sup>168</sup> y que, en ese sentido, “la prohibición general puede interpretarse como una manifestación de pluralismo selectivo y tolerancia restringida”<sup>169</sup>. Lejos de producir el efecto pretendido de “‘liberar’ a mujeres supuestamente oprimidas”, la medida, por el contrario, “las excluirá aún más de la sociedad y agravará su situación”<sup>170</sup>.

## 2. Tribunales nacionales frente a la expresión religiosa de mujeres

Los tribunales nacionales también tienen criterios diversos. Algunos han adoptado enfoques que reconocen la dimensión expresiva, identitaria y de género implicada en estas controversias, mientras que otros han legitimado restricciones.

En *EEOC v. Abercrombie & Fitch Stores, Inc.* (2015), la Corte Suprema de los Estados Unidos abordó un caso de discriminación laboral vinculado al uso del hiyab por parte de una mujer musulmana. Samantha Elauf fue excluida de un proceso de contratación porque su pañuelo religioso contravenía la política de imagen de la empresa.

La Corte rechazó el argumento de la compañía según el cual no podía existir discriminación porque la candidata no había puesto en conocimiento su necesidad de adaptación debido a sus prácticas religiosas. El Tribunal sostuvo que para configurarse un trato discriminatorio basta con que la necesidad de adaptación

<sup>162</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, S.A.S. v. Francia, Demanda No. 43835/11, Sentencia de 1 de julio de 2014, párr. 90 y 93.

<sup>163</sup>*Ibid.*, párr. 104.

<sup>164</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Voto conjunto parcialmente disidente de las Juezas Nussberger y Jäderblom], S.A.S. v. Francia, Demanda No. 43835/11, Sentencia de 1 de julio de 2014, párr. A.2.

<sup>165</sup>*Ibid.*

<sup>166</sup>*Ibid.*, párr. B.7.

<sup>167</sup>*Ibid.*

<sup>168</sup>*Ibid.*, párr. C.1.14.

<sup>169</sup>*Ibid.*

<sup>170</sup>*Ibid.*, párr. C.2.21.

haya sido un factor motivador en la decisión de no contratar a la demandante. De este modo, afirmó que las políticas aparentemente neutrales no pueden operar como mecanismos indirectos de exclusión religiosa y que los empleadores tienen una obligación positiva de acomodar las prácticas religiosas, salvo que ello genere una carga indebida. Esta decisión resulta especialmente relevante desde una perspectiva de género, porque permite visibilizar cómo las mujeres musulmanas enfrentan formas específicas de discriminación estructural cuando su identidad religiosa se hace visible en el ámbito laboral.

Un enfoque protectorio de la expresión religiosa puede observarse también en el [\*caso de la Sra. L\*](#) (2003) ante el Tribunal Constitucional Federal de Alemania. En este asunto, una docente musulmana fue excluida de acceder a un cargo de maestra en escuelas públicas, por negarse a quitarse el pañuelo religioso durante las clases. La Autoridad de Escuelas Superiores de Stuttgart tomó esta decisión por considerar que la aptitud era un criterio relevante para la contratación y que el pañuelo representaba una expresión de separación cultural y un símbolo político incompatible con sus principios de neutralidad religiosa.

Al analizar el caso, el Tribunal concluyó que la negativa a contratarla violaba su libertad religiosa y su derecho a acceder a cargos públicos sin discriminación, debido a la falta de una base legal clara y específica que habilitara tal restricción, ya que el marco jurídico alemán reconoce la libertad de creer o no creer, de expresar y de actuar conforme a las propias creencias; y ello incluye el derecho a orientar la conducta a las enseñanzas de su fe y a actuar conforme a sus convicciones religiosas. Por lo tanto, prohibir que docentes muestren su afiliación personal a una fe o comunidad religiosa mediante la observancia de su código de vestimenta, contraría ese derecho ya que pone a las personas en la disyuntiva de elegir entre sus prácticas religiosas conforme a su fe o el ejercicio de su profesión.

Sin embargo, el Tribunal dejó abierta la posibilidad de que la legislación estableciera restricciones futuras, siempre que estuvieran claramente previstas en la ley y debidamente justificadas.

Esa apertura fue posteriormente utilizada para legitimar otro tipo de restricciones, como se evidencia en el [\*caso de la Dra. E\*](#) (2020) también resuelto por el Tribunal Constitucional Federal alemán. Allí, el Tribunal avaló la prohibición del uso del hiyab por parte de una pasante judicial durante determinadas funciones en las que podía ser percibida como representante del Estado, justificada en el principio de neutralidad ideológica y religiosa del Estado, el principio del buen funcionamiento de la justicia y la libertad religiosa negativa de otros. El objetivo era que las/os practicantes de derecho cumplan con una conducta neutral respecto al código de vestimenta religiosa mientras realizan sus prácticas.

Si bien el Tribunal reconoció que el uso del hiyab estaba comprendido dentro de la libertad religiosa y que esa prohibición entraba en conflicto con la libertad religiosa de la practicante —a diferencia del ámbito educativo—, el contexto judicial exige una apariencia reforzada de neutralidad ideológica y religiosa y que, en ese marco, la expresión religiosa visible de funcionarias o practicantes puede ser legítimamente restringida. Por consiguiente, el Tribunal determinó que el deber de conducta establecido estaba justificado y debía respetarse. Cabe destacar que la decisión no realiza un análisis de proporcionalidad con perspectiva de género sobre el impacto concreto y diferenciado que tales prohibiciones tienen en las trayectorias profesionales y en la autonomía personal de las mujeres para definir de manera integral su postura y justificar, en su caso, el interés superior que justificaría o no esta decisión sobre el derecho individual a la expresión religiosa.

### 3. Plataformas digitales, religión y protesta feminista

Las tensiones entre libertad religiosa, género y libertad de expresión adquieren una dimensión particular en el ecosistema digital, especialmente en contextos autoritarios donde las redes sociales se convierten en uno de los pocos espacios disponibles para documentar abusos y articular resistencia.

En este marco se inscribe la decisión del caso *Vetticad y Dorsey v. Estado de Rajastán* (2020) resuelto por el Tribunal Superior de Rajastán, en India. Este asunto abordó la criminalización de expresiones feministas que cuestionan estructuras patriarcales asociadas a tradiciones religiosas, ampliando el análisis hacia el derecho de las mujeres a criticar dichas estructuras sin temor a sanciones penales.

El caso se originó a partir de la publicación en Twitter de una imagen que mostraba a periodistas y activistas indias sosteniendo un cartel con el lema “*Smash Brahminical Patriarchy*” (acabemos con el patriarcado brahmánico)<sup>171</sup>, lo que dio lugar a la apertura de un proceso penal por presunta ofensa a los sentimientos religiosos de la comunidad brahmánica. El Tribunal resolvió en favor de las mujeres, y sostuvo que la consigna no podía interpretarse como si tuviera una relación directa con los sentimientos religiosos de ningún sector de la sociedad, sino como una expresión que critica conceptos sociológicos de un sector concreto de la comunidad brahmán. “Las palabras del cartel transmiten (...) el sentir de la persona interesada, en cuanto a su firme oposición al sistema patriarcal brahmánico y su deseo de denunciarlo”<sup>172</sup>. Esta decisión resulta especialmente relevante desde una perspectiva de género, al reconocer explícitamente el derecho de mujeres periodistas y activistas a denunciar estructuras religiosas sin temor a represalias penales. En contraste con otros enfoques judiciales que proyectan una lógica paternalista o de neutralidad abstracta, en este caso el tribunal protegió la expresión crítica de mujeres.

Otra decisión destacable es la adoptada por el Consejo Asesor de Contenido de Meta en el *caso de la mujer iraní confrontada en la calle* (2024). El caso se refería a un video difundido en Instagram que mostraba a un hombre confrontando a una mujer en la vía pública por no llevar hiyab en Irán, a lo que ella respondía afirmando que estaba defendiendo sus derechos.

El contenido, publicado en 2023, estaba acompañado por una línea de texto en la descripción que decía “no falta mucho para que te hagamos añicos” e indicaba que la mujer del video había sido arrestada tras el incidente. La publicación expresaba respaldo a la mujer en particular y a las mujeres iraníes que son críticas del régimen iraní. Tras ser marcada por un clasificador automático por una posible infracción a las normas comunitarias de Instagram y tras varias revisiones, Meta decidió remover la publicación por interpretar la frase como una amenaza contra el hombre del video, en violación de su política sobre violencia e incitación.

El Consejo revocó esta decisión al concluir que la remoción resultó innecesaria y desproporcionada. En su análisis, y teniendo en cuenta el contexto autoritario iraní y la persecución generalizada que enfrentan las mujeres que desafían las estrictas normas impuestas por el régimen, sostuvo que la frase cuestionada constituía lenguaje retórico, ampliamente utilizado en el contexto iraní para expresar indignación y disgusto frente al régimen, y no una amenaza real dirigida a una persona específica.

<sup>171</sup> Ante el tribunal, las periodistas y activistas explicaron que el “patriarcado brahmánico” busca “imponer un control sexual efectivo sobre las mujeres para mantener no solo la sucesión patrilineal, sino también la pureza de casta, institución propia de la sociedad hindú” y por lo tanto, la relevancia de esta teoría es un tema de debate sociológico. Ver: Tribunal Superior de Justicia de Rajastán en Jodhpur, *Vetticad y Dorsey v. Estado de Rajastán*, 7 de abril de 2020, pág. 4-5.

<sup>172</sup> *Ibid.*, pág. 6.

La decisión subrayó que “[l]as redes sociales son fundamentales para el movimiento de protesta de las mujeres en Irán y desempeñan un papel indispensable en la movilización de las manifestaciones y la transmisión de información vital (...) así como en la documentación y conservación pública de evidencia que prueba los abusos y las violaciones de los derechos humanos”. En este caso, además, la mujer del video ya había sido identificada y detenida por el régimen iraní y la publicación “se compartió para llamar la atención al respecto”, dado que “la práctica de dar a conocer las detenciones y exigir la liberación de una persona detenida suele ser habitual del movimiento y los defensores de los derechos humanos en Irán y puede contribuir a proteger a las personas a las que el régimen tiene cautivas”<sup>173</sup>.

En sociedades conservadoras y autoritarias, donde los canales tradicionales de expresión y protesta se encuentran fuertemente restringidos, la circulación de este tipo de contenidos cumple una función central para visibilizar violaciones a derechos humanos, generar presión internacional y, en algunos casos, ofrecer una forma de resguardo frente a la violencia estatal. La decisión afirma así que la protección de la libertad de expresión en clave de género exige una moderación sensible al contexto político, social y lingüístico, especialmente cuando están en juego denuncias de violencia y control estatal sobre los cuerpos y las vidas de las mujeres.

#### 4. Conclusión

Los casos analizados en este apartado evidencian que la libertad de expresión y la libertad religiosa de las mujeres continúan siendo objeto de disputas jurídicas atravesadas por estereotipos de género, concepciones de neutralidad estatal que no lo son frente al género y, en contextos autoritarios, por prácticas estatales de control y disciplinamiento. Las decisiones muestran una gran divergencia de estándares: mientras algunos tribunales y órganos internacionales han protegido la autonomía de las mujeres para manifestar sus creencias o cuestionar prácticas patriarcales asociadas a narrativas religiosas, otros han legitimado restricciones amplias que, en algunos casos, afectan de manera desproporcionada su expresión, su participación en el espacio público y sus trayectorias. En conjunto, este recorrido revela que las regulaciones –ya sea que prohíban o impongan símbolos religiosos– operan directamente sobre las expresiones y vidas de las mujeres; y que su impacto no puede evaluarse sin prestar atención a los contextos de desigualdad estructural y discriminación interseccional que estas mujeres enfrentan.

Asimismo, se pone de relieve que, en el entorno digital, las plataformas privadas se han convertido en actores clave para amplificar la voz de las mujeres en contextos adversos, pero también pueden generar nuevos mecanismos de silenciamiento. Garantizar una protección efectiva de la libertad de expresión en clave de género exige, por tanto, estándares que reconozcan la diversidad de significados de las creencias religiosas, rechacen enfoques paternalistas y aseguren una evaluación contextual, proporcional y sensible a las realidades que enfrentan las mujeres que ejercen su libertad religiosa.

## VII. Mecanismos judiciales para censurar a las mujeres

La censura de la expresión de las mujeres no siempre adopta formas directas o abiertamente represivas. En muchos contextos contemporáneos, el silenciamiento opera a través de mecanismos legales, administrativos o judiciales formalmente legítimos, que no prohíben expresamente la expresión, pero la encarecen, la vigilan, la judicializan o la vuelven riesgosa. Estos mecanismos –medidas de protección, acciones penales

<sup>173</sup>Consejo Asesor de Contenido de Meta, Mujer iraní confrontada en la calle, Decisión estándar del 7 de marzo de 2024.

privadas, demandas administrativas, civiles o fiscales, requisitos formales o estándares procesales— funcionan como instrumentos indirectos de control, especialmente eficaces contra mujeres periodistas, defensoras de derechos humanos o investigadoras que denuncian abusos de poder, corrupción, violencia de género, violaciones a derechos humanos o temas de interés público.

Este apartado analiza cuatro casos en los que el derecho fue utilizado como herramienta de disciplinamiento. En algunos, los tribunales lograron identificar y frenar estas prácticas; en otros, las decisiones judiciales contribuyeron a reforzar dinámicas de silenciamiento. En conjunto, los casos muestran cómo muchos de los casos de censura contemporánea se desplazan del contenido al procedimiento, del mensaje al mensajero, y del castigo explícito a la intimidación estructural.

## 1. Entre protección y vigilancia

El caso [\*Duque v. Unidad Nacional de Protección\*](#) ilustra con claridad cómo medidas estatales formalmente orientadas a la protección de periodistas pueden transformarse en mecanismos de vigilancia que afectan de manera directa la libertad de expresión. Claudia Julieta Duque es periodista y defensora de derechos humanos, reconocida por sus investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos en Colombia. Como consecuencia de su labor periodística fue objeto de seguimientos ilegales, amenazas, hostigamiento y actos de tortura psicológica perpetrados por integrantes del entonces Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), organismo de inteligencia colombiano, hoy disuelto.

Estos hechos dieron lugar a la adopción de medidas de protección ordenadas tanto por la Corte Constitucional de Colombia como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistentes en la asignación de vehículos blindados, conducidos por la propia periodista y sin escoltas. El esquema de protección era implementado por la Unidad Nacional de Protección, organismo que heredó algunas funciones y personal del DAS. Años después, Claudia Julieta tomó conocimiento, a través de fuentes independientes, de que se estaría planificando un proceso penal en su contra basado en información obtenida del sistema GPS instalado en los vehículos blindados que utilizaba, sin que hubiera sido informada de su existencia ni hubiera prestado consentimiento para el monitoreo de sus desplazamientos.

Duque sostuvo que el uso del GPS no solo vulneraba su derecho a la intimidad y al *habeas data*, sino que además la exponía a un riesgo real, teniendo en cuenta el historial de espionaje estatal en su contra y la posibilidad de que esa información fuera utilizada con fines ilegales de inteligencia. Asimismo, alegó que el monitoreo permanente de sus movimientos afectaba de manera directa su labor periodística, al dificultar la protección de sus fuentes y generar un efecto inhibitorio sobre sus investigaciones. Ante la negativa de la UNP a entregar la información obtenida, eliminar los datos o retirar el dispositivo —bajo el argumento de que formaba parte del esquema de protección—, interpuso una acción de tutela. Esta fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia, al considerarse legítima la medida de monitoreo de la UNP para ejercer su mandato de proteger a la periodista, hasta que el caso fue seleccionado para revisión por la Corte Constitucional.

Dicha Corte sostuvo, por un lado, que la instalación del GPS en el vehículo blindado no constituía, en sí misma, una violación de derechos fundamentales, al tratarse de una medida orientada a un fin legítimo: la protección de la vida e integridad personal de la periodista. Consideró que la geolocalización era una restricción proporcional de los derechos a la intimidad y al trabajo, dado que permitiría una reacción oportuna ante situaciones de riesgo. No obstante, la Corte reconoció que la UNP había vulnerado el derecho al *habeas data* de Duque al negarle acceso pleno a la información recolectada, conservar los datos por más tiempo del

estrictamente necesario y no explicar de forma transparente su uso, circulación y destino. En consecuencia, ordenó la entrega completa de la información, la destrucción periódica de datos irrelevantes y la justificación de aquellos que debían conservarse.

Desde una perspectiva central para este estudio, la Corte subrayó que la protección de periodistas en contextos de riesgo impone al Estado obligaciones reforzadas y que dichas medidas deben implementarse bajo una perspectiva de género, considerando “tanto las formas particulares de violencia que sufren las mujeres como los modos específicos en que se implementan las medidas de protección que pueden ser necesarias o adecuadas para mujeres periodistas”<sup>174</sup>. Asimismo, enfatizó que las medidas deben atender a las necesidades propias del ejercicio periodístico, incluyendo la protección de las fuentes y la libertad de investigación.

Este caso pone de relieve que, mediante prácticas de vigilancia y monitoreo, el Estado puede generar formas indirectas de censura especialmente dañinas para mujeres periodistas que enfrentan riesgos diferenciados. Como señaló la propia Duque, el monitoreo permanente la revictimiza frente a experiencias previas de tortura psicológica, amenazas y persecución, y “le impide ejercer su labor periodística en condiciones de dignidad y seguridad”<sup>175</sup>. En este sentido, el caso evidencia los límites difusos entre protección y control, y la necesidad de que las medidas estatales destinadas a salvaguardar a mujeres periodistas no se conviertan, bajo la apariencia de seguridad, en nuevos mecanismos de vigilancia que menoscaben su libertad de expresión.

## 2. Judicialización intimidatoria y SLAPP

El caso *Maughan v. Zuma*, resuelto por el Tribunal Superior de Sudáfrica, constituye uno de los desarrollos más relevantes en materia de litigios estratégicos contra la participación pública<sup>176</sup> (SLAPP, por sus siglas en inglés) en el ámbito penal. La periodista Karyn Maughan fue objeto de una acción penal privada iniciada por el expresidente Jacob Zuma, tras haber publicado un artículo sobre un juicio que enfrentaba por corrupción y fraude, el cual había sido largamente postergado por supuestas cuestiones de salud.

Zuma señaló que la publicación constituía una divulgación ilícita de información médica confidencial y promovió una acusación penal privada contra la periodista. Frente a ello, Maughan solicitó la anulación de la citación judicial, sosteniendo que la acción carecía de sustento jurídico y que se trataba de “un abuso grave del proceso, ya que la citación (...) se ha obtenido con el propósito oculto de intimidarla, acosarla e impedirle desempeñar su trabajo como periodista informando libremente sobre el juicio penal del demandado”<sup>177</sup> vulnerando además la libertad de prensa.

El Tribunal declaró inválida la acción penal por carecer de los requisitos legales básicos, y además la calificó explícitamente como una demanda SLAPP. En su razonamiento sostuvo que se trata de mecanismos mediante los cuales “se interponen demandas para acallar las críticas y el debate mediante litigios que

<sup>174</sup>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-294/23, Sentencia de 3 de agosto de 2023, párr. 133.

<sup>175</sup>*Ibid.*, párr. 44.

<sup>176</sup>Para un análisis comparado de las respuestas judiciales frente a los litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPP), ver: ARTÍCULO 19 (2023) *¿Cómo responden los tribunales a las SLAPP? Análisis de decisiones judiciales seleccionadas de todo el mundo*, Columbia Global Freedom of Expression, Colección Especial de Jurisprudencia sobre Libertad de Expresión, ISSN 2993-1908. Disponible en: [https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2023/08/GFoE\\_%C2%BFCCo%CC%81mo-responden-los-tribunales-a-los-SLAPP\\_PAPER-1.pdf](https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2023/08/GFoE_%C2%BFCCo%CC%81mo-responden-los-tribunales-a-los-SLAPP_PAPER-1.pdf)

<sup>177</sup>Tribunal Superior de Sudáfrica, Karyn Maughan v. Jacob Gedleyihlekisa Zuma, Caso No. 12770/22, Sentencia de 7 de junio de 2023, párr. 66.

constituyen un abuso del proceso”<sup>178</sup>, y subrayó que, cuando se dirigen contra periodistas, estas acciones buscan intimidarlas/os, acosarlas/os e impedirles informar. El Tribunal fue contundente al afirmar que este tipo de demandas “no se utilizan para reivindicar ningún derecho, sino para silenciar a periodistas que se considera que informan sobre [asuntos de] interés público”<sup>179</sup>.

La decisión reviste un gran valor al haber extendido expresamente el concepto de SLAPP—tradicionalmente asociado al derecho civil— al ámbito penal, al reconocer que las acciones penales privadas pueden ser utilizadas como herramientas de intimidación y censura.

El Tribunal acogió los argumentos presentados por las organizaciones *Campaign for Free Expression*, *Media Monitoring Africa Trust* y *South African National Editors’ Forum*, en calidad de *amicus curiae*, que alertaron sobre la creciente tendencia al ataque a periodistas, especialmente a mujeres periodistas —y en particular, sobre el impacto diferenciado de estas prácticas sobre ellas. En este contexto, el Tribunal destacó que Maughan era una de las pocas periodistas que continuaba informando sobre los procesos judiciales que involucraban a Zuma, “a pesar de los comentarios y críticas de los medios de comunicación a los que ha sido sometida”<sup>180</sup>. La sentencia analizó además el acoso y hostigamiento dirigido contra la periodista en redes sociales por parte de miembros de la familia del demandado y del portavoz de la Fundación Jacob Zuma, documentando insultos degradantes, expresiones misóginas y amenazas, que contribuían a generar un entorno hostil e intimidante para el ejercicio de su profesión<sup>181</sup>. Este clima de hostigamiento no se produce en el vacío: “[l]as declaraciones incendiarias y misóginas y los discursos negativos sobre el género suelen ser proferidos por altos funcionarios y figuras políticas, lo que crea un ambiente tóxico general en el que los actores no estatales se sienten envalentonados para atacar a las mujeres”<sup>182</sup>.

Este caso es emblemático porque nombra y desmantela una forma sofisticada de censura: el uso del derecho penal como mecanismo de represalia contra mujeres que investigan al poder y contribuyen al debate público. El Tribunal así, revierte la lógica disciplinadora que busca castigar la expresión crítica de mujeres y reafirma que la libertad de expresión exige protección efectiva frente al abuso del sistema judicial.

En contraste con este estándar protector, el caso [\*Angjushev v. Cvetkovska\*](#), resuelto por el Tribunal Civil Básico de Skopje de Macedonia del Norte, constituye un ejemplo preocupante sobre cómo las acciones civiles por difamación pueden operar como mecanismos de judicialización intimidatoria contra el periodismo de investigación y la sociedad civil. A diferencia del precedente sudafricano, la decisión adoptada en este caso impuso restricciones severas a la libertad de expresión y presenta múltiples rasgos característicos de una SLAPP.

Saska Cvetkovska, editora en jefe y cofundadora del *Investigative Reporting Lab – Macedonia (IRL)*, fue demandada por difamación junto con la organización tras la emisión del documental *Conspiracy Against the Air*, resultado de una investigación periodística de dos años sobre la importación de combustibles altamente contaminantes utilizados en instituciones públicas. El documental abordaba un asunto de evidente

<sup>178</sup>*Ibid.*, párr. 185.

<sup>179</sup>*Ibid.*

<sup>180</sup>*Ibid.*, párr. 119.

<sup>181</sup>La periodista declaró ante el tribunal que ha sido tratada de “una cosa, una zorra, una zorra mentirosa, una zorra blanca, una bruja, una racista, una cerda, una alcohólica, una criminal, una hipócrita, una periodista propagandista, una servidora del privilegio blanco, una chapucera y una *askari* (traidora)”. Ver párr. 121-122 de la sentencia [Traducción propia]

<sup>182</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre La desinformación de género y sus consecuencias para el derecho a la libertad de expresión, *Op. cit.*, párr. 85.

interés público —la contaminación del aire y la responsabilidad de actores políticos y económicos— e incluía acusaciones sobre el rol clave de Kocho Angjushev, ex viceprimer ministro y uno de los empresarios más importantes de Macedonia del Norte.

En primera instancia, el Tribunal desestimó la demanda, reconociendo que el documental se inscribía en el ejercicio legítimo del periodismo de investigación y que, tratándose de un alto funcionario público, Angjushev debía tolerar un mayor grado de escrutinio. Además, consideró que el documental era resultado de una investigación periodística sobre el urgente problema de la contaminación atmosférica y la protección del medio ambiente, que era de gran interés público. Sin embargo, tras la apelación de Angjushev, el Tribunal de Apelación de Skopje anuló la sentencia y devolvió el caso al Tribunal de primera instancia. El mismo Tribunal de primera instancia terminó luego adoptando una decisión diametralmente opuesta a la inicial: declaró responsables a Cvetkovska y al IRL por difamación y les ordenó el pago de una indemnización simbólica, así como la publicación obligatoria de la decisión en un periódico de circulación nacional.

Este litigio reúne los elementos típicos de una SLAPP: un marcado desequilibrio de poder entre las partes, el cuestionamiento de investigaciones sobre asuntos de alto interés público, la naturaleza de la indemnización solicitada y fundamentos jurídicos de la demanda centrados en cuestiones procesales más que sustantivas. Si bien la condena económica fue mínima, el impacto simbólico y disciplinador de la sentencia es significativo, en tanto valida el uso del sistema judicial para desacreditar, intimidar y desalentar el periodismo independiente. Este efecto se profundiza cuando la acción se dirige contra una mujer en posiciones visibles de liderazgo periodístico, en contextos donde “los ataques políticos contra el periodismo crítico son cada vez más frecuentes”<sup>183</sup> y en los que, como advierten los estándares internacionales, “cuanto más visibles son las mujeres, más probabilidades tienen de ser atacadas como parte de una estrategia deliberada para intimidarlas, silenciarlas y excluirlas de la participación en la vida política y pública”<sup>184</sup>.

Otro mecanismo de silenciamiento opera a través de demandas civiles por daño moral que, bajo una apariencia de neutralidad jurídica, imponen estándares de verificación prácticamente inalcanzables cuando se trata de cubrir o amplificar denuncias de violencia de género. Estas acciones no solo buscan proteger la reputación de los acusados, sino que funcionan como herramientas que desalientan el periodismo feminista, castigan la circulación de relatos de víctimas y restringen el debate público sobre violencias estructurales. El caso *Montes v. Peredo*, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, México, ilustra con claridad este tipo de censura indirecta.

El caso se originó a partir de denuncias anónimas publicadas en el blog universitario *#AcosenlaU* sobre diversas formas de violencia de género cometidas por el profesor y escritor Felipe de Jesús Montes Espino Barros, que incluían acoso sexual, abuso de poder en el ámbito académico y conductas de carácter sexual con menores de edad. Al respecto, el Instituto Tecnológico de Monterrey, casa de estudios donde trabajaba el acusado, abrió una investigación interna que culminó con el despido del docente y con la adopción de un protocolo de violencia de género dentro de la institución.

Al año siguiente, tras la inclusión de Montes como participante en la Feria Internacional del Libro de Monterrey, organizada por la misma institución, la periodista Ximena Peredo publicó dos columnas en el

<sup>183</sup>Ver: Reporteros Sin Fronteras, Índice Mundial de Libertad de Prensa: Macedonia del Norte. Disponible en: <https://rsf.org/es/pais/macedonia-del-norte>

<sup>184</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre La desinformación de género y sus consecuencias para el derecho a la libertad de expresión, *Op. cit.*, párr. 37.

diario *El Norte* en las que hacía referencia a las denuncias anónimas, analizaba las respuestas institucionales frente a acusaciones de violencia sexual tomando el caso de Montes como ejemplo y defendía la idea de una “justicia posible” a través de la denuncia pública cuando los mecanismos institucionales fallan para responder adecuadamente ante denuncias de violencia de género.

Tiempo después, Montes presentó una demanda civil por daño moral contra Peredo, alegando que las columnas le habían causado graves daños psicológicos, físicos y a su reputación, y reclamando una indemnización de 20 millones de pesos mexicanos (aproximadamente 995.000 dólares estadounidenses en 2022). En primera instancia, el Juzgado Segundo de Juicio Civil Oral de Nuevo León rechazó la demanda al considerar que los textos constituían opiniones protegidas por la libertad de expresión y se basaban en información “de interés público; no sólo porque versa sobre una figura pública, sino primordialmente por tratarse de un tema que involucra abuso sexual de menores de edad y violencia sexual hacia la mujer”<sup>185</sup>.

Montes apeló, y, en 2025, la Décima Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León revocó la sentencia. Calificó la última columna de la periodista, *El retorno de un depredador*, como difamatoria y concluyó que Peredo había abusado de su derecho a la libertad de expresión. Según el Tribunal, la periodista imputó delitos graves, incluida la pedofilia, sin una base fáctica suficiente, al apoyarse en denuncias anónimas y en información no acreditada. La Sala sostuvo que la periodista, “si bien tiene el derecho humano de libertad de expresión, excedió sus límites abusando de tal derecho, pues no realizó un razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen suficiente asidero en la realidad”<sup>186</sup>, lo que habría vulnerado el honor y la presunción de inocencia del escritor. En consecuencia, la declaró responsable por daño moral y la condenó a cubrir los costos de la terapia psicológica del demandante.

El Tribunal también afirmó que en la sentencia de primera instancia “el principio de perspectiva de género esta[ba] mal aplicado”<sup>187</sup>, debido a que la jueza trató al actor como delincuente “por el hecho de existir acusación anónima en internet”<sup>188</sup>, la cual, según el Tribunal, había sido desacreditada por pruebas documentales. Consideró así que la valoración de la primera instancia vulneraba los derechos humanos del demandante.

Si bien el Tribunal reconoció “que el tema de pedofilia, abuso sexual, violencia hacia las mujeres de cualquier tipo son de gran delicadeza, importancia y trascendencia para la sociedad en general”<sup>189</sup>, el estándar que impone para habilitar la expresión periodística sobre denuncias de violencia de género es extremadamente elevado al exigir a la periodista que posea pruebas verificables antes de hacer una cobertura mediática sobre violencia de género, incluso cuando se basan en denuncias anónimas que circulan públicamente y en procesos internos de una institución académica.

En la práctica, este razonamiento del Tribunal puede tener un efecto inhibitorio y desalentar a periodistas a dar cobertura sobre estos temas especialmente delicados y dar espacio a relatos de víctimas, especialmente cuando las denuncias son anónimas o se formulan fuera de los canales formales. Asimismo, valida el uso del sistema judicial como mecanismo para desacreditar, intimidar y desalentar el periodismo feminista, especialmente cuando amplifica acusaciones de violencia de género y el interés social que ello conlleva.

<sup>185</sup>Décimo Quinta Sala Unitaria Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, Toca: 122/2024 - DSC150052060995, Sentencia de 25 de abril de 2025, pág. 18.

<sup>186</sup>*Ibid.*, pág. 27.

<sup>187</sup>*Ibid.*, pág. 14.

<sup>188</sup>*Ibid.*

<sup>189</sup>*Ibid.*, pág. 27.



*Si la siguiente instancia me condenara de manera inapelable, creo que lo viviría con un sentido histórico. Y ver qué hacemos, tengo que pagarle la terapia, y entonces cómo contestamos a esto, cómo vamos a responder. Eso me hace entender el tiempo que estamos viviendo como un tiempo complejo, un ataque frontal a los derechos humanos, a los derechos de las mujeres. Pero también como una autorización inédita de las mujeres para contestar, y eso me emociona mucho. De cualquier forma, me condenen o no, me emociona que este caso se una a la gran lucha por el respeto al derecho de las mujeres a expresarnos y a comunicarnos libremente. A incidir en nuestra realidad y habitar nuestro espacio, guste o no. No lo vivo como víctima, aunque soy víctima. Pero lo meto en una bolsa mucho mayor. Y ahí es donde me gusta estar.*

*Este es un caso que compromete la violencia sexual, y esta es una deuda que tiene la sociedad con nosotras, las mujeres. En el fondo de este caso está la defensa de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, y a que dejen de usar nuestros cuerpos. La gran causa para muchas mujeres es recuperar nuestros cuerpos, son nuestros y no se tocan. Cuando recuerdo todo eso, me entran muchas ganas de seguir hasta las últimas consecuencias en este caso. Me duele mucho, hay un dolor, hay una herida que tenemos todas que sanar. Entonces nos quedan este tipo de oportunidades para reivindicar todo el dolor.*

Ximena Peredo<sup>190</sup>



### 3. De SLAPP al *lawfare*

El caso [\*Filipinas v. Rappler y Ressa\*](#) constituye un ejemplo paradigmático de la evolución de los SLAPP hacia formas más sofisticadas de *lawfare*, en las que el aparato penal, fiscal y regulatorio del Estado es utilizado para hostigar, desgastar y silenciar al periodismo independiente. A diferencia de los casos clásicos de SLAPP –frecuentemente articulados mediante acciones civiles por difamación–, este caso ilustra cómo el poder punitivo del Estado puede instrumentalizarse para perseguir a periodistas mediante una multiplicidad de procesos penales y administrativos, con un efecto intimidatorio que se intensifica por la acumulación de procesos simultáneos.

Desde 2018, la periodista María Ressa y el medio digital Rappler enfrentaron más de veinte causas judiciales impulsadas por las autoridades filipinas. En noviembre de 2018, funcionarios del área fiscal presentaron una acusación penal por presunta evasión fiscal, alegando que Rappler Holdings Corporation y María Ressa no proporcionaron información correcta en las declaraciones de impuestos, en contravención del Código Nacional de Rentas Internas. Los cargos se tramitaron en dos tribunales distintos: el Tribunal de Apelaciones Fiscales y el Tribunal Regional de Primera Instancia de Pasig City. En el primer proceso, Ressa enfrentaba una pena máxima de hasta treinta años de prisión; en el segundo, hasta diez años. En este último, el Tribunal incluso emitió una orden de arresto contra la periodista, tras lo cual Ressa debió pagar una fianza en efectivo en diciembre de 2018. Finalmente, fue absuelta en ambas causas, la última de ellas en septiembre de 2023.

<sup>190</sup>Este caso es analizado en el presente apartado bajo la denominación *Montes v. Peredo*.

La defensa sostuvo que las imputaciones no respondían a una investigación fiscal legítima, sino a la vinculación de Ressa con Rappler, un medio digital reconocido por su periodismo independiente y crítico en Filipinas. En efecto, las causas penales se iniciaron poco después de que Rappler publicara investigaciones sobre corrupción, abusos de poder y violaciones de derechos humanos cometidas durante la administración del entonces presidente Rodrigo Duterte.

Ressa argumentó además que el Estado estaba haciendo un uso abusivo del poder tributario como un “poder para destruir”, equivalente a una forma de restricción previa a la libertad de prensa. Sostuvo que la causa penal había sido diseñada estratégicamente para obstaculizar los planes de expansión de Rappler y limitar su acceso, así como el de sus periodistas, a conferencias de prensa y eventos oficiales durante el período electoral de 2019. Resulta especialmente significativo que el proceso penal se iniciara sin una auditoría previa efectiva, lo que refuerza la lectura del caso como parte de una estrategia más amplia de hostigamiento judicial.

En septiembre de 2023, tras casi cinco años de proceso, un tribunal regional de Filipinas absolvió a Rappler y a María Ressa, concluyendo que Rappler no actuó como operadora de valores, que no obtuvo ganancias gravables y que, por lo tanto, no existía obligación tributaria incumplida. Si bien la sentencia no desarrolló un análisis explícito sobre libertad de expresión, el resultado fue interpretado como una derrota significativa del uso del aparato estatal para hostigar al periodismo independiente.

Este caso pone de relieve, en primer lugar, el carácter lesivo del *lawfare* cuando se dirige contra mujeres periodistas que ocupan posiciones visibles de liderazgo y ejercen un periodismo crítico. Ressa fue sometida a una multiplicidad de procesos simultáneos, restricciones de movilidad y estigmatización pública<sup>191</sup>, en un contexto de hostilidad política sostenida. El impacto de este tipo de persecución excede a la persona individualmente afectada y genera un fuerte efecto amedrentador sobre el periodismo crítico en su conjunto.

En segundo lugar, el caso evidencia cómo la judicialización intimidatoria puede evolucionar desde litigios aislados hacia una estrategia integral de desgaste legal, económico y psicológico. Ressa debió enfrentar un aluvión de procedimientos penales, y civiles/regulatorios de manera simultánea, lo que revela cómo herramientas legales formalmente legítimas pueden ser utilizadas de manera abusiva para neutralizar voces críticas y desalentar el ejercicio del periodismo independiente.

La relevancia del caso fue destacada por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, quien celebró la absolución como “una victoria para la libertad de prensa y para la justicia”, subrayando que “el trabajo periodístico, especialmente la expresión periodística sobre asuntos públicos y políticos, es una parte integral del derecho a la libertad de expresión y está garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>192</sup>.

<sup>191</sup>En este sentido, la Relatora Irene Khan resaltó que “En Filipinas, la desinformación de género se desencadenó al más alto nivel político del Estado contra María Ressa, Premio Nobel y periodista, y fue amplificada por los seguidores del entonces Presidente Duterte”. Ver: Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre La desinformación de género y sus consecuencias para el derecho a la libertad de expresión, *Op. cit.*, párr. 86.

<sup>192</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, *UN expert welcomes verdict on Maria Ressa’s tax evasion case*, Comunicado de prensa, 19 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/01/un-expert-welcomes-verdict-maria-ressas-tax-evasion-case> [Traducción propia]

“

*En Filipinas, en 2013, realizamos una encuesta a nivel nacional y, en la región de la capital nacional, preguntamos: “Si tuviera que elegir entre un hombre y una mujer como candidatos presidenciales con calificaciones idénticas, ¿a quién elegiría?”. En un país que ha tenido dos mujeres presidentas, el 71% respondió que elegiría al hombre. Como la nación católica romana más grande de Asia, crecimos con estas creencias incorporadas en nuestra cultura.*

*En los últimos, diría, veinte años, hemos logrado cambiar estas percepciones. Pero cuando se coloca en el poder a personas que tienen esos sesgos, estos se reproducen y se refuerzan. Lo que hizo Duterte –al igual que lo que está haciendo Trump en Estados Unidos– fue permitir que lo peor de nuestras sociedades se manifestara sin filtros. En lugar de otorgar capacidad de acción a las personas, Duterte les dio a alguien a quien culpar. Esto se puede ver en el auge del supremacismo blanco a nivel global.*

*Pasamos del infierno al purgatorio. Es posible recuperarse. Mis casos disminuyeron. Llegué a tener once causas penales, once órdenes de arresto, y hoy solo me queda una de todas ellas. Pero luché durante casi una década.*

*María Ressa*

”

“

*Tras ocho años de acoso judicial, el Tribunal de Apelación de Filipinas ha reivindicado finalmente los derechos de nuestra clienta y ha permitido que su sitio web de noticias siga funcionando. María Ressa es una periodista que dice la verdad frente al poder, y la ley no debe utilizarse como arma para silenciarla. Aunque celebramos esta victoria legal, María aún se enfrenta a años de prisión en otros casos espurios: las autoridades filipinas [la] siguen persiguiendo (...) María aún se enfrenta a más de 30 años de prisión por cargos pendientes, que también deben ser desestimados si se quiere que prevalezcan la libertad de prensa y el Estado de derecho.*

*Amal Clooney, abogada defensora de María Ressa<sup>193</sup>*

”

#### 4. Conclusión

Los casos analizados en esta sección permiten identificar un conjunto de mecanismos que, sin adoptar la forma clásica de prohibiciones explícitas o sanciones penales directas, producen efectos profundamente restrictivos sobre la libertad de expresión de las mujeres. Vigilancia bajo esquemas de protección, acciones penales privadas, demandas civiles por daño moral y procesos judiciales prolongados o abusivos configuran un entramado de prácticas que operan como formas indirectas de silenciamiento, particularmente eficaces contra mujeres periodistas y comunicadoras, quienes enfrentan riesgos diferenciados derivados de su género y de los temas que abordan.

Estas decisiones también revelan respuestas judiciales disímiles. Mientras decisiones como *Maughan v. Zuma* y *Filipinas v. Rappler* y *Ressa* identifican y desarticulan estrategias de judicialización intimidatoria,

<sup>193</sup>Ver: Clooney, A.; Gallagher, C.; Overman, C. (12 de septiembre de 2023) *Amal Clooney and Caoilfhionn Gallagher KC welcome acquittal of Maria Ressa of spurious tax evasion charges*, Doughty Street Chambers. Disponible en: <https://www.doughtystreet.co.uk/news/amal-clooney-and-caoilfhionn-gallagher-kc-welcome-acquittal-maria-ressa-spurious-tax-evasion> ; Clooney, A.; Gallagher, C.; Overman, C. (12 de agosto de 2024) *Amal Clooney and Caoilfhionn Gallagher KC welcome Court of Appeals' dismissal of shut-down order against Rappler*, Doughty Street Chambers. Disponible en: <https://www.doughtystreet.co.uk/news/amal-clooney-and-caoilfhionn-gallagher-kc-welcome-court-appeals-dismissal-shut-down-order> [Traducción propia]

otras, como *Angjushev v. Cvetkovska* y *Montes v. Peredo*, validan estándares que, en la práctica, desalientan el periodismo de investigación y el escrutinio de asuntos de alto interés público.

Este panorama exige repensar los estándares de protección de la libertad de expresión para incorporar una mirada sustantiva sobre el impacto diferenciado del derecho por razones de género. No basta con analizar la legalidad formal de las medidas o acciones judiciales, sino que resulta imprescindible evaluar sus efectos reales sobre el debate público, el pluralismo informativo, sobre todo de los temas que nos impactan a las mujeres y a nuestros derechos, y la participación de las mujeres en la esfera pública. De lo contrario, el derecho se convierte en un instrumento más de silenciamiento.

## VII. Sin información no hay autonomía: acceso a la información y derechos de las mujeres

El acceso a la información constituye una dimensión esencial de la libertad de expresión y un presupuesto indispensable para el ejercicio autónomo de los derechos humanos. Este derecho es especialmente importante para el desarrollo pleno de las mujeres al acceder a la información necesaria para construir opiniones y para tomar decisiones. No obstante, este derecho ha sido ejercido de manera desigual y, en particular, las mujeres han sido históricamente relegadas de este derecho, llegando en contextos extremos a la negación del acceso a información o educación esenciales<sup>194</sup>.

En este contexto, la negación, restricción o distorsión de información relevante no opera de manera neutra: nuevamente se inserta en contextos de desigualdad estructural y produce impactos diferenciados que profundizan situaciones de violencia, subordinación y exclusión. La falta de acceso a información sobre violencia de género, salud sexual y reproductiva, derechos en contextos educativos o información sanitaria, entre otros, puede traducirse, en términos concretos, en decisiones adoptadas sin consentimiento libre e informado, condicionadas por la ausencia de alternativas reales, en silenciamiento institucional y en graves afectaciones a la dignidad, la autonomía y la vida de las mujeres.

Lo anterior, es particularmente grave en casos de niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual, que sin el adecuado acceso a la información en salud sexual y reproductiva, son víctimas de embarazos y maternidades forzadas, en las cuales su salud física y psicológica corre un alto riesgo. Así, la falta de información puede operar como un factor determinante en la producción y reproducción de graves violaciones a los derechos humanos.

Este apartado analiza un conjunto de decisiones judiciales y cuasi-judiciales que abordan distintas manifestaciones de esta problemática. Los casos examinados muestran cómo el derecho de acceso a la información adquiere una relevancia particular cuando está en juego la prevención de la violencia de género, la rendición de cuentas de instituciones públicas, la protección de la salud de las mujeres y la posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida. Asimismo, evidencian que las restricciones informativas, aun cuando se presentan bajo argumentos de privacidad, salud pública o neutralidad normativa, pueden operar como mecanismos de silenciamiento y discriminación.

<sup>194</sup> Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, Frank La Rue, A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010, párr. 44. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/14/23>

En estos contextos, el silencio estatal, la opacidad administrativa, la clasificación indebida de información como confidencial, la censura de contenidos de interés público o la falta de transparencia activa, pueden convertirse en formas de violencia institucional, que vulneran los derechos humanos de las mujeres.

## 1. Acceso a la información y rendición de cuentas frente a la violencia de género en ámbitos educativos

El caso *Peticionario v. Universidad Nacional Autónoma de México* aborda la tensión entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad en un contexto relacionado con denuncias de violencia de género en el ámbito universitario. La decisión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México (INAI) constituye un precedente relevante al reconocer que la información sobre denuncias de acoso sexual contra un funcionario público en un entorno educativo, reviste un claro interés público y no puede ser automáticamente clasificada como confidencial.

El INAI reconoció que, en principio, la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas contra una persona plenamente identificable puede afectar su derecho a la privacidad y al honor. Sin embargo, subrayó que el análisis no puede realizarse de manera abstracta ni descontextualizada. En este caso, el órgano destacó que la reputación pública del profesor en cuestión ya se encontraba afectada como consecuencia de una serie de hechos y pronunciamientos oficiales ampliamente difundidos, lo que lo situaba en un umbral reforzado de escrutinio público. En palabras del propio INAI, “se considera de interés público conocer si hay o no denuncias en contra del C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés (...) lo que ocasiona que se le coloque en un esquema más expuesto de escrutinio público y sea indispensable superar la confidencialidad de la información relacionada con los procedimientos en su contra”<sup>195</sup>.

Sobre esta base, el INAI aplicó un test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para concluir que el acceso a la información solicitada era una medida adecuada y necesaria para cumplir con un objetivo legítimo: fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas institucional frente a denuncias de violencia sexual en el ámbito educativo. El órgano sostuvo que, si bien la divulgación de información sobre denuncias contra una persona identificable puede, en abstracto, afectar su privacidad, el contexto resultaba determinante. En este caso, la información solicitada se vinculaba con denuncias de violencia de género ya conocidas públicamente y con la actuación de un funcionario que incluso había sido propuesto para ocupar un cargo diplomático, lo que reforzaba el interés público involucrado.

Un elemento central del razonamiento fue la naturaleza de la información solicitada. El INAI destacó que se trataba de denuncias por agresiones de tipo sexual en el ámbito educativo, en las que “posiblemente, el individuo señalado (...) aprovechó su jerarquía como profesor para emprender acciones perniciosas”<sup>196</sup>. En este sentido, la decisión incorporó expresamente una perspectiva de género, al vincular el acceso a la información con patrones ampliamente documentados de violencia sexual en instituciones educativas. Para ello, el órgano apoyó su análisis en datos estadísticos oficiales, y recordó que “los maestros son actores que indudablemente ejercen violencia en contra de las mujeres al interior de las instituciones académicas y, además, los lugares donde más se verifican las agresiones son precisamente, las instalaciones de las escuelas”<sup>197</sup>.

<sup>195</sup>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4790/22, Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México, Folio de la solicitud: 330031922000149, Resolución de 1 de junio de 2022, pág. 41.

<sup>196</sup>*Ibid.*, pág. 43.

<sup>197</sup>*Ibid.*

Desde esta perspectiva, la decisión resulta relevante porque avanza en el reconocimiento del derecho de acceso a la información sobre denuncias de violencia de género como una herramienta clave para prevenir la impunidad, visibilizar prácticas institucionales que históricamente han tendido a silenciar a las víctimas y reforzar las obligaciones estatales de debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres en el ámbito educativo.

## 2. Acceso a la información y salud sexual y reproductiva

Los casos *Lucía v. Nicaragua*, *Norma v. Ecuador*, *Susana v. Nicaragua* y *Fátima v. Guatemala* constituyen un bloque jurisprudencial coherente y sin precedentes del Comité de Derechos Humanos de la ONU en torno al Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A través de estas cuatro decisiones, el Comité reconoció de manera expresa que la negación de información sexual y reproductiva –incluida la educación sexual integral y la información sobre opciones legales disponibles durante el embarazo– constituye una violación del derecho a la libertad de expresión en su dimensión de acceso a la información, y que dicha omisión estatal puede conducir directamente a la imposición de maternidades forzadas en niñas víctimas de violencia sexual.

Aunque los contextos nacionales difieren, los cuatro casos comparten un patrón estructural. Todas las peticionarias eran niñas, de entre 13 y 15 años, que quedaron embarazadas como consecuencia de violaciones sexuales perpetradas por personas de su entorno cercano (familiares, referentes comunitarios o autoridades). En todos los casos, el Estado falló sistemáticamente en garantizar información clara, precisa, oportuna y basada en evidencia sobre salud sexual y reproductiva, y sobre sus derechos y opciones durante el embarazo. Las niñas no recibieron información sobre anticoncepción de emergencia, sobre los riesgos de un embarazo infantil, sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo, alternativas como la adopción o el acceso a recursos de asistencia psicológica y social. El resultado fue común: embarazos continuados sin consentimiento informado y maternidades impuestas a niñas, lo que agravó de manera significativa su situación de vulnerabilidad.

El Comité abordó estos casos desde una perspectiva amplia, examinando múltiples derechos (vida, integridad personal, prohibición de tratos crueles, privacidad, no discriminación). Sin embargo, lo innovador y lo que los vuelve especialmente relevantes para la libertad de expresión, es que el análisis bajo el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ocupa un lugar central. En las cuatro decisiones, el Comité sostuvo que el derecho a la libertad de expresión no se limita a la facultad de emitir opiniones, sino que incluye el derecho a buscar y recibir información esencial para tomar decisiones autónomas, en particular cuando se trata de niñas y adolescentes en situaciones de extrema vulnerabilidad.

En *Lucía v. Nicaragua* y *Susana v. Nicaragua*, el Comité fue particularmente contundente frente al silencio estatal. Nicaragua no respondió a ninguno de los requerimientos del Comité, lo que llevó a que se otorgara pleno valor probatorio a los relatos de las peticionarias. En ambos casos, el Comité concluyó que la ausencia total de información sobre salud sexual y reproductiva, sumada a un marco legal que criminaliza el aborto en todas las circunstancias, privó a las niñas de cualquier posibilidad real de decidir sobre sus cuerpos y sus vidas. El Comité afirmó que la falta de información, incluida la posibilidad de dar a sus hijos en adopción, fue un factor decisivo que derivó en maternidades forzadas, en violación directa del Artículo 19.

En *Norma v. Ecuador*, el Comité avanzó un paso más al subrayar que incluso cuando el ordenamiento jurídico preveía excepciones legales para el aborto terapéutico para evitar peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada –situación aplicable a niñas de 13 años–, la ausencia de información tornó esas excep-

ciones ilusorias en la práctica. Norma nunca fue informada de que, dada su edad y condición, su vida y salud estaban en riesgo y que, por tanto, podía acceder legalmente a una interrupción del embarazo.

El caso *Fátima v. Guatemala* profundiza aún más esta línea. El Comité analizó no solo la ausencia de información antes y durante el embarazo, sino también la violencia institucional y la revictimización sufrida por la niña dentro del sistema de salud y justicia. Fátima expresó reiteradamente que no deseaba continuar con el embarazo, pero nunca recibió información sobre la anticoncepción de emergencia, el aborto terapéutico –aplicable en el caso– ni la posibilidad de adopción. El Comité concluyó que esta omisión informativa fue determinante para que se consolidara una maternidad forzada.

En los cuatro casos, el Comité concluyó que la falta de información sobre las posibilidades que tenían las niñas impidió que pudieran tomar decisiones informadas sobre su salud sexual y reproductiva y tuvo como consecuencia tanto su embarazo forzado, como su maternidad forzada<sup>198</sup>.

Leídos en conjunto, estos cuatro casos consolidan un estándar normativo novedoso en el sistema universal. El litigio estratégico impulsado por el movimiento *Son niñas, no madres*, que llevó ante el Comité estos cuatro casos, logró demostrar que sin información no hay autonomía, y que la falta de educación sexual integral y de información reproductiva es un factor estructural que habilita la violencia sexual, los embarazos forzados y la maternidad impuesta en niñas. El Comité acogió plenamente este razonamiento y reconoció que el Artículo 19 protege el derecho de niñas y adolescentes a recibir información que les permita comprender lo que les sucede, identificar la violencia, proteger su salud y tomar decisiones sobre su futuro. “Al reconocer este vínculo directo entre la información y la autonomía, el Comité da un paso decisivo hacia una interpretación más profunda y protectora del Artículo 19”<sup>199</sup>.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó el vínculo entre el acceso a la información, la autonomía personal y la salud sexual y reproductiva en el caso *I.V. v. Bolivia*. Si bien el asunto no se refería a maternidades forzadas en niñas, sino a la realización de una esterilización sin consentimiento informado a una mujer adulta en un hospital público, la Corte desarrolló con especial claridad el contenido del derecho de acceso a la información como condición indispensable para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la dignidad de las mujeres.

El asunto se originó tras la realización de una ligadura de trompas a una mujer refugiada de origen peruano durante una cesárea practicada en un hospital público en Bolivia, sin que mediara su consentimiento previo, libre y plenamente informado. La Corte declaró al Estado internacionalmente responsable, entre otros, por la violación del derecho de acceso a la información reconocido en el Artículo 13 de la Convención Americana, en relación con los derechos a la integridad personal, la vida privada y familiar, la dignidad y el derecho a fundar una familia. En su razonamiento, el Tribunal afirmó que el consentimiento informado constituye una condición

<sup>198</sup>Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5 párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3626/2019, 17 de enero de 2025, CCPR/C/142/D/3628/2019, párr. 8.16; Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5 párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3627/2019, 25 de abril de 2025, CCPR/C/142/D/3627/2019, párr. 8.16; Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3628/2019, 20 de junio de 2025, CCPR/C/142/D/3628/2019, párr. 11.19; Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3629/2019, 11 de julio de 2025, CCPR/C/143/D/3629/2019, párr. 15.18.

<sup>199</sup>Furfaro, L. (2025) Retratos de Defensores de la Libertad de Expresión: Entrevista con Catalina Martínez Coral. Columbia Global Freedom of Expression. Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/es/publications/retratos-de-defensores-de-la-libertad-de-expresion-entrevista-con-catalina-martinez-coral/>

*sine qua non* de toda intervención médica y que solo puede existir cuando la persona ha recibido “información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, y luego de haberla entendido cabalmente”<sup>200</sup>.

Un aporte central de la sentencia fue que la Corte estableció una conexión directa entre la autonomía reproductiva y el derecho de acceso a la información. La afirmación de que el derecho de acceso a la información impone obligaciones positivas al Estado y “este deber estatal adquiere especial relevancia cuando se encuentran implicadas violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como es el caso de esterilizaciones no consentidas practicadas en hospitales públicos”<sup>201</sup>. En este sentido, el tribunal regional consideró que el personal de salud “no debe esperar a que el paciente solicite información o haga preguntas relativas a su salud, para que esta sea entregada”<sup>202</sup>, sino que tiene el deber de proporcionar *ex officio* la información necesaria para que las personas puedan tomar decisiones libres y bien informadas sobre su cuerpo y su salud. Esta obligación de transparencia activa resulta especialmente crítica en contextos de desigualdad, vulnerabilidad o relaciones asimétricas de poder propias de la relación médico-paciente.

La Corte fue especialmente clara al afirmar que el consentimiento informado no constituye una mera formalidad administrativa ni una exigencia ética abstracta, sino una obligación jurídica derivada de la Convención Americana. En este sentido, sostuvo que el consentimiento informado es una condición *sine qua non* de toda intervención médica y que su ausencia priva de efecto útil a la norma que reconoce la autonomía como un elemento inseparable de la dignidad humana. Asimismo, subrayó que, en materia de esterilización, el consentimiento debe ser otorgado exclusivamente por la mujer, sin que pueda exigirse la autorización de terceros, dada la gravedad y permanencia de sus efectos sobre la capacidad reproductiva.

En el caso concreto, la Corte concluyó que, aun bajo la hipótesis de que se hubiera recabado algún tipo de consentimiento verbal durante el procedimiento quirúrgico –cuando la paciente se encontraba bajo anestesia epidural y en estado de estrés quirúrgico–, este no cumplía con los estándares convencionales de consentimiento previo, libre y plenamente informado. El Tribunal resaltó que en “casos de esterilización femenina, por la relevancia e implicancias de la decisión y para efectos de mayor seguridad jurídica, el consentimiento se debería otorgar por escrito”<sup>203</sup> ya que “[m]ientras mayores sean las consecuencias de la decisión que se va a adoptar, más rigurosos deberán ser los controles para asegurar que un consentimiento válido sea realmente otorgado”<sup>204</sup>. En consecuencia, el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y violó la autonomía reproductiva de la víctima.

Leída en conjunto con las decisiones del Comité de Derechos Humanos sobre maternidades forzadas en niñas, esta sentencia de la Corte Interamericana refuerza un estándar transversal en el derecho internacional de los derechos humanos: la negación de información relevante en materia de salud sexual y reproductiva no es una omisión neutra, sino una forma de violencia institucional que vulnera la libertad de expresión en su dimensión de acceso a la información, con efectos directos sobre la capacidad de las mujeres de tomar decisiones libres, informadas y autónomas sobre sus cuerpos y sus proyectos de vida.

<sup>200</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso I.V. v. Bolivia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329, párr. 189.

<sup>201</sup>*Ibid.*, párr. 250.

<sup>202</sup>*Ibid.*, párr. 156.

<sup>203</sup>*Ibid.*, párr. 196.

<sup>204</sup>*Ibid.*

### 3. Información en salud de las mujeres y restricciones desproporcionadas en entornos digitales

El acceso a información en materia de salud es fundamental para asegurar una mejor calidad de vida en las personas. En el caso de las mujeres, las restricciones a este tipo de información no operan en abstracto ni de manera neutral, sino que se inscriben en contextos de desigualdad estructural que amplifican sus efectos y profundizan vulneraciones de derechos. Cuando el Estado, o como vemos hoy en día también con las plataformas digitales, limitan el acceso a información sanitaria relevante —en particular sobre salud sexual y reproductiva—, el impacto trasciende el debate público y socava directamente la capacidad de las mujeres para tomar decisiones libres e informadas.

El caso [\*WOW v. AEMPS\*](#) refleja con claridad estos riesgos. En este asunto, la autoridad sanitaria española ordenó el bloqueo generalizado del sitio web de Women on Web International Foundation (WOW), una organización que brinda información y acompañamiento sobre abortos seguros, bajo el argumento de que promovía la adquisición de medicamentos cuya comercialización está prohibida en España y, en todo caso, no podrían ser administrados sin receta médica. Tras advertir a la organización sobre esta situación y ante la falta de cese de la actividad cuestionada, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) inició un procedimiento administrativo para interrumpir o retirar la información y adoptó como medida cautelar la orden a los proveedores de acceso a Internet en España de bloquear el acceso al sitio web de WOW.

Luego de que la organización recurriera a la justicia española y de que el caso fuera examinado por tribunales de primera y segunda instancia —que consideraron que el bloqueo del sitio no afectaba la libertad de información ni de expresión—, el asunto llegó finalmente al Tribunal Supremo de España. Si bien el Tribunal reconoció que el sitio contenía información sensible desde el punto de vista sanitario y que la comercialización de determinados medicamentos constituía una actividad ilegal, concluyó que la medida adoptada —el bloqueo total del sitio *web*— resultaba desproporcionada.

La decisión subrayó que la página no se limitaba a facilitar el acceso a fármacos, sino que contenía “informaciones, recomendaciones y opiniones en materia de salud sexual y derechos reproductivos [que] son subsumibles, sin duda, en la categoría de información y expresión y, por tanto, su interrupción no podía hacerse legalmente sin autorización judicial”<sup>205</sup>. Agregó además, que “las organizaciones que promueven los llamados ‘derechos reproductivos’ llevan a cabo una actividad que, cualquiera que sea la valoración que a cada uno le merezca, tiene una dimensión política en la sociedad contemporánea” y por eso, requieren “especial atención desde el punto de vista de las libertades de información y de expresión”<sup>206</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Supremo decidió estimar parcialmente el recurso presentado por WOW y ordenó anular la decisión de la AEMPS en todo lo que excediera la mera interrupción del acceso a la sección específica del sitio *web* donde se desarrollaba la actividad considerada ilícita, así como dejar sin efecto la medida cautelar adoptada durante el procedimiento administrativo.

Esta decisión constituye un precedente relevante en materia de acceso a la información sobre salud en entornos digitales al establecer que la autorización judicial es siempre obligatoria cuando se bloquea contenido que constituye una forma de expresión o información publicada en un sitio *web*. De este modo,

<sup>205</sup>Tribunal Supremo de España, Sentencia No. 1.231/2022, No. del procedimiento: 6147/2021, Sentencia de 3 de octubre de 2022, párr. 13.

<sup>206</sup>*Ibid.*

el Tribunal afirmó la primacía de la circulación de información de interés público en materia de salud de las mujeres frente a restricciones generales y desproporcionadas. Además, reforzó la idea de que las medidas regulatorias en este ámbito deben ser estrictamente necesarias, proporcionales y sensibles a los impactos diferenciados que generan sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

En esta misma línea, los riesgos para el acceso a la información en materia de salud de las mujeres no se limitan a las restricciones impuestas directamente por autoridades estatales. Como muestra el caso previamente analizado, las medidas de bloqueo generalizado de contenidos en línea pueden resultar desproporcionadas y afectar gravemente la circulación de información de interés público sobre salud sexual y reproductiva. Sin embargo, en el ecosistema digital contemporáneo, estas restricciones no provienen únicamente del Estado, sino que se reproducen –y en ocasiones se intensifican– a través de las políticas privadas de moderación de contenidos de las plataformas digitales.

El [caso sobre los síntomas del cáncer de mama y desnudos](#) constituye un precedente clave para analizar cómo las políticas de moderación de contenidos, en particular cuando se aplican de forma automatizada, pueden restringir el acceso a información esencial para la salud de las mujeres y producir efectos discriminatorios, aun cuando se presentan como normas aparentemente neutrales. El asunto fue examinado por el Consejo Asesor de Contenido de Meta.

El Consejo examinó la decisión de Facebook (hoy Meta) de eliminar una publicación en Instagram destinada a concientizar sobre los síntomas del cáncer de mama, que incluía imágenes de pezones femeninos visibles con fines estrictamente educativos y médicos. La remoción se produjo de manera automática, mediante un clasificador basado en aprendizaje automático, en aplicación de la política sobre desnudos y actividad sexual de adultos. Si bien la empresa reconoció posteriormente que se trató de un error y restauró el contenido, el Consejo decidió igualmente pronunciarse, al considerar que el daño era irreversible: la publicación fue retirada durante todo el mes de octubre, coincidiendo con la campaña internacional de concientización conocida como *Octubre Rosa* para la prevención del cáncer de mama.

Desde una perspectiva respecto al derecho de acceso a la información, el Consejo señaló que la eliminación del contenido afectó el derecho de las personas usuarias a recibir información relevante en materia de salud, y que dicha afectación recaía de manera desproporcionada sobre las mujeres, en tanto destinatarias primarias de la información sobre cáncer de mama. La decisión puso en evidencia que la moderación automatizada, cuando no incorpora salvaguardas adecuadas, puede traducirse en una forma de censura de contenidos vinculados a los derechos de las mujeres.

En su análisis, el Consejo determinó que la decisión de Facebook no era compatible ni siquiera con sus propias Normas Comunitarias, ya que estas contemplan expresamente una excepción para la desnudez adulta con fines educativos o médicos, que incluye la concientización sobre el cáncer de mama. Sin embargo, el caso reveló una falta de claridad normativa particularmente problemática: mientras que las Normas Comunitarias de Facebook admiten dicha excepción, las Normas Comunitarias de Instagram –citadas al usuario al momento de la remoción del contenido– no la contemplan de forma explícita. Esta incoherencia normativa, sumada a la ausencia de información clara sobre cuál régimen prevalece, llevó al Consejo a concluir que la restricción no superaba el requisito de legalidad, tal como lo exige el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Consejo también subrayó que la información en materia de salud “es especialmente importante (...) y cuenta con protección adicional como parte del derecho a la salud”. Asimismo, sostuvo que “la concientización sobre los síntomas del cáncer de mama es un tema de suma importancia” y que, por ello, “las acciones de Facebook no solo hacen peligrar el derecho de las mujeres a la libertad de expresión, sino también su derecho la salud”<sup>207</sup>.

En cuanto al análisis de necesidad y proporcionalidad, el Consejo expresó su preocupación en relación a la dependencia excesiva de sistemas automatizados de moderación para evaluar contenidos complejos. En este caso, el sistema fue incapaz de reconocer referencias explícitas al “cáncer de mama” en el texto de la imagen, lo que demuestra las limitaciones estructurales de la automatización para comprender el sentido educativo, médico o social de determinados mensajes. La eliminación automática, sin revisión humana efectiva ni garantías robustas de apelación, fue considerada una medida innecesaria y desproporcionada, incompatible con los estándares internacionales de libertad de expresión: “[u]n sistema de cumplimiento de normas basado exclusivamente en la automatización, sin incluir ningún tipo de supervisión humana, interfiere con la libertad de expresión”.

Este caso refleja cómo este tipo de políticas de moderación de contenido pueden tener un impacto discriminatorio. Al tratar de manera distinta los pezones femeninos y masculinos, y al impedir la circulación de información sobre enfermedades que afectan principalmente a mujeres, las políticas de Meta –aplicadas de forma automática– silencian contenidos de vital importancia para las vidas de las mujeres, reforzando desigualdades estructurales. En palabras del propio Consejo, esta situación plantea serias preocupaciones a la luz del principio de igualdad y no discriminación, ya que tiene una “represión desmedida en las mujeres”<sup>208</sup>.

Finalmente, el Consejo ordenó mantener el contenido publicado y emitió recomendaciones estructurales orientadas a mejorar la transparencia, la coherencia normativa y las salvaguardas frente a la moderación automatizada, incluyendo auditorías internas, mayor claridad en las reglas y garantías efectivas de apelación.

#### 4. Conclusión

Los casos analizados en esta sección ponen de relieve que la falta de acceso a la información en materia de derechos de las mujeres no constituye una mera deficiencia administrativa ni una restricción aislada, sino un problema estructural que opera como un obstáculo concreto para el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Ya sea que provengan del Estado, de instituciones educativas, de autoridades sanitarias o de plataformas digitales, las restricciones a información relevante para las mujeres tienen efectos materiales sobre sus vidas, en tanto condicionan su capacidad de adoptar decisiones libres, autónomas e informadas sobre sus cuerpos, su salud y sus proyectos de vida.

Las decisiones aquí examinadas evidencian que el derecho de acceso a la información cumple un rol central en la prevención de la violencia de género, en la rendición de cuentas de las instituciones públicas y en la protección efectiva de otros derechos humanos, como la vida, la integridad personal, la salud, la igualdad y la no discriminación. En contextos educativos, el acceso a información sobre denuncias de acoso sexual se configura como una herramienta indispensable para combatir la impunidad y visibilizar prácticas institucionales que históricamente han tendido a silenciar a las víctimas. En el ámbito de la salud sexual y reproductiva, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas confirma que la negación de información puede derivar directamente en embarazos y maternidades forzadas, en particular cuando

<sup>207</sup>Consejo Asesor de Contenido, Síntomas de cáncer de mama y desnudos, decisión estándar del 28 de enero de 2021.

<sup>208</sup>*Ibid.*

afecta a niñas en situaciones de extrema vulnerabilidad. En una línea convergente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el acceso a información adecuada, oportuna y comprensible constituye una condición indispensable para el consentimiento informado y el ejercicio de la autonomía reproductiva de las mujeres, y que su ausencia configura una violación autónoma del derecho de acceso a la información.

Asimismo, los casos vinculados a entornos digitales muestran que tanto las medidas estatales como las adoptadas por plataformas privadas que restringen la circulación de información sobre la salud de las mujeres deben someterse a estrictos estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad, a fin de no habilitar la censura de información de relevancia pública que impacta de manera diferenciada en los derechos de las mujeres, especialmente en materia de salud, derechos sexuales y reproductivos.

Leídos en conjunto, estos precedentes consolidan un estándar claro y robusto en el derecho internacional de los derechos humanos: “el acceso a la información es fundamental para el empoderamiento y la capacidad de acción de las mujeres”<sup>209</sup>. Sin información no hay autonomía, y sin autonomía no es posible el ejercicio pleno de los derechos humanos. En este sentido, el derecho de acceso a la información —como dimensión inseparable de la libertad de expresión— exige una protección reforzada cuando están en juego los derechos de las mujeres y las niñas, particularmente en contextos atravesados por violencia, discriminación y desigualdad estructural.

## IX. Conclusiones

A lo largo de esta investigación se ha demostrado que la censura y restricción de la expresión de las mujeres no constituye un fenómeno excepcional ni marginal, sino una práctica estructural, persistente y transversal, que adopta modalidades cada vez más complejas en los sistemas jurídicos contemporáneos. Lejos de manifestarse únicamente a través de prohibiciones explícitas o sanciones penales directas, el silenciamiento opera hoy mediante mecanismos legales, administrativos, judiciales y tecnológicos formalmente legítimos, que disciplinan, desgastan, vigilan, omiten o restringen el acceso y la circulación de información esencial para el ejercicio autónomo de los derechos humanos de las mujeres.

El análisis comparado de decisiones judiciales y cuasi-judiciales evidencia un patrón recurrente: cuando las mujeres denuncian violencias, investigan al poder, expresan posturas feministas, participan en protestas, ejercen el periodismo crítico, tienen una voz pública o buscan información para decidir sobre sus cuerpos, su salud o sus proyectos de vida, el derecho —y, de manera creciente, las plataformas digitales— puede transformarse en un instrumento de control y exclusión. La judicialización intimidatoria, el uso estratégico del derecho penal y civil, la vigilancia bajo esquemas aparentemente protectores, la criminalización de la protesta, la violencia sexual como herramienta represiva, la negación de información en ámbitos educativos y sanitarios, y la moderación automatizada de contenidos configuran un entramado de prácticas que produce efectos profundamente restrictivos sobre la libertad de expresión, con impactos diferenciados y agravados por razones de género.

Los distintos apartados del estudio permiten identificar modalidades específicas de este silenciamiento estructural. En primer lugar, los casos vinculados a la persecución de voces feministas y defensoras de derechos humanos muestran cómo los procesos judiciales prolongados, las represalias institucionales y el acoso legal funcionan como mecanismos de desgaste destinados a desalentar la denuncia pública y el debate

<sup>209</sup>Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, Informe sobre Justicia de género y el derecho a la libertad de opinión y expresión, *Op. cit.*, párr. 36.

democrático. En segundo término, el análisis de la exclusión de las mujeres del espacio público –en particular periodistas, políticas y activistas– revela cómo la violencia estructural y simbólica se combina con decisiones estatales que refuerzan estereotipos de género y legitiman su marginación del debate público.

El apartado dedicado a la criminalización de la protesta pone de relieve una tendencia especialmente grave: el uso de la represión, la persecución penal y la violencia sexual como estrategias de castigo y disciplinamiento frente a mujeres que desafían el orden social y los roles de género tradicionales. Estas prácticas, lejos de ser episodios aislados, han sido reconocidas por órganos internacionales y regionales como patrones sistemáticos orientados a silenciar el disenso femenino.

Asimismo, el examen de la violencia digital contra las mujeres demuestra que los entornos tecnológicos no solo reproducen desigualdades preexistentes, sino que introducen nuevas formas de censura, amplificadas por sistemas de moderación opacos, decisiones automatizadas y estándares aparentemente neutrales que terminan invisibilizando denuncias, discursos políticos y expresiones legítimas de mujeres. En paralelo, el análisis de los casos sobre expresión religiosa pone en evidencia las tensiones persistentes entre libertad de expresión, autonomía personal y regulaciones estatales que impactan de manera desproporcionada a las mujeres, especialmente aquellas pertenecientes a minorías religiosas.

Finalmente, las secciones dedicadas a los mecanismos alternativos de censura y al acceso a la información permiten concluir que sin información no hay autonomía. La negación, restricción u obstaculización del acceso a información relevante –en particular en contextos de salud sexual y reproductiva– refuerzan relaciones asimétricas de poder y perpetúa formas estructurales de discriminación. Allí donde se priva a las mujeres de información esencial, se limita su capacidad de decidir libremente y se vacía de contenido el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Las respuestas judiciales analizadas ofrecen un panorama desigual. Mientras algunos tribunales y órganos internacionales han logrado identificar y desarticular estas formas indirectas de censura, incorporando estándares de debida diligencia y enfoques sensibles al género, otros han validado restricciones que, en la práctica, desalientan el periodismo crítico, trivializan la violencia de género, criminalizan la protesta de mujeres y restringen el acceso a información de alto interés público. Esta disparidad pone de manifiesto la urgencia de integrar una perspectiva sustantiva de género en el análisis de la libertad de expresión, que no se limite a evaluar la legalidad formal de las restricciones, sino que examine sus impactos reales sobre el pluralismo informativo, el debate público y la participación de las mujeres.

En definitiva, este estudio sostiene que garantizar la libertad de expresión de las mujeres exige mucho más que la mera abstención de censura. Requiere el cumplimiento de obligaciones positivas de protección, transparencia y debida diligencia, tanto por parte de los Estados como de los actores privados, frente a prácticas que, bajo apariencias de neutralidad, reproducen el silenciamiento y la exclusión. De lo contrario, el derecho corre el riesgo de convertirse, una vez más, en un dispositivo que legitima la marginación de las mujeres de la esfera pública y debilita los fundamentos mismos de la democracia.

